

<b>USUARIO</b>	MRAMIRER	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 29-06-2023</b> <b>J15 - EPMS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	29/06/2023	
<b>FECHA FINAL</b>	29/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
623	11001600001720200542000	0015	29/06/2023	Fijación en estado	JONIER SPILBERT - ROMERO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 798 Avoca conocimiento y legaliza captura //MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	29/06/2023	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - SANCHEZ MICAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 924 Reconoce redencion por actividades de estudio //MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	29/06/2023	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - SANCHEZ MICAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 925 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	29/06/2023	Fijación en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 926 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	29/06/2023	Fijación en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 927 niega libertad condicional //MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	29/06/2023	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - SANCHEZ MICAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 928 Concede libertad condicional con periodo de prueba //MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	29/06/2023	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - SANCHEZ MICAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 334 Reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//
3973	11001600009820149824400	0015	29/06/2023	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 964 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
3973	11001600009820149824400	0015	29/06/2023	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 965 concede libertad condicional, con poliza judicial y periodo de prueba //MARR - CSA//
5165	11001600002320161648900	0015	29/06/2023	Fijación en estado	MARITZA - MENA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 320 Concede redención por actividades de estudio //MARR - CSA//
10033	25430600066020200044000	0015	29/06/2023	Fijación en estado	JESUS MANUEL - RIVAS HERNANADEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 934 Avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//
10060	11001310403219980006301	0015	29/06/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - ALFONSO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 829 concede redención por labores de enseñanza //MARR - CSA//
10060	11001310403219980006301	0015	29/06/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - ALFONSO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 830 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
10060	11001310403219980006301	0015	29/06/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - ALFONSO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 831 concede libertad condicional con periodo de prueba //MARR - CSA//
11293	11001600001520120678600	0015	29/06/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 870 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
11878	11001600000020210261100	0015	29/06/2023	Fijación en estado	ARCELIA - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 252 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//
11878	11001600000020210261100	0015	29/06/2023	Fijación en estado	ARCELIA - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 253 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
12130	11001600001720090870700	0015	29/06/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto del 16-06-2023 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14579	11001600001920170247200	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 980 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
14579	11001600001920170247200	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 981 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
14579	11001600001920170247200	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 982 niega libertad condicional //MARR - CSA//
14594	11001600002820150227000	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO - CHAVES NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto 499 Legaliza captura //MARR - CSA//
16316	15176600011020110095300	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 772 Niega Permiso de 72 horas //MARR - CSA//
18890	11001310402220110167200	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - ORTIZ VARON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 840 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
20706	11001650018120190513100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM LEONARDO - IBAÑEZ CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 568 Legaliza captura //MARR - CSA//
20844	25307600069420110044000	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ORLANDO - GONZALES MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 787 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
20844	25307600069420110044000	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ORLANDO - GONZALES MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 788 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
21326	11001600002820140164000	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 914 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
21326	11001600002820140164000	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 915 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
21326	11001600002820140164000	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 916 concede libertad condicional con poliza judicial y periodo de prueba //MARR - CSA//
22121	11001600001920200427700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	BRAYANN ESTIBENN - ZAPATA ESPEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 845 Avoca conocimiento y Legaliza captura //MARR - CSA//
22147	11001600001720200661800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ERMINZUL - URREA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 993 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
22147	11001600001720200661800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ERMINZUL - URREA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 994 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
22147	11001600001720200661800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ERMINZUL - URREA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 995 Concede libertad condicional con poliza judicial y periodo de prueba //MARR - CSA//
22600	11001600000020180198900	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 864 concede redención //MARR - CSA//
22741	11001600000020130037500	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	PASCUAL - GUERRERO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 966 concede redención //MARR - CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 967 concede redención por actividades de estudio //MARR - CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 968 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 969 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 970 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
26291	11001600000020200055800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	YERSON ESTEBAN - GAONA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 680 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
26291	11001600000020200055800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	YERSON ESTEBAN - GAONA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 681 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
26291	11001600000020200055800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	YERSON ESTEBAN - GAONA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 682 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
26291	11001600000020200055800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	YERSON ESTEBAN - GAONA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 683 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
26884	11001600001520141012900	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - SALAMANCA ARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 894 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion de la pena //MARR - CSA//
27551	11001600001720151749800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ANTONIO - RODRIGUEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 08-06-2023 concede redención por actividades //MARR - CSA//
31929	76001600019320070933800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 854 concede redención por actividades de estudio y trabajo //MARR - CSA//
33006	11001600001920220298400	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JULIO ENRIQUE - BAQUERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 938 avocando conocimiento y reconoce tiempo en detencion //MARR - CSA//
38799	11001600001520190308200	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 560 niega libertad condicional //MARR - CSA//
39523	18001600055320190014600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 939 avoca conocimiento y reconoce tiempo de detencion //MARR - CSA//
41306	11001600001520180450700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - BAQUERO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 883 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
41306	11001600001520180450700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - BAQUERO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 883 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
41306	11001600001520180450700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - BAQUERO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 884 concede libertad condicional con poliza judicial y periodo de prueba //MARR - CSA//
42111	11001600001920220063600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 949 concede redención por actividades de estudio //MARR - CSA//
42111	11001600001920220063600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 950 Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
42111	11001600001920220063600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 951 niega libertad condicional por expresa prohibicion legal //MARR - CSA//
42329	11001600001720200375100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN DAVID - TELLEZ SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 880 Legaliza captura //MARR - CSA//
46539	11001600001520180539100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO MAURICIO - HUERTAS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 731 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
46539	11001600001520180539100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO MAURICIO - HUERTAS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 732 niega libertad condicional //MARR - CSA//
46539	11001600001520180539100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO MAURICIO - HUERTAS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 834 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
48158	11001600001920210420700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	NATALIA - TOTENA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 778 concede redención //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
49142	11001600001520160599500	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 855 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//
51157	11001600001320190666800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA VANEESA - PINZON HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 868 concede redenciòn por actividades de estudio //MARR - CSA//
52463	68679600000020190003100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 437 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
52463	68679600000020190003100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 436 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
52463	68679600000020190003100	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 743 concede redenciòn //MARR - CSA//
56219	11001600001520210018600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ROYER ALBERTO - VALENCIA BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 187 concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 955 concede redenciòn por actividades de estudio //MARR - CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 956 Reconoce Tiempo físico en detenciòn //MARR - CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 957 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
72238	11001600001720090992700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	HERMOGENES - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 931 Reconoce Tiempo físico en detenciòn //MARR - CSA//
72238	11001600001720090992700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	HERMOGENES - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 932 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
111167	11001600071420170051900	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto del 02-06-2023 niega Permiso de 72 horas //MARR - CSA//
111167	11001600071420170051900	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 861 Reconoce Tiempo físico en detenciòn //MARR - CSA//
111167	11001600071420170051900	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 862 Concede Permiso para estufiar //MARR - CSA//
111167	11001600071420170051900	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 863 niega libertad condicional //MARR - CSA//
120473	11001600002820120166700	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 501 declara desierto el recurso de apelacion contra los autos 600 y 601 del 30-03-2023 //MARR - CSA//
124587	11001600001320111359800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN JAVIER - ACUÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 871 Reconoce Tiempo físico en detenciòn //MARR - CSA//
124587	11001600001320111359800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN JAVIER - ACUÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 872 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
124889	11001600001320171391800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES- CENTENO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 904 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
124889	11001600001320171391800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES- CENTENO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 905 Reconoce Tiempo físico en detenciòn //MARR - CSA//
124889	11001600001320171391800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES- CENTENO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 906 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
124889	11001600001320171391800	0015	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES- CENTENO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 907 niega libertad condicional //MARR - CSA//

UBI - Engativa

Condenado: Jonier Spilbert Romero Rojas C.C. 1.001.087.344 /  
CUI: 11001-60-00-017-2020-05420-00  
Radicación N° 623-15  
Interlocutorio N° 798



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). 1:30 p.m.

**1. ASUNTO**

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JONIER SPILBERT ROMERO ROJAS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 6 de octubre de 2021, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONIER SPILBERT ROMERO ROJAS**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 enero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó al penado a la pena de 22 meses 15 días.

2.3. El 24 de mayo de 2023, a las 1:38 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha fue dejado a disposición del despacho.

**3. CONSIDERACIONES:**

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JONIER SPILBERT ROMERO ROJAS**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 18 de enero de 2023 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Es de anotar que el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONIER SPILBERT ROMERO ROJAS**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó al penado a la pena de 22 meses 15 días.

Por lo anterior el 4 de mayo del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-0493 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JONIER SPILBERT ROMERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.001.087.344**, fue capturado el 24 de mayo de 2023, a las 1:38 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 22 meses 15 días de prisión, impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 18 de enero

Condenado: Jonier Spilbert Romero Rojas C.C. 1.001.087.344  
CUI: 11001-60-00-017-2020-05420-00  
Radicación N° 623-15  
Interlocutorio N° 798

de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **JONIER SPILBERT ROMERO ROJAS,** efectuada el 24 de mayo de 2023 a las 1:38 horas.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**CUARTO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

**QUINTO: Cancélense** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

**SEXTO: Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

JCA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 22-06-2023 HORA: 9:47

NOMBRE: Jonier Spilbert Romero Rojas

CÉDULA: 1001087344

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



3118784480

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 798 NI 623 - 015 / JONIER SPILBERT ROMERO ROJAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI798NI623Legaliza.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 21 de diciembre de 2022, el cual avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 2 de abril de 2022 a 1 de octubre de 2022.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18683248 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, no obstante, se advierte que la penada registro cero (0) horas de actividad para el mes de julio de 2022 y las horas de noviembre y diciembre de 2022 fueron calificadas como deficiente.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de agosto a septiembre de 2022, toda vez que se observa que





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificados de calificación de conducta del 14 de marzo de 2023, dentro del cual se avala el lapso del 15 junio 2022 al 14 de diciembre de 2022. Así mismo, se remitió certificado parcial de conducta que avala el lapso del 15 de diciembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022 y lo califica como "**EJEMPLAR**".

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 924

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18751050, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó como Estudio en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18751050	Octubre 2022	90	90	0
	Noviembre 2022	102	102	0
	Diciembre 2022	114	114	0
	Total	306	306	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **26 DÍAS** ( $306/6=51/2= 25,5$  guarismo que se aproxima a 26), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2. Oficiése a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, **26 DÍAS DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

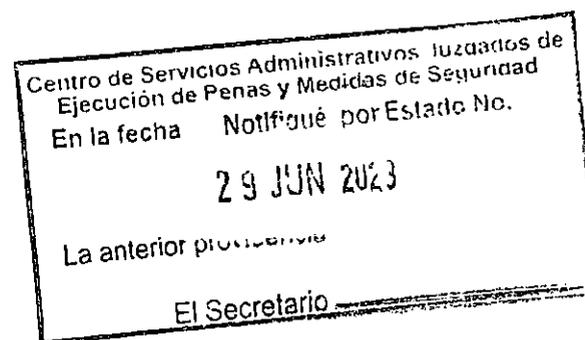
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 924

JCA



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a1bfc1171587d12aecf4956c3b141132ac464138bf8a01603215b238349fe**  
Documento generado en 16/06/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial  
Centro de Servicios de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

OTRO: \_\_\_\_\_

HECHA  
DACTILAR

20/06/23

Angelica Perez Sequera

19245 349

recibí copia

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 924, 926 Y 927 NI 2487- 015 / ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 7:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 8:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI927NI2487NiegaLC.pdf>

8



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 29 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2021= 20 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2022 = 17 días.
- Por auto de 14 de junio de 2022 = 19 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **1 MES 26 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, ha purgado **37 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/06/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Luisa Sanchez

CÉDULA: 1000332594

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reabi

HUELLA DACTILAR

Condenado: Luisa Fernanda Sánchez Mican C.C No. 1.000.332.594  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 925

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 37 MESES 25 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00

No. Interno. 2487-15

Auto I. No. 925

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>29 JUN 2023</b>  La anterior providencia Firmado Por:    El Secretario
---

~~Catalina Guerrero Rosas~~

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808ff2a0e70ca1f87d960234d1a2577188460676e9dc1eab82a72279660d58f6

Documento generado en 16/06/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 925 Y 928 NI 2487- 015 / LUISA FERNANDA SANCHEZ MICAN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 7:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 8:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 925 y 928 de fecha 16/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-41b0vluz.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 29 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 10 días.
- Por auto del 15 de junio de 2023 = 26 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **1 MES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada, ha purgado **37 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 926

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 37 MESES 5 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

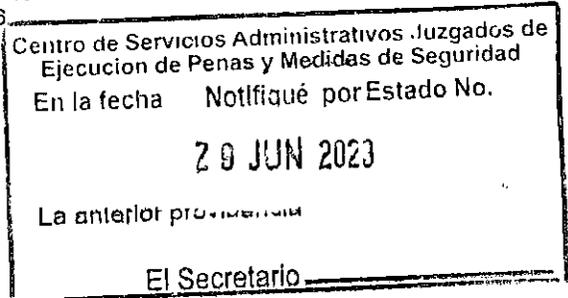
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 926

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d72aa656fdbd177f2f5569e905c71181e9693100a23c7a1331d5882810f27c6b

Documento generado en 16/06/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 HUELLA DACTILAR	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
	CÉDULA:
	NOMBRE:
	FECHA: _____ HORA: _____
<b>NOTIFICACIONES</b>	
CENTRO DE SERVICIOS A LA MINORÍA JUZGADOS DE ELECCION DE PENAS SOCOTÁ	
 ESTADO DE COLOMBIA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	



Rama Judicial  
 Poder Judicial de la Magistratura  
 Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS SOCIALES

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/06/23 HORA:

NOMBRE: *Andrica Paz Segura*

CODIGO: 19 245 349

TIPO DE NOTIFICACION: *recibicopia*

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS ÍNTERLOCUTORIOS 924, 926 Y 927 NI 2487- 015 / ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 7:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 8:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI927NI2487NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 927

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **37 MESES Y 5 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que la penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, no fue condenada al pago de perjuicios.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 0407 del 22 de marzo de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.**

Frente al arraigo familiar y social de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, es de anotar que el Oficial Mayor del Juzgado, en aras de indagar sobre el tópico, procedió a llamar al teléfono 3142980413 donde nadie contestó, razón por la cual no se pudo verificar el arraigo familiar y social suministrado por la condenada. Por tanto no surge viable en este momento la libertad condicional; no obstante se requerirá a la penada para que allegue nombre y número de contacto de una persona que esté dispuesta a informar al Juzgado el arraigo familiar y social pertinente.

Ahora, si bien en una ocasión anterior la condenada manifestó que su arraigo familiar y social se encuentra en la calle 81 A SUR No. 44 A – 43 de esta ciudad, donde vive Alejandra Buitrago Tisoy, se advierte que en declaración extrajuicio la referida indicó ser amiga de la penada, por lo tanto no se puede determinar que la misma cuente con arraigo familiar en dicha dirección, pues su vínculo con la declarante es de amistad.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo sólido con la familia, la sociedad o el trabajo capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, sin que a la fecha se cuente con ningún dato respecto al arraigo social de la penada, también exigido por la norma.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 927

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Requerir a la penada para que allegue documentación actualizada de arraigo social y familiar atendiendo que la misma no obra en el expediente, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso del subrogado penal en caso de serle concedido los mismos aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

1.2.- Informar a la condenada que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

1.3. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 927

JCA

 Consejo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 20/06/23 HORA: \_\_\_\_\_

RE: Angélica Páez Sequera

EXP. N.º: 19.245.349

Recibí copia

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**29 JUN 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24e285af4c42b4a1fdc2dca55bb4b152643dac62e7d108b0f6e0d3bb1344f0**

Documento generado en 16/06/2023 03:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 924, 926 Y 927 NI 2487- 015 / ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 7:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 8:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI927NI2487Niegalc.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

**2.4.** Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar,

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **37 MESES Y 25 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que la penada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, no fue condenada al pago de perjuicios.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 0372 del 15 de marzo de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.**

Frente al arraigo familiar y social de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, 3118290369 donde contestó Doris Yolima Sánchez Mican identificada con C.C. 52.313.849, madre de la penada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 4 ESTE No. 30 SUR - 13 de esta ciudad, la cual es arriendo, vive allí hace 4 meses.
- La entrevistada indicó que antes de la captura la condenada vivía en otra residencia con sus dos hijos.
- En la vivienda vive: (i) la entrevistada, de 48 años y trabaja como vendedora ambulante, (ii) Leidy Rodríguez de 20 años y trabaja en heladerías Popsy, (iii) Wilmer Rodríguez de 18 años trabaja como distribuidor de comida de perros y gatos y (iv) una nieta menor de edad.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet y parabólica.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención.
- La penada antes de su captura trabajaba en haciendo perfumes.
- Manifestó que la penada NO consume sustancias psicoactivas, pero igualmente en caso de hacerlo estaría dispuesta a recibirla.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz DeÍgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se vislumbra reprochable:

*"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de ENERO del 2020, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ adscritos a la unidad básica de investigación criminal UBIC - UNIPOL PT. YEFRY LEONARDO ZAMBRANO RAMIREZ y PT. EDWIN CAMILO FLOREZ PORRAS, en donde se da a conocer la existencia de una organización delincriminal dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Santa Fe, barrio San Bernardo, puso en conocimiento que esta organización fue puesta en conocimiento de las autoridades, por una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 3 personas de quien conoce los alias: MONO, LAURA Y FLACO, esta información fue aportada por fuente humana el día 10 de enero de 2020 ante las instalaciones de Grumo, indicó que tiene conocimiento y ser testigo presencial de las actividades ilícitas desarrolladas en las localidades de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, en el barrio San Bernardo, por parte de un grupo de personas quienes se hacen llamar "LA UNION", los cuales se dedican a la venta y distribución de sustancias alucinógenas, estas actividades ilícitas son llevadas a cabo en vía pública en la calle 5 hasta la calle 2 y la carrera 10 hasta la carrera 13 del barrio San Bernardino en la localidad de Santa Fe, debido a que los expendedores recorren todo el sector con el fin de no ser detectados por las unidades policiales que patrullan en la jurisdicción.*

*Inicialmente da a conocer la fuente humana, que este grupo delincriminal estaría conformado al parecer por tres personas, son conocidas con los alias de "EL MONO" alias "EL FLACO" y alias "LAURA", realizando diferentes funciones tales como: vendedores de estupefaciente a los habitantes en condición de calle que permanecen en el sector y transeúntes, campaneros que a su vez son*

*quienes prestan la seguridad del entorno de injerencia dentro de este grupo delincriminal. En este sentido, que dicha organización estaría siendo liderada por alias "EL MONO" (Hoy Bigotes-JEAN CARLOS Venezolano), quien entrega los estupefacientes (Bazuco) a los diferentes expendedores para la comercialización por un precio de \$2.500 dos mil quinientos pesos la dosis.*

*Así mismo aduce la fuente no formal que esta actividad ilícita, afecta la tranquilidad y seguridad del sector, toda vez que en este lugar se encuentra ubicado el colegio Antonio José Uribe sebe B, en la calle 3 con carrera 12, barrio San Bernardino, y que estas personas estarían realizando la venta de estupefacientes en vía pública y a distintas horas del día, por otra parte, los habitantes en condición de calle y consumidores son los encargados de dar aviso a los expendedores del acercamiento de patrullas uniformadas a los cuales denominan "La nevera" y "Las Lámparas" y así emprender la huida y evitar el control policivo.*

*Finalmente, se conoció que las líneas comercializadas en el sector son denominadas como "AZUL CARRETA", "PISTOLA", "PIKACHÚ", escudo del equipo de fútbol "NACIONAL" y capsulas "ROJO", las cuales manejan diferentes precios de acuerdo a su envoltura (Capsula \$2.000 dos mil pesos y papeleta \$2.500 dos mil quinientos pesos).*

*De acuerdo a las diferentes actividades de Policía Judicial se logró verificar la información y se determinó que los presuntos integrantes de la organización, según su Rol y función, están dedicados al narcomenudeo, así:*

**4) LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN, conocida como LUISA. Expendedora y Campanera.**

- 1.- El 04 de marzo de 2020 fue materializada-grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancias estupefacientes a varias personas (5 eventos).
- 2.- El 05 de marzo de 2020 fue materializada-grabada Por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancia estupefacientes (9 eventos)
- 3.- El 11 de marzo de 2020 fue materializada-grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancias estupefacientes a varias personas.
- 4.- El 13 de marzo de 2020 fue materializada-grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancia estupefacientes.
- 5.- El 05 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien le vendió, con PIPH positivo para Bazuco 0.1 gramos.
- 6.- El 06 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien le vendió, con PIPH positivo para Bazuco 0.1 gramos. Agente encubierto rindió entrevistas.
- 7.-El 10 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien le vendió, con PIPH positivo para Bazuco 0.1 gramos. Agente encubierto rindió entrevistas.

Así mismo se logró establecer mediante las diferentes actividades investigativas el **MODUS OPERANDI DELINCUENCIAL "LA UNION"**, se logró establecer que actúan en el sector o cuadrante comprendido especialmente en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, en el barrio San Bernardo, más exactamente entre la Calle 2 hasta la Calle 5 y entre la Carrera 10 hasta la Carrera 13, es el escenario o zona de injerencia de esta organización, 05 personas contra quienes se tiene el acervo probatorio recolectado; están

dedicados a la comercialización de sustancias estupefacientes bajo la modalidad de micro tráfico o narco-menudeo; cambian su rol con funciones que se distribuyen entre sí en el momento de ejecutar la conducta punible, mediante el cual uno de los cuales es el encargado de controlar o supervisar una "línea de expendio" teniendo en cuenta que en el lugar se distribuyen la sustancia de estupefaciente (bazuco), seguida por la línea de expendedores, quienes individualmente prestan la función de campanero mostrando actitud de cautela mientras realizan las transacciones ilícitas, con un solo objetivo, lucrarse a raíz de los intercambios de dinero por dosis de estupefaciente con personas que aparentemente son consumidores del alcaloide o simplemente compradores del mismo.

Además, se logró establecer que estas personas tienen un solo patrón de criminalidad independientemente de la clase de sustancia que se expendan, el cual consistente en: los expendedores de la sustancia permanecen en vía pública (donde se expenden derivados de la cocaína "bazuco". Por otra parte, se conoció que los habitantes en condición de calle y consumidores son los encargados de dar aviso a los expendedores del acercamiento de patrullas uniformadas a los cuales denominan "La nevera" y "Las Lámparas", posterior a lo cual el expendedor de manera cautelosa les preguntan a los consumidores, cuantas dosis desean comprar, posteriormente sacan de las pretinas de los pantalones una bolsa plástica pequeña que en su interior contiene las sustancias y proceden a realizar una transacción ilícita de dinero por estupefaciente, seguido a esto el consumidor sale del lugar y el expendedor queda en el mismo sitio o da varias vueltas en el sector. Dichas transacciones ilícitas consisten en que, para el "BAZUCO", el expendedor recibe del consumidor una cantidad de dinero en efectivo, la suma de \$2.000 (dos mil pesos) a \$2.500 (dos mil quinientos pesos), y por este valor le entrega a cambio al consumidor, una capsula y/o papeletas, cuyo interior contiene una sustancia pulverulenta color beige (cocaína y sus derivados)".

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por la condenada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso que la falladora no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que conllevó per sé a la emisión de fallo condenatorio.

Igualmente, al tasar la pena acogió la condena acordada entre los sujetos procesales, razón por la cual, se abstuvo de hacer énfasis en el comportamiento materia de sanción y simplemente concluyó que la pena pactada se ajustaba a la legalidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso una pena acorde al preacuerdo celebrado entre las partes y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad al rededor del 70 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado labores de redención de pena, y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**16 MESES 5 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la sentenciada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **16 MESES 5 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a las sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 928

Condenado: Luisa Fernanda Sánchez Mican C.C No. 1.000.332.594  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 928

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814bf3911c47e46b856baae2b872209865dee06b8f08d53cfea711ba89084e81

Documento generado en 16/06/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
Ramo Judicial  
Departamento de la Indagación  
Penal de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 20/06/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Angelica Pérez Sepeda  
REGULA: 19.245.349  
NOMBRE DE PLAZA: Cooperativa

RUPIA  
DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 925 Y 928 NI 2487- 015 / LUISA FERNANDA SANCHEZ MICAN**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 21/06/2023 7:31

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 8:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 925 y 928 de fecha 16/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-41b0vluz.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: Luisa Fernanda Sánchez Mican C.C No. 1.000.332.594  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00  
No. Interno. 2487-15  
Auto I. No. 334



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

**2.4.** Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 26 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2021= 20 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2022 = 17 días.
- Por auto de la fecha = 19 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **1 MES 26 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, ha purgado **37 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 220 Y 334 NI 2487 - 015 / LUISA FERNANDA SANCHEZ MICAN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 11:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58Autol334NI2487RecTiempoLuisa.pdf>

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058

Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00

No. Interno: 3973-15

Auto I. 964



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de julio de 2015, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **95 MESES 7 DIAS**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 13 de diciembre de 2016<sup>1</sup> = 2 meses y 25 días.
- Por auto del 7 de julio de 2017<sup>2</sup> = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 18 de septiembre de 2017<sup>3</sup> = 29 días.
- Por auto del 4 de diciembre de 2017<sup>4</sup> = 2 meses y 1 día.
- Por auto del 25 de junio de 2018<sup>5</sup> = 2 meses y 11 días.

<sup>1</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 216

<sup>2</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 266

<sup>3</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 296

<sup>4</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 334

<sup>5</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 357

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. 964

- Por auto del 26 de diciembre de 2018<sup>6</sup> = 2 meses.
- Por auto del 30 de septiembre de 2019<sup>7</sup> = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de mayo de 2020<sup>8</sup> = 4 meses y 19 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2021<sup>9</sup> = 6 meses 5 días.
- Por auto del 3 de noviembre de 2022<sup>10</sup> = 5 meses 28 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **29 MESES 20 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, ha purgado **124 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **124 MESES 27 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
<b>29 JUN 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. 964

ADMO

<sup>6</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 375

<sup>7</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 410

<sup>8</sup> Carpeta Expediente 3973-15, archivo 3973 Cuaderno 1, folio 455

<sup>9</sup> Carpeta EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ, archivo 02AutoI1175NI3973-Redención

<sup>10</sup> Carpeta EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ, archivo 21AutoI1658NI3973-Redención

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d7db33538a8b8b9e32f35cb64c704137f0408a0fa9bee069a87d775601ab1**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 964

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUARDO FERRON TORRES SANCHEZ

FIRMA PPL: \_\_\_\_\_

CC: 8721058

TD: 85604

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERIMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 964 Y 965 NI 3973- 015 / EDUARD  
EFRAIN TORRES SUAREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los áutos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI965NI3973ConcedeLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme petición allegada por **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. 965

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

### **3.2.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **124 MESES 27 DÍAS**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, ha purgado un total de **124 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (133 meses) que corresponde a 79 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 0769 del 02 de marzo de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Con el fin de verificar el arraigo familiar y social de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, este despacho se comunicó al abonado 321 305 96 82, donde atendió la llamada Beatriz Suárez Suárez quien informó ser la progenitora del señor **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, así mismo, que reside en la vereda la Punta kilómetro 12 Municipio Tenjo -Cundinamarca-, con su esposo, y dos nietas hijas del penado. Manifestó que tanto ella como su esposo y los demás habitantes del hogar, estarían dispuestos a recibir en su domicilio al condenado

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** para efectos de libertad condicional.

#### **3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

El 7 de noviembre de 2013, tras recibir denuncia de una fuente humana, el patrullero Juan Mosquera García -en la zona de carga del aeropuerto internacional el Dorado- capturó a William Fernando Chacón López, mientras transportaba en el vehículo marca Hyundai, de color blanco con verde y placas SPP-666, -camuflada en cajas que contenían flores-sustancia estupefaciente -cocaína- en cantidad neta equivalente a 30.945 gramos.

Con labores de verificación e investigación, Policía Judicial estableció que William Fernando Chacón López orquestó la conducta punible en compañía de EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ y RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, contra quienes la Fiscalía solicitó sendas órdenes de Captura.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, póngase de presente que **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** fue imputado a título de coautor por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, cargos que fueron aceptados por el condenado y, como consecuencia el fallador se movió dentro del cuarto mínimo y le otorgó una rebaja del 50% de la pena, aplicando lo mismo para la pena accesoría.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 90% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, y ha efectuado labores de redención, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 radicado 61616 la Corte Suprema de Justicia estableció que la gravedad de la conducta no conlleva a la negación de la libertad condicional, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que están dadas las condiciones para su procedencia. En este sentido a este punto de la condena, y habiendo purgado el condenado más del 90% de la condena, se considera aconsejable otorgar la oportunidad al condenado de que se reincorpore a la sociedad.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2.- Por sustracción de materia este Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la petición del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. 965

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **8 MESES 3 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

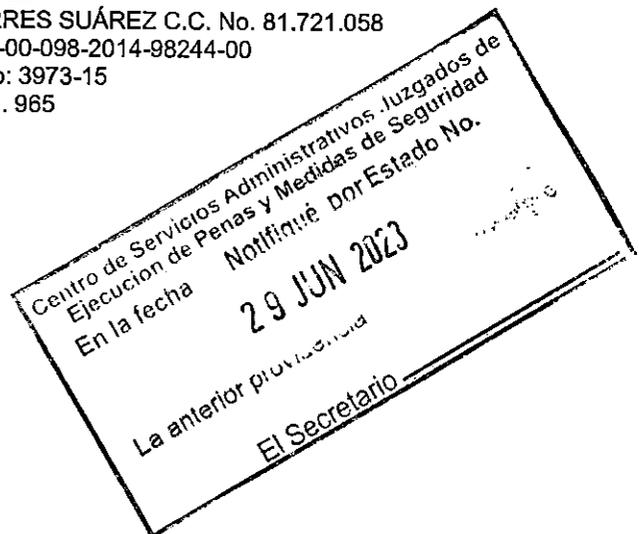
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. 965

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219e81c85001960ac9f0015cb3ab77f042f1bc388b50a11e20f741a08409792**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 85604

CC: 822058

FIRMA PPL: *[Handwritten Signature]*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *[Handwritten Name]*

FECHA DE NOTIFICACION: 21/06/2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

A.S.  OFI.  OTRO  Nro. 965

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3973

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**PABELLÓN 1**

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 964 Y 965 NI 3973- 015 / EDUARD EFRAIN TORRES SUAREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los áutos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI965NI3973ConcedeLC.pdf>

Condenada: MARITZA MENA MACHADO C.C. No. 26.265.360  
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00  
No. Interno 5165-15  
Auto I. No. 320



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARITZA MENA MACHADO**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal **DE TRECE AÑOS (13) Y CUATRO (4) MESES** de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de diciembre de 2016.

2.3. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR Y BUENA"** según certificado único de conducta el cual avalan el lapso de 21 de DICIEMBRE 2016 a 20 de DICIEMBRE de 2022.

Condenada: MARITZA MENA MACHADO C.C. No. 26.265.360  
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00  
No. Interno 5165-15  
Auto I. No. 320

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18687713 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18687713	Julio 2022	108	108	0
	Agosto 2022	90	90	0
	Septiembre 2022	96	96	0
18752593	Octubre 2022	72	72	0
	Noviembre 2022	78	78	0
	Diciembre 2022	102	102	0
	<b>TOTAL</b>	<b>459</b>	<b>459</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **MARITZA MENA MACHADO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN MES OCHO DIAS** ( $459/6=76,5/2=38$ ), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- Oficiése a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

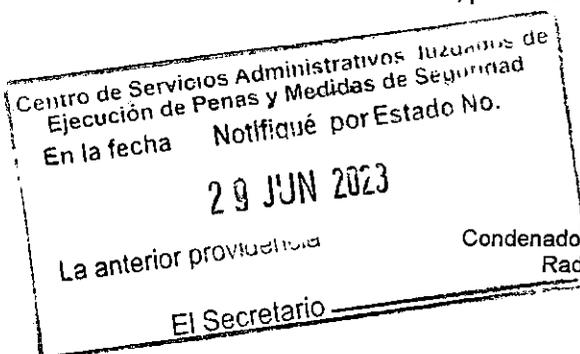
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado a **MARITZA MENA MACHADO**, **UN (1) MES OCHO (8) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

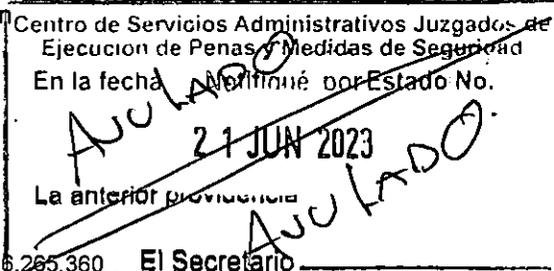
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: **MARITZA MENA MACHADO C.C. No. 26.265.360**  
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00  
No. Interno 5165-15  
Auto I. No. 320



**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4465e24dac93f4bdd7ad27fcb57f5d864fa1e1e8d0af3d7ee07941b74f478**

Documento generado en 05/06/2023 11:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JEFATURA DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07 de 02

NOMBRE: ~~MEXI 1729~~ ~~REDA~~ ~~RODO~~

FECHA: 26 de 05 360

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Recibida*

ESTADO:  RECIBIDA



6/16/23, 7:48 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 320 NI 5165 - 015 / MARTIZA MENA MACHADO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 11:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 11:27 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33Autol320NI5165ReconoceReden.pdf>

Condenado: JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ CC 31071706 de Venezuela.  
Proceso No. 254306000660202000440  
No. Interno. 10033  
Auto I. No. 934



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera, condenó a JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ a la pena principal de 96 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de hurto agravado con circunstancias de agravación punitiva. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ fue capturado el día 17 de marzo de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de marzo de 2020 a la fecha.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 38 MESES 29 DIAS.

**OTRAS DETERMINACIONES**

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>96 meses</u>
FECHA DE CAPTURA	<u>17 DE MARZO DE 2020</u>

**Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado, así mismo solicitar el envío de documentos de redención, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ 38 MESES 29 DÍAS.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ CC 31071706 de Venezuela.  
Proceso No. 254306000660202000440  
No. Interno. 10033  
Auto I. No. 934

**CUARTO:** DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su apoderado

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc7da77855dc265b8a55d39630c5685f94c4d95a4bb05eac146e5b405fd58**

Documento generado en 16/06/2023 03:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. 22/06/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ  
Firma JESUS  
Cédula 31071706  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 934 NI 10033- 015 / JESUS MANUEL RIVAS HERNANDEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenc ia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI934NI10033Avoca.pdf>

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 829



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Los hechos fueron descritos por el aquo de la siguiente manera: *"El día 18 de noviembre de 1995, en horas de la mañana en la carrera 44 con calle 10, frente al número 44 -58, la Fiscalía 277 delegada, practicó el levantamiento del cadáver de JESUS ANTONIO BUITRAGO, a quien se le diera muerte con arma blanca; estableciéndose en el mismo lugar que quien lo lesionó fue su cuñado JOSE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, quien logró huir pese a haber sido perseguido."*

2.2. El 21 de julio de 1999, Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 41 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por 1000 gramos oro y por perjuicios morales 2000 gramos oro.

2.3. Por auto de 6 de agosto de 2010, el Juzgado 6º Homologo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 29 de enero de 2011, **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.5. Por auto de 1 de febrero de 2011, el Homólogo redosificó en aplicación al principio de favorabilidad la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, quedando la misma en **26 AÑOS DE PRISION**.

2.6. Por auto de 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en atención los Acuerdos PSAA14-10195 y PSA14-10206.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el*

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 829

*cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación Nos. 8766732 y 8888838 que avalan el lapso del 1° de mayo de 2022 a 31 de octubre de 2022.

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18692318 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18692318	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	200	200	0
	Septiembre 2022	192	192	0
	Total	584	584	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 7 DÍAS** ( $584/8=73/2=37$ ), por ende, se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ**, **1 MES 7 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación a la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 829

No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 829

CRVC

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b02fa05ed44e5fb03f363f5b5b0aea988c175b51fa1aba2cfc6d3d30396e118**

Documento generado en 16/06/2023 08:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10060

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 829

**FECHA DE ACTUACION:** 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Enrique Alfonso

**FIRMA PPL:** Jorge

**CC:** 289 311 175

**TD:** 61883

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



• **Ré: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI681NI26291RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Los hechos fueron descritos por el aquo de la siguiente manera: "El día 18 de noviembre de 1995, en horas de la mañana en la carrera 44 con calle 10, frente al número 44 -58, la Fiscalía 277 delegada, practicó el levantamiento del cadáver de JESUS ANTONIO BUITRAGO, a quien se le diera muerte con arma blanca; estableciéndose en el mismo lugar que quien lo lesionó fue su cuñado **JOSE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, quien logró huir pese a haber sido perseguido."

2.2. El 21 de julio de 1999, Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 41 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por 1000 gramos oro y por perjuicios morales 2000 gramos oro.

2.3. Por auto de 6 de agosto de 2010, el Juzgado 6º Homologo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 29 de enero de 2011, **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.5. Por auto de 1 de febrero de 2011, el Homólogo redosificó en aplicación al principio de favorabilidad la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, quedando la misma en **26 AÑOS DE PRISION.**

2.6. Por auto de 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en atención los Acuerdos PSAA14-10195 y PSA14-10206.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FISICO:** El sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de enero de 2011 a la fecha, llevando como tiempo físico **148 MESES 17 DÍAS.**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto de 8 de agosto de 2013 se le reconoció 5 meses, 24 días y 12 horas.
- Por auto de 23 de mayo de 2014 se le reconoció 1 mes, 27 días y 6 horas.
- Por auto de 15 de agosto de 2014 se le reconoció 16.5 días
- Por auto de 22 de mayo de 2015 se le reconoció 2 meses y 17 días.
- Por auto de 28 de Julio de 2015 se le reconoció 27 días.
- Por auto de 18 de febrero de 2016 se le reconoció 1 mes y 26 días.
- Por auto de 26 de marzo de 2018 se le reconoció 7 meses y 3 días.
- Por auto de 25 de febrero de 2020 se le reconoció 6 meses 19 días.
- Por auto de 11 de mayo de 2021 se le reconoció 5 meses 16 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022 se le reconoció 5 meses 27 días.
- Por auto del 30 de mayo de 2023 se le reconoció 1 mes 7 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le reconoció al penado **40 MESES.**

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 830

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** ha descontado **188 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **188 MESES 17 DÍAS**.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

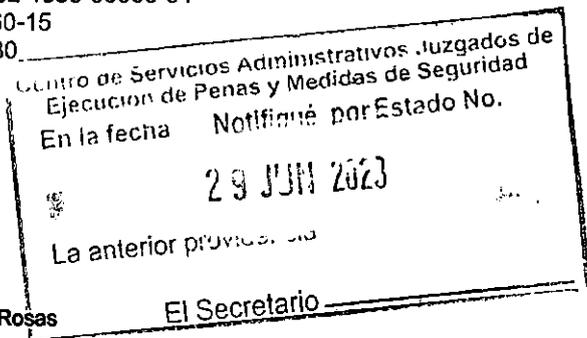
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 830

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d06786b9f37528bc0545779e2abcd1a37185739e35a1838c3e7ce9c04d17f8**

Documento generado en 16/06/2023 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10060

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 090

**FECHA DE ACTUACION:** 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Enrique Alonso

**FIRMA PPL:** Jorge

**CC:** 7931173

**TD:** 61883

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27Autol681NI26291RecTiempo.pdf>

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 831



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio frente a la libertad condicional a favor del condenado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el aquo de la siguiente manera: *"El día 18 de noviembre de 1995, en horas de la mañana en la carrera 44 con calle 10, frente al número 44 -58, la Fiscalía 277 delegada, practicó el levantamiento del cadáver de JESUS ANTONIO BUITRAGO, a quien se le diera muerte con arma blanca; estableciéndose en el mismo lugar que quien lo lesionó fue su cuñado JOSE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, quien logró huir pese a haber sido perseguido."*

2.2. El 21 de julio de 1999, Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 41 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por 1000 gramos oro y por perjuicios morales 2000 gramos oro.

2.3. Por auto de 6 de agosto de 2010, el Juzgado 6º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 29 de enero de 2011, **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.5. Por auto de 1 de febrero de 2011, el Homólogo redosificó en aplicación al principio de favorabilidad la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, quedando la misma en **26 AÑOS DE PRISION**.

2.6. Por auto de 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en atención los Acuerdos PSAA14-10195 y PSA14-10206.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal, ello por cuanto la citada norma no establece la valoración de la conducta delictiva como parámetro para efectuar el estudio de libertad condicional, y tampoco señala la reparación de la víctima como requisito a verificar previo a su concesión.

Hecha la anterior acotación, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en aras de verificar si la realidad procesal se aviene a la hipótesis allí establecida. Reza la disposición en comento:

*"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...<sup>1</sup>"*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **26 AÑOS DE PRISION**, o lo que es lo mismo **312 MESES**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **187 MESES 6 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado por este concepto **188 MESES 17 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** ha purgado un total **188 MESES 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 312 meses, que corresponde a 187 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto.

### **3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo**

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que el sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina**, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Resaltado por el Despacho)*

En punto al requisito subjetivo referido a la buena conducta al interior del establecimiento carcelario como fundamento para que el Ejecutor pueda deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, es claro que esta debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines reseñados en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, encaminados a alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, tras examinar su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por lo anterior, al analizar dicho requisito, el Juez debe valorar la evolución de dicho tratamiento, que se ve reflejado en el interno al demostrar su adaptación al proceso de resocialización, desarrollando

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 831

actividades en el Establecimiento que así lo refieran y de respeto al reglamento, a las normas impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como judicial y a los internos con que convive en el establecimiento carcelario, lo que exige analizar cada caso concreto y las particularidades del comportamiento del penado durante el tiempo mínimo exigido de privación de libertad, para verificar si no se hace estrictamente necesaria la prisión en el momento histórico de análisis de la integralidad y fines para dar prevalencia a la libertad, de ser ello procedente.

Es así que, para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual la Penitenciaría Central de Colombia la Picota remitió cartilla biográfica y resolución favorable No. 00025 del 11 de enero de 2023 emitida por el Director y el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación aludida, advierte el Despacho que al sentenciado le ha sido calificada su conducta en grado de **"EJEMPLAR Y BUENA"** durante toda su privación de la libertad.

Bajo los derroteros precedentemente expuestos, considera esta Sede Judicial que tras analizar el comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ejecutando la condena que le fuera impuesta, para este momento procesal, no se vislumbra necesario que **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, y ha cumplido algo más del 60% de la pena que le fuera impuesta, lo cual permite afirmar que en su específico caso se han venido cumpliendo los fines de la pena, y en consecuencia considera esta Judicatura que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**123 MESES 13 DÍAS**), previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar **mediante póliza judicial**, y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, (i) observar buena conducta, (ii) comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, (iii) informar todo cambio de residencia, (iv) no salir del país sin autorización de este Despacho y (v) **reparar los perjuicios a que fue condenado monto que asciende a 1000 gramos oro -por concepto de perjuicios materiales- y 2000 gramos oro -por concepto de perjuicios morales-**.

Realizado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2.- En atención a la decisión adoptada en la fecha, cancelé las órdenes de captura libradas contra el condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, señalando que se tendrá como periodo de prueba **123 MESES 13 DÍAS**, lapso que faltaría para cumplir la totalidad de la pena.

**SEGUNDO:** En aras de hacer efectiva la liberación del sentenciado, previamente, deberá **suscribir diligencia de compromiso** con las obligaciones previstas en el canon 65 del Código Penal, y caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V., como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 831

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría central de Colombia la Picota.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

**QUINTO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175

Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01

No. Interno 10060-15

Auto I. No. 831

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7e3dc9df095a10191af263ea8ddf0c0eada624d38e73976202e7c7bd7dd1b6

Documento generado en 16/06/2023 08:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10060

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 831

**FECHA DE ACTUACION:** 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Enrique Alfonso

**FIRMA PPL:** Jorge

**CC:** 29311 275

**TD:** 61833

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI681NI26291RecTiempo.pdf>

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 831



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio frente a la libertad condicional a favor del condenado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el aquo de la siguiente manera: *"El día 18 de noviembre de 1995, en horas de la mañana en la carrera 44 con calle 10, frente al número 44 -58, la Fiscalía 277 delegada, practicó el levantamiento del cadáver de JESUS ANTONIO BUITRAGO, a quien se le diera muerte con arma blanca; estableciéndose en el mismo lugar que quien lo lesionó fue su cuñado JOSE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, quien logró huir pese a haber sido perseguido."*

2.2. El 21 de julio de 1999, Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 41 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por 1000 gramos oro y por perjuicios morales 2000 gramos oro.

2.3. Por auto de 6 de agosto de 2010, el Juzgado 6º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 29 de enero de 2011, **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.5. Por auto de 1 de febrero de 2011, el Homólogo redosificó en aplicación al principio de favorabilidad la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, quedando la misma en **26 AÑOS DE PRISION**.

2.6. Por auto de 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en atención los Acuerdos PSAA14-10195 y PSA14-10206.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal, ello por cuanto la citada norma no establece la valoración de la conducta delictiva como parámetro para efectuar el estudio de libertad condicional, y tampoco señala la reparación de la víctima como requisito a verificar previo a su concesión.

Hecha la anterior acotación, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en aras de verificar si la realidad procesal se aviene a la hipótesis allí establecida. Reza la disposición en comento:

*“el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...”<sup>1</sup>”*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **26 AÑOS DE PRISION**, o lo que es lo mismo **312 MESES**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **187 MESES 6 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado por este concepto **188 MESES 17 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** ha purgado un total **188 MESES 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 312 meses, que corresponde a 187 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto.

### **3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo**

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que el sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina**, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”. (Resaltado por el Despacho)*

En punto al requisito subjetivo referido a la buena conducta al interior del establecimiento carcelario como fundamento para que el Ejecutor pueda deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, es claro que esta debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines reseñados en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, encaminados a alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, tras examinar su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por lo anterior, al analizar dicho requisito, el Juez debe valorar la evolución de dicho tratamiento, que se ve reflejado en el interno al demostrar su adaptación al proceso de resocialización, desarrollando

---

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

Condenado: JÓRGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 831

actividades en el Establecimiento que así lo refieran y de respeto al reglamento, a las normas impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como judicial y a los internos con que convive en el establecimiento carcelario, lo que exige analizar cada caso concreto y las particularidades del comportamiento del penado durante el tiempo mínimo exigido de privación de libertad, para verificar si no se hace estrictamente necesaria la prisión en el momento histórico de análisis de la integralidad y fines para dar prevalencia a la libertad, de ser ello procedente.

Es así que, para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual la Penitenciaría Central de Colombia la Picota remitió cartilla biográfica y resolución favorable No. 00025 del 11 de enero de 2023 emitida por el Director y el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación aludida, advierte el Despacho que al sentenciado le ha sido calificada su conducta en grado de **"EJEMPLAR Y BUENA"** durante toda su privación de la libertad.

Bajo los derroteros precedentemente expuestos, considera esta Sede Judicial que tras analizar el comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ejecutando la condena que le fuera impuesta, para este momento procesal, no se vislumbra necesario que **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, y ha cumplido algo más del 60% de la pena que le fuera impuesta, lo cual permite afirmar que en su específico caso se han venido cumpliendo los fines de la pena, y en consecuencia considera esta Judicatura que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**123 MESES 13 DÍAS**), previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, (i) observar buena conducta, (ii) comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, (iii) informar todo cambio de residencia, (iv) no salir del país sin autorización de este Despacho y (v) reparar los perjuicios a que fue condenado monto que asciende a 1000 gramos oro -por concepto de perjuicios materiales- y 2000 gramos oro -por concepto de perjuicios morales-.

Realizado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2.- En atención a la decisión adoptada en la fecha, cancelense las órdenes de captura libradas contra el condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, señalando que se tendrá como periodo de prueba **123 MESES 13 DÍAS**, lapso que faltaría para cumplir la totalidad de la pena.

**SEGUNDO:** En aras de hacer efectiva la liberación del sentenciado, previamente, deberá **suscribir diligencia de compromiso** con las obligaciones previstas en el canon 65 del Código Penal, y caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V., como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 831

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría central de Colombia la Picota.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

**QUINTO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 831

CRVC

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e3dc9df095a10191af263ea8ddf0c0eeda624d38e73976202e7c7bd7dd1b6**

Documento generado en 16/06/2023 08:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<sup>3</sup>  
**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10060

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 831

**FECHA DE ACTUACION:** 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21 Junio 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Enrique Alfonso Rodriguez

**FIRMA PPL:** Jorge

**CC:** 2931175

**TD:** 61883

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27Autol681NI26291RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 09 de septiembre de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a LUIS CARLOS PERDOMO a la pena principal de 17 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, negó la solicitud de nulidad procesal elevada por el defensor del penado y confirmó la sentencia apelada.

2.3. El 20 de marzo de 2013, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 24 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado LUIS CARLOS PERDOMO, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta No. 805315 del 13 de abril de 2023, que avala el lapso del 29 de agosto de 2013 a 12 de febrero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18679109 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. No. 4.932.913  
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293-15  
Auto I. No. 870

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18666422	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
18750311	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	8
	Total	1,264	1,208	56

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS CARLOS PERDOMO**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 16 DÍAS** ( $1,208/8=151/2=75,5$  guarismo que se aproxima a 76). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **LUIS CARLOS PERDOMO**, respecto de los meses de enero de 2023 a la fecha de emisión documental.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **LUIS CAARLOS PERDOMO**, **2 MESES 16 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

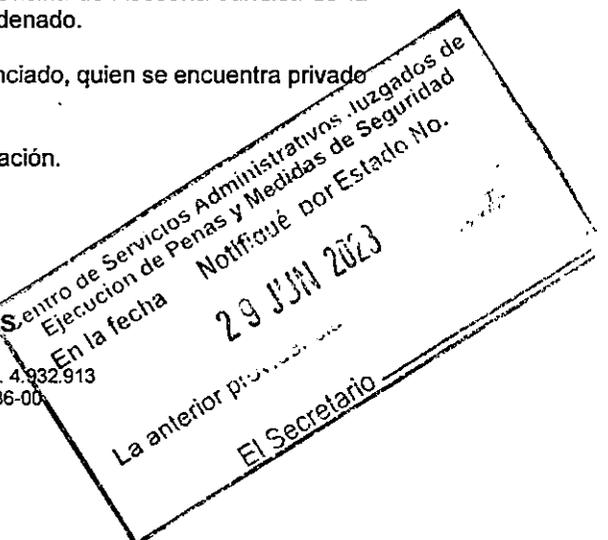
**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. No. 4.932.913  
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293-15  
Auto I. No. 870



Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. No. 4.932.913  
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293-15  
Auto I. No. 870

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebcab81fdc42377129ece82f35f4dc6284cdd4668887e0dca59f7d17141a7a3**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 11293**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 870**

**FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 20-06-2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Las Carlos Pardoms**

**FIRMA PPL: [Signature]**

**CC: 4932 913**

**TD: 96263**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 870 NI 11293- 015 / LUIS CARLOS PERDOMO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 11:40 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI870NI11293RecReden.pdf>

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-90  
No. Interno: 11878-15  
Auto I. No. 252



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ARCELIA SOTO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de abril de 2022, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARCELIA SOTO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **70 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

2.2. El 16 de diciembre de 2020, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ARCELIA SOTO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el **16 de diciembre de 2020** a la fecha, llevando como tiempo físico 29 meses 27 días.

A la penada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **29 meses 27 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

### OTRAS DETERMINACIONES

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<b>5 años 10 meses o 70 meses.</b>
REDENCIONES	

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Informar a la condenada que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remitan la cartilla biográfica de la interna **ARCELIA SOTO**, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.
3. Oficiar al Fallador para que remita copia íntegra de la sentencia o del audio de la misma, toda vez que la misma no reposa en las diligencias.

- **Por el Despacho:**

- 4.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el **término de 3 días**, practique valoración médico legal a la condenada **ARCELIA SOTO**, mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y si el mismo es o no compatible con la vida en reclusión.

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00  
No. Interno: 11878-15  
Auto I. No. 252

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **ARCELIA SOTO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 29 meses 27 días.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00  
No. Interno: 11878-15  
Auto I. No. 252

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **28 JUN 2023**  
Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

JCA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 06-20-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Arcelia Soto  
CÉDULA: 52.091.788  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Rocío de P.

Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2e663422e9a03b32471a389a68b867a1b6f2dd9a7d72fd68e7bcb192861de**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 252 Y 253 NI 11878- 015 / ARCELIA SOTO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 12:03 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI253NI11878NoConcDomi.pdf>

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00  
No. Interno: 11878-15  
Auto I. No. 253



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ARCELIA SOTO**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de abril de 2022, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARCELIA SOTO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **70 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

2.2. El 16 de diciembre de 2020, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

*"...ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y*

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00  
No. Interno: 11878-15  
Auto l. No. 253

*municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado...." (Subraya fuera del texto)*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **ARCELIA SOTO**, fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, el cual está expresamente excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, a la condenada **ARCELIA SOTO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER a ARCELIA SOTO**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00  
No. Interno: 11878-15  
Auto l. No. 253

JCA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 20-06-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Arcelia Soto  
CÉDULA: 52,091,788  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reabirca94

MUEJES  
DACION

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior p...  
El Secretario

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00  
No. Interno: 11878-15  
Auto I. No. 253

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d1fcae1c3c71627fb998400c2b3247f4a6dccb15766b5cac12e3a271145ed**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 252 Y 253 NI 11878- 015 / ARCELIA SOTO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 12:03 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI253NI11878NoConcDomi.pdf>

Condenado: JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ-C.C. 79.925.761  
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00  
No. Interno 12130-15  
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de julio de 2010, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ y otro**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión objeto de recurso.

2.2. El 28 de octubre de 2010, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de absolver a los sentenciados del cargo por el delito del porte ilegal de armas y condenarlos a la pena principal de 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El penado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de mayo de 2019.

2.4. El 28 de marzo de 2011, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido de los artículos 38 y 38 G de la Ley 599 de 2000, que constituyen el marco de procedencia de la prisión domiciliaria.

Establece el artículo 38 del código penal, al definir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural establece:

***“LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.*** *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*  
*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

***PARÁGRAFO.*** *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.”*

Paralelamente el artículo 38 G aduce:

Condenado: JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ, C.C. 79.925.761  
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00  
No. Interno 12130-15  
Auto I. No.

*“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*”

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en las normas transcritas, las cuales han de ser interpretadas de manera sistemática.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo.

En ese contexto el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, describe la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y establece las condiciones generales que rigen su procedencia, entre las cuales se señala de manera clara que tal sustituto puede ser solicitado *“salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”*, disposición que se compagina con la efectividad de los fines que signan el cumplimiento de la pena previstos en el artículo 4 de la misma normatividad.

Lo anterior porque la concesión de la prisión domiciliaria, implica necesariamente que se pueda inferir fundadamente que será efectiva, sea que se otorgue como consecuencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 38 B o 38 G del Código Penal, razón por la cual, si durante el cumplimiento de la pena se vislumbra la evasión del condenado, no resulta procedente la privación de la libertad en el domicilio.

Un entendimiento diverso del asunto equivaldría a la inaplicación injustificada del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, norma vigente y llamada a regular el caso, y adicionalmente conduciría a desconocer la necesidad del cumplimiento de la pena, y del logro de sus fines de prevención especial y reinserción a la sociedad.

Bajo el citado marco, en el presente caso se tiene que **JUAN DAVID CASTRO RINCON** evadió voluntariamente del cumplimiento de la pena, tal como se puede concluir de la revisión del expediente, en donde se advierte que el 20 de abril de 2018 al penado se le otorgó el permiso administrativo hasta por 72 horas, sin embargo según oficio No. 9186 del 24 de julio de 2018 textualmente se precisó:

*“Por medio de la presente, me permito informar la novedad presentada con el interno: **CASTRO RINCON JUAN DAVID CC No. 1076656157 expedida en Villa de San Diego de Ubate – Cundinamarca N.U. 900998 TD 130036960**, a quien ese despacho le aprobó el beneficio administrativo de Permiso de hasta 72 horas mediante auto interlocutorio No. 1031 del 20/04/2018. El interno inició el disfrute del segundo (02) permiso de 72 horas, el día 13/07/2018 a las 10:40 horas, debiendo regresar el día dieciséis (16) de julio del año 2018 a las 10:40 horas. Sin que a la fecha haya hecho presencia en el establecimiento.*

*Teniendo en cuenta lo anterior el día 23 de julio de 2018 se instauró denuncia por el delito de fuga de presos ante la autoridad judicial competente y se dio de baja del parte general del establecimiento mediante resolución No. 1445 de fecha 24 de julio de 2018 emitida por esta dirección.”*

En atención a lo anterior se procedió a librar órdenes de captura en contra del penado y el 29 de noviembre de 2019, fue capturado en vía pública.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12130

**TIPO DE ACTUACION:**

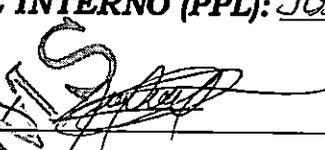
**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Alexander Ortiz

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 79925761

**TD:** 101837

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

HEMIS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 12130- 015 / JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del uto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 10:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoINI12130NiegaDomi.pdf>

Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najjar C.C. 1.026.294.440

Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00

No. Interno: 14506 61851

Auto I. No. 955



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a 72 meses de prisión.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general del 10 de febrero 2022 suscrito por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor dentro del cual se avala el lapso del 4 de junio de 2021 a 3 de diciembre de 2021.

Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najjar C.C. 1.026.294.440  
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00  
No. Interno: 14506  
Auto I. No. 955

De otro lado, se allego el certificado de cómputos No. 18369646 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán las horas trabajadas por la condenada durante el mes de diciembre de 2021, toda vez que la conducta durante el referido mes no se encuentra avalada con el correspondiente certificado de conducta, no obstante, se procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer la referida actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses octubre y noviembre de 2021 por cuanto las actividades desplegadas en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18369646	octubre 2021	144	144	0
	Total	144	144	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, se hace merecedora a una redención de pena de **NUEVE (9) DÍAS** ( $144/8=18/2=9$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

El certificado de cómputos por estudio, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18369646	Noviembre 2021	42	42	0
	Total	42	42	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, se hace merecedora a una redención de pena de **CUATRO (4) DIAS** ( $42/6=7/2=3,5$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, se hace merecedora a una redención de pena de **TRECE (13) DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante el mes de diciembre 2021, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Buen Pastor, para que allegue certificado de conducta que comprenda la totalidad de dicho mes y los certificados de conducta y redención pendientes por reconocer, de existir.

**Por asistencia administrativa.**

Registrar adecuadamente la redención y la pena impuesta en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, **TRECE (13) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najjar C.C. 1.026.294.440  
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00  
No. Interno: 14506  
Auto l. No. 955

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha

29 JUN 2023

La anterior providencia  
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Estado Plurinacional de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS EGGOTA**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 21 JUNIO 2023  
NOMBRE: Ingrid Valencia  
CÉDULA: 1026294400  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibo copia

PUELLA  
DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 955, 956 Y 957 NI 61851- 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI957NI61851NiegaLC.pdf>

Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najar C.C. 1.026.294.440  
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00  
No. Interno: 14506 **61857**  
Auto I. No. 956



REPUBLICA DE COLOMBIA  
- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR como coautora del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO y fijó la pena en 72 meses de prisión.

2.3. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 2 de mayo de 2023<sup>1</sup> a la fecha 16 de junio de 2023, llevando como tiempo físico 1 mes 14 días.

Ahora la penada estuvo privada de la libertad en una primera oportunidad desde el 27 de agosto de 2018 a 21 de agosto de 2022<sup>2</sup> más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso descontando 47 meses 25 días.

Es de anotar que el 11 de julio de 2022, se registra la última visita positiva en el lugar de domicilio de la condenada. Cabe anotar que con posterioridad a tal calenda la señora VALENCIA NAJAR procedió a efectuar cambio en el domicilio autorizado, sin contar con permiso previo de autoridad competente, ni solicitar la correspondiente autorización. Lo anterior se sustenta en informe de notificador del 22 de agosto del mismo año, donde se establece que dicho día la condenada no fue encontrada en el lugar autorizado para descuento de prisión domiciliaria, y que se informó por residentes del lugar que la condenada no habitaba dicho domicilio

Así mismo figura reporte en la cartilla biográfica del 26 de septiembre del mismo año, donde se establece que la condenada en tal calenda informó un cambio de domicilio, el cual no fue autorizado previamente, ni requerido el correspondiente permiso al juzgado ejecutor.

De otra parte obran sendos reportes de visita negativa durante el año 2023.

Lo anterior para un total de 49 meses 9 días.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio No. 2022IE0051287 que registra transgresiones para los días:

OFICIO	DÍA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
--------	-----	----------------------

<sup>1</sup> Oficio No. 129 – CPAMSMBOG – AJUR – DOM – mediante el cual se informó que la condenada se presentó al establecimiento carcelario luego de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha revocó la prisión domiciliaria.

<sup>2</sup> Cartilla Biográfica de la condenada de donde se advierte que fue la última vez que se encontró en su domicilio. Cabe señalar que al momento de revocar la prisión domiciliaria el Homólogo procedió a efectuar un descuento superior, sin embargo no tuvo en cuenta la visita positiva registrada el 11 de julio de 2022.

Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najar C.C. 1.026.294.440  
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00  
No. Interno: 14506  
Auto I. No. 956

2022IE0051287	19/02/2022	SALIDA (JUSTIFICADA)
	6/03/2022	SALIDA
	7/03/2022	SALIDA
	8/03/2022	SALIDA
	9/03/2022	SALIDA
	10/03/2022	SALIDA
	11/03/2022	SALIDA
	13/03/2022	SALIDA
2022IE0085496	21/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	22/03/2022	SALIDA
	23/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	24/03/2022	SALIDA
	26/03/2022	SALIDA
	27/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	31/03/2022	SALIDA
	1/04/2022	SIN COMUNICACIÓN

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **15 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **48 MESES 24 DÍAS**.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

Así mismo, a la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de julio de 2021 = 2 meses 29 días.
- Por auto del 15 de diciembre 2021 = 2 meses 14 días.
- Por auto de la fecha = 13 días.

Para un total de **5 meses y 26 días** por concepto de redención de pena.

En ese contexto a la fecha ha descontado tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena **54 meses 20 días**.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER a INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 54 meses y 20 días.**

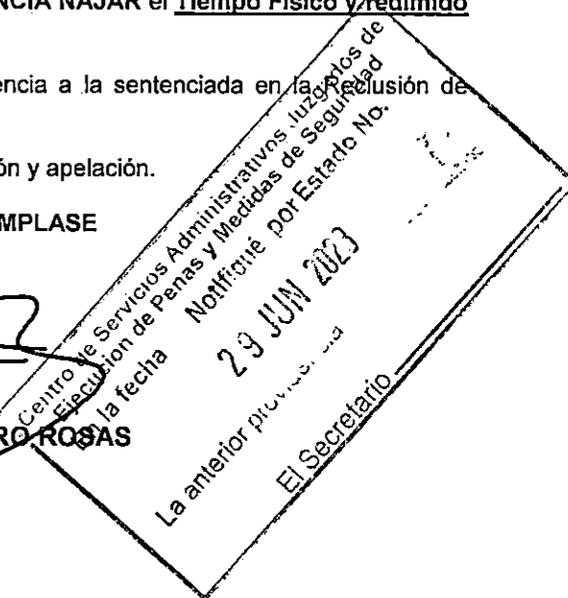
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la ejecución de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najjar C.C. 1.026.294.440  
Radicado: 11001-60-00-013-2016-0646-00  
No. Interno: 14506  
Auto I. No. 956

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 21 JUNIO 23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Enyrid Valencia

CÉDULA: 106204440

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

Recibo copia

HUELLA DACTILAR
--------------------

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 955, 956 Y 957 NI 61851- 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI957NI61851NiegaLC.pdf>

Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najjar C.C. 1.026.294.440  
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00.  
No. Interno: 14506 **b1 851**  
Auto I. No. 957



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

**2.2.** La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** como coautora del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO** y fijo la pena en 72 meses.

**2.3** El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

**2.4.** Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **54 meses 20 días**.

De manera que, se vislumbra que la penada no ha acreditado la totalidad de la pena de 72 meses de prisión.

**• OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: Ingrid Caterine Valencia Najar C.C. 1.026.294.440  
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00.  
No. Interno: 14506  
Auto I. No. 957

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

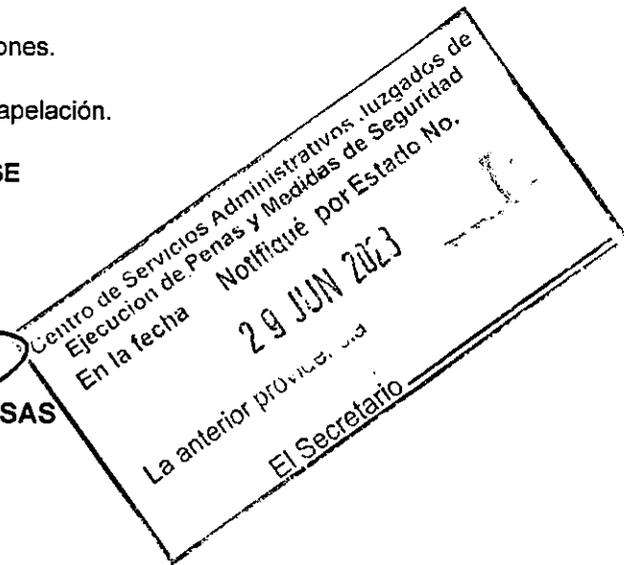
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ



JCA



República  
Colombiana  
Departamento de Justicia  
Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
Y JUICADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21 JUNIO 23

NOMBRE: Engrid Valencia

CÉDULA: 1026294440

NOMBRE DE FUNCIONARIO DEMONSTRATIVO

Recibo CSPB

HUELLA  
DACTILAR



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 955, 956 Y 957 NI 61851- 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI957NI61851NiegaLC.pdf>

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto l. No. 980



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO** a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto l. No. 980

y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA", según certificado general de conducta del 7 de junio de 2022 que avala el lapso para lo que interesa a esta decisión de 8 de noviembre de 2021 al 7 de mayo de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos que avalan el lapso de enero de 2022 a marzo de 2023.

~~CERTIFICADO TEE NO. 18465666 (01/01/2022- 31/03/2022)~~  
~~CERTIFICADO TEE NO. 18560040 (01/04/2022- 30/06/2022)~~  
~~CERTIFICADO TEE NO. 18666994 (01/07/2022- 30/09/2022)~~  
~~CERTIFICADO TEE NO. 18776455 (01/10/2022- 31/12/2022)~~  
~~CERTIFICADO TEE NO. 18810613 (01/01/2023 -31/03/2023)~~

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18465666	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
18560040	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Junio 2022	192	192	0
18666994	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
18810613	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
18810613	Enero 2023	200	200	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	208	208	0
	Total	2984	2984	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 7 DÍAS** ( $2984/8=373/2=186.5$  guarismo que se aproxima a 187), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
2. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto I. No. 980

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA, una redención de pena de **6 MESES 7 DÍAS** por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

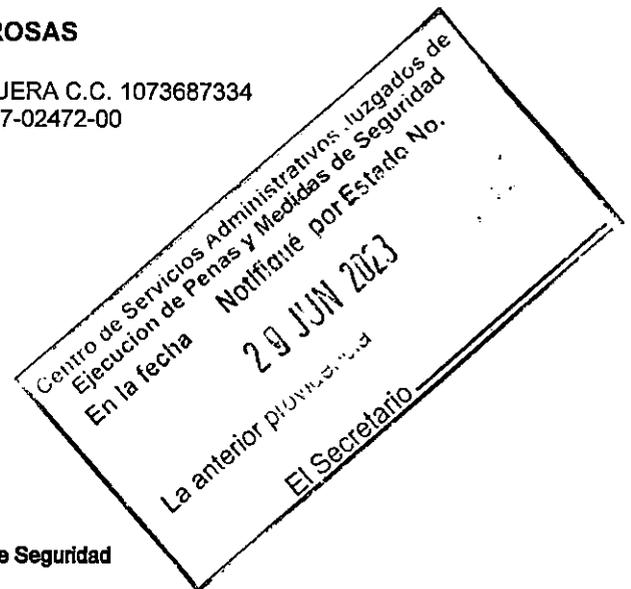
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto I. No. 980

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb58d2209037947e0864202b2ccf76dd1c768b8b53f74c12a11fd012b702633

Documento generado en 23/06/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JHON JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 1.073687334

El(la) Secretario(a) [Firma manuscrita]

26/06/2023



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 980, 981 Y 982 NI 14579 - 015 / JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 3:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI982NI14579 NieLibCond.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FISICO:** El penado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de este asunto desde el 19 de abril de 2021, de manera que a la fecha ha descontado un total de **26 MESES 4 DÍAS**.

Al citado lapso, se le deben adicionar: (i) **16 DÍAS** de cumplimiento de la pena con ocasión al lapso en exceso que estuvo privado de la libertad dentro del expediente 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482) y (ii) **3 MESES 8 DÍAS**, término que corresponde al periodo en que estuvo detenido por cuenta de este proceso antes de que fue capturado cometiendo el punible por el que fue sentenciado en el radicado 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482), esto es, desde el 19 de abril de 2017<sup>1</sup> al 27 de julio de 2017<sup>2</sup>.

Así las cosas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado descontó de firma física **29 MESES 28 DÍAS**.

**Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar si se establece que el penado se fugó de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el radicado 11001-60-00-019-2017-02472-00 No. Interno 14579-15, antes del 27 de julio de 2017.**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de septiembre de 2022= 4 meses 28 días.

<sup>1</sup> Fecha de captura inicial en el proceso 11001-60-00-019-2017-02472-00 No. Interno 14579-15, Ver folio 36 archivo 11001600001920170247200\_C001.

<sup>2</sup> Conforme al estudio adelantado al expediente 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482), se determinó que el 28 de julio de 2017 fue detenido cometiendo otro delito que generó esa causa, de manera que para ese momento el penado ya estaba irregularmente en libertad. Ver folio 74 archivo 110016000 019 2017 04807 – Acta de derechos del capturado.

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto I. No. 981

- Por auto del 21 de junio de 2023= 6 meses 7 días.

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **11 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** ha purgado **41 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1. Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao a efectos que, en forma inmediata, remitan copia de todo lo actuado en el expediente 11001-60-00-019-2017-02472-00 donde resultó condenado JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA identificado con la C.C. 1073687334.

3. Oficiar a las **Celdas de Abastos de la Policía Nacional** a efectos que, en forma inmediata, informen: (i) si el penado JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA identificado con la C.C. 1073687334 ingresó a esa dependencia el 21/04/2017, (ii) si el condenado se fugó de esa dependencia y (iii) en el evento que se haya evadido, deberá certificar hasta que momento estuvo detenido por cuenta del proceso 11001-60-00-019-2017-02472-00 dado que en nuestras bases de datos figura que el penado fue detenido nuevamente el 28 de julio de 2017 pero esta vez por el expediente 11001-60-00-019-2017-04807 SIENDO CAPTURADO EN VÍA PÚBLICA. Para un mejor proveer, acompáñese copia de los archivos "08traslado de uri 12-05-2021" y "11Oficio impec14579". **Es de anotar que ya fueron compulsadas copias penales en este asunto y que de no obtener respuesta dentro de los 5 días siguientes se solicitará se investigue la obstrucción a la justicia, pues la información requerida es necesaria para efectuar el descuento de pena a que halla lugar, una vez determinado el día de la evasión del condenado.**

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 41 MESES 3 DÍAS.**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

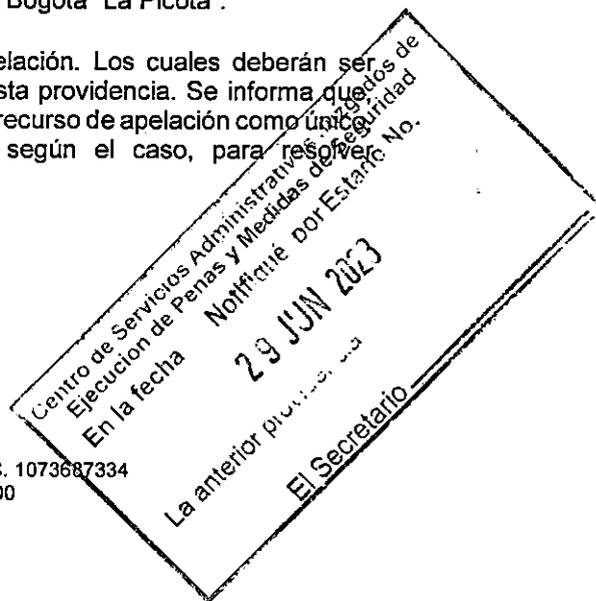
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto I. No. 981

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 384a22c3710e3eb2a8aa8e03109692950b1bcb3c84fee60d41da5fa357cd424b

Documento generado en 23/06/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA</b>
Bogotá, D.C.	<u>Jhon JAIRO GONZALEZ mosque</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JHON JAIRO GONZALEZ mosque</u>
Firma	<u>[Handwritten Signature]</u>
Cédula	<u>1.073.687.334</u>
El(la) Secretario(a)	<u>26/06/2023</u>



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 980, 981 Y 982 NI 14579 - 015 / JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 3:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI982NI14579 NieLibCond.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto l. No. 982

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **41 MESES 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (50 meses), que corresponden a 30 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en la sentencia y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral<sup>1</sup>.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, se tiene que arribó resolución favorable No. 2591 del 8 de junio de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de que después de imputársele cargos en este asunto e imponérsele una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión (20/04/2017), inexplicablemente fue capturado cometiendo un nuevo delito al interior de la causa 11001-60-00-019-2017-04807 N.I. 28482 (28/07/2017) en vía pública.

Es de anotar que al condenado no le fue restablecido el derecho a la libertad en el radicado ahora conocido.

En todo caso, lo que se halla acreditado a este punto, es que en curso del proceso cometió un nuevo delito y fue condenado por el mismo dentro del radicado 11001-60-00-019-2017-04807 N.I. 28482 por hechos acaecidos el 28 de julio de 2017, situación que permite establecer que su comportamiento en reclusión, y frente al presente proceso no ha sido adecuado.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio comportamiento indebido del interno, por lo que se tendrá por no superado este requisito.

#### **3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Frente al arraigo familiar y social de **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado a la fecha no ha remitido documentación que permita establecer su arraigo como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "20ConsultaProceso11001600001920170247200".

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado, ni siquiera una dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

### **3.2.3. De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en*

***todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...***  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas de la siguiente manera:

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Fueron narrados por parte de la representante del ente acusador en el escrito de acusación en los siguientes términos: *“Los hechos que dan origen al presente caso ocurrieron el 19 de abril de 2017, aproximadamente a las 8:50 horas, cuando el señor **Wilson Alberto Franco Albornoz** se encontraba trabajando como conductor de taxi sobre la carrera 81 G con calle 34 sur,*

1

---

*cuando se detiene por unos reductores de velocidad que se encuentran en la vía, y lo aborda una persona de sexo masculino con ropa oscura, quien lo intimida con un arma blanca tipo pata de cabra con cacha negra y 25 cm de largo, cogiendo el **CELULAR MARCA HUAWEI P8 DE COLOR BLANCO** que tenía en el soporte del carro, de inmediato la víctima corre detrás de él y de igual manera los policías que se encontraban en el lugar de los hechos, al lograr alcanzarlo la comunidad intenta lincharlo, se leen los derechos que tiene como persona capturado al sujeto que responde al nombre **John Jairo González Mosquera**.*

*El elemento hurtado, fue recuperado, tratándose de un teléfono celular marca **Huamei P8**, fue avaluado en la suma de **\$850.000**. Daños y perjuicios en **\$600.000 pesos**.”*

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 82% de la pena impuesta, por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber hurtado a una víctima con un arma blanca y de otro la conducta desplegada en su lugar de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto I. No. 982

resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, ello sin dejar de lado que ni siquiera ha sido posible verificar el arraigo del condenado por la falta de remisión de la información necesaria para tal fin.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, tornan imprescindible que **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar a la Cárcel Modelo que remita copia de la Resolución 068 del 25/03/2021, junto a constancia de ejecutoria y certifique si la misma fue cumplida, o si es necesario que la sanción sea efectivizada por este despacho en el curso del proceso ahora conocido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334  
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00  
No. Interno 14579-15  
Auto I. No. 982

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

En la fecha 26/06/2023 notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Jairo González Mosquera

Firma [Firma]

Firmado Por: 26/06/2023

Cédula 1.073 687 334

El(la) Secretario(a) [Firma]

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.  
Notifiqué por Estado No. 29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adc3f014c23f842431a4ab097e01628b3c66b8c469c6f53f594dbecce149ef**  
Documento generado en 23/06/2023 10:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**-Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 980, 981 Y 982 NI 14579 - 015 / JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 3:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI982NI14579 NieLibCond.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **ARMANDO CHAVES NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de junio de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO CHAVES NIÑO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 400 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 7 de marzo de 2023 a las 11:34 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:41 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **ARMANDO CHAVES NIÑO**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 25 de junio de 2019 emitida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO CHAVES NIÑO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 400 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 26 de marzo de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2019-1153 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **ARMANDO CHAVES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.790, fue capturado el 7 de marzo de 2023 a las 11:34 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:41 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 400 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 25 de junio de 2019, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **ARMANDO CHAVES NIÑO** efectuada el 7 de marzo de 2023 a las 11:34 horas.

Bosa  
Bosa

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO: Cancellense** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

KA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución D15 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f805c6ee4e678444cabd110d3f108079f6ee1b1581509f979cd8b7786b1b7e7f

Documento generado en 08/03/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha  
Notifiqué por Estado No. 28 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25 abril HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Armando Chaves Niño  
CÉDULA: 79345790072  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

QUELLA DACTILAR  
2

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 2:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI499NI14594LegalizaCap.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a documentos allegados por el Establecimiento Penitenciario para estudio del administrativo de hasta por 72 horas, de acuerdo a solicitud elevada por **MOISÉS GERMAN - ESPITIA DÍAZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 10 de Diciembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, como autor responsable del delito de **PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P.**, a la pena principal de **230 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, fue capturado el día 15 de febrero de 2012 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

El establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a solicitud del condenado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ** allegó documentos para estudiar la posibilidad de conceder o no el beneficio administrativo para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

\*1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso

en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de **PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P.**, por hechos ocurridos *24 de octubre de 2011*.

Así mismo, se tiene que la víctima del delito fue una menor de edad, circunstancia que lo hace inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

**"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

*Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva..."*  
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

De manera que, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de *libertad, integridad y formación sexual*, donde las víctimas fueron un menores de edad y los hechos punibles tuvieron lugar *el 24 de octubre de 2011*, esto es, en vigencia de la prohibición legal ante referidas, por lo cual el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ C.C. No. 7.305.664  
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00  
No. Interno 16316-15  
Auto l. No. 772

1. En torno a la petición de libertad condicional efectuada por el condenado, dígase que sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1835 del 15 de noviembre de 2019, este Juzgado emitió la decisión a lugar negando dicho subrogado **por expresa prohibición legal** atendiendo a que las víctimas del ilícito perpetrado eran menores de edad, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada; así las cosas, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en decisión referida.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."*

Se advierte que al momento no existen razones diversas que lleven a variar la decisión aludida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

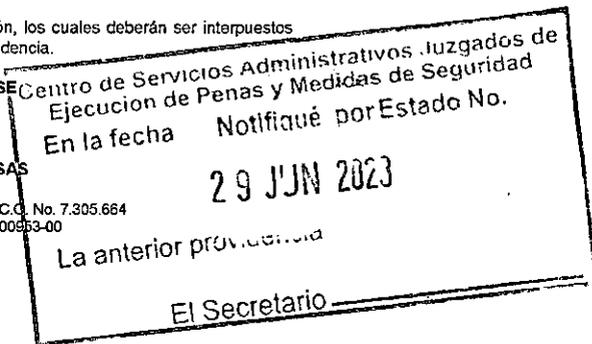
**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ C.C. No. 7.305.664  
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00  
No. Interno 16316-15  
Auto l. No. 772



ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145393f384117ae1118d58201b89f5411b0bd458ff3780b7a83f2f0285dbec713

Documento generado en 09/06/2023 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



N

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 176

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16316

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 972

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15.06.2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Moises GERMAN ESPINA

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 27385664

**TD:** 26415

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 772 NI 16316 - 015 / MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 10:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 9:32 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35Autol772NI16316NiegaPer72horas.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de diciembre de 2010, el Juzgado 24 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a JAIME ORTIZ VARON, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, a la pena principal de 252 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2 El 9 de noviembre de 2009, fue capturado por cuenta del presente asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JAIME ORTIZ VARON, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario según como los certificados N° 8977451, 8867204 y 8746663 ha sido calificada como " EJEMPLAR" según certificado 8977451 que avale el lapso de 17 de OCTUBRE de 2022 a 16 de enero de 2023, según certificado 8867204 17 de JULIO de 2022 a 16 OCTUBRE de 2022, 8746663 de 17 ABRIL 2022 a 16 de JULIO de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18567845, 18648618 y 18735214, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2022, de julio a septiembre de 2022, de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de abril a junio de 2022, de julio a septiembre de 2022 y de octubre a diciembre de 2022 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificados exceso
18567845	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	192	192	0
	Junio 2022	208	192	16
18648618	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	184	184	0
	Septiembre 2022	184	184	0
18735214	Octubre 2022	192	192	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
	TOTAL	1744	1728	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JAIME ORTIZ VARON, se hace merecedor a una redención de pena de TRES MESES (3) Y DIECIOCHO (18) DÍAS (1728/8=218/2=108), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JAIME ORTIZ VARON de TRES MESES (3) Y DIECIOCHO (18) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior p[ro]cedió  
El Secretario

Condenado: JAIME ORTIZ VARON C.C. No. 14272014  
Radicado No. 11001310402220110167200  
No. Interno 18890-15  
Auto I. No. 840

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JAIME ORTIZ VARON C.C. No. 14272014  
Radicado No. 11001310402220110167200  
No. Interno 18890-15  
Auto I. No. 840

VPR

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6211648772c5f087b570227c7c32842ea355ebab88e4407c54870ff45e228212  
Documento generado en 08/05/2023 09:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PI2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18890,

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 340

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Junio 19 de 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jaime Ortiz V.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 24272011

**TD:** 70578

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 840 NI 18890 - 015 / JAIME ORTIZ VARON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 10:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 9:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI840NI18890RecRedencion.pdf>

P. Miranda



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de agosto de 2022, el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de 48 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:05 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.3. En la fecha este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 25 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de 48 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 2 de diciembre de 2022 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2022-2934 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.411.522**, fue capturado el 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:05 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 48 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 25 de agosto de 2022, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenada: William Leonardo Ibañez Chaves C.C. 1.032.411.522  
Radicado No. 11001-65-00-181-2019-05131-00  
No. Interno 20706-15  
Auto I. No. 568

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES** efectuada el 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO: Cancélense** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Radicado No. 11001-65-00-181-2019-05131-00  
No. Interno 20706-15  
Auto I. No. 568

JCA

X William Ibañez

X 1032411522

X William Ibañez

X 21 04 23



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c797ea8df27f044434e818dda3c1acf4c57cee6f80fd93b6a29550290e4654a

Documento generado en 23/03/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 568 NI 20706 - 015 /WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 2:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI568NI20706Legaliza.pdf>

Condenado: JHON ORLANDO GONZALEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
N.º I. 20844-15  
Interlocutorio N.º 787



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot, el 13 de junio de 2012 condenó a JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, a la pena principal de 9 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 2012-430.

2.2 Paralelamente, el 24 de abril de 2013, el mismo juzgado lo condenó a la pena de 16 años 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, agravado. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 2013-208. (2011 440)

2.3. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, el 5 de junio de 2013 acumuló las penas en comento, bajo el radicado 2013-208, imponiendo una de **262 meses de prisión** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

2.4. La pena impuesta el 13 de junio de 2012 fue redosificada por auto del 12 de septiembre de 2018, y en consecuencia la acumulada principal varió a **246 meses de prisión**. A su vez le fue otorgada en el año 2020 la prisión domiciliaria; no obstante, la misma fue revocada el 6 de julio de 2021 por evasión.

2.5. El condenado registra dos periodos de privación de la libertad así:

Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión.

Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad condicional a él otorgada en el radicado 253866000696202000296.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** Dentro del plenario figura que el penado ha presentado 2 periodos de privación de la libertad.

1. Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296. Habiendo descontado físicamente a esa calenda **108 meses 1 día de prisión**.

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070586955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 787

2. Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad a él otorgada en el radicado 253866000696202000296. Por lo cual ha descontado **14 meses 24 días de prisión**

En suma, por estos dos periodos descontó físicamente: **122 meses 25 días físicos descontados**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de abril de 2013	25 días
- Por auto del 30 de abril de 2013	1 mes 21 días
- Por auto del 21 de julio de 2014	30,5 días
- Por auto del 27 de enero de 2015	3 meses 24,5 días
- Por auto del 8 de marzo de 2016	5 meses 1,5 días
- Por auto del 20 de junio de 2016	23,5 días
- Por auto del 22 de diciembre de 2016	2 meses 2,5 días
- Por auto del 10 de agosto de 2017	1 mes 0,5 días
- Por auto del 28 de noviembre de 2017	9,5 días
- Por auto del 19 de marzo de 2020	7 meses 22 días
- Por auto del 31 de diciembre de 2021	57,16 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **26 MESES 8 DIAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **149 MESES 3 DIAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**• OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de marzo de 2022, hasta la fecha, así como la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **149 MESES 3 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 787

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 787

ADMO

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a13b707d8c0fed82acd6d381d7835e860f9bac76468a390028722e0a633edcf  
Documento generado en 08/08/2023 06:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20824

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 201

**FECHA DE ACTUACION:** 8-jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15 06 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JHON ORLANDO GONZALEZ

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** TD 108999

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 757 Y 788 NI 20844 - 015 / JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 10:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 10:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI788NI20844NLibCond.pdf>

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 788



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot, el 13 de junio de 2012 condenó a JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, a la pena principal de 9 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 2012-430.

2.2. Paralelamente, el 24 de abril de 2013, el mismo juzgado lo condenó a la pena de 16 años 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, agravado. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 2013-208. (2011 440)

2.3. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, el 5 de junio de 2013 acumuló las penas en comento, bajo el radicado 2013-208, imponiendo una de 262 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

2.4. La pena impuesta el 13 de junio de 2012 fue redosificada por auto del 12 de septiembre de 2018, y en consecuencia la acumulada principal varió a 246 meses de prisión. A su vez le fue otorgada en el año 2020 la prisión domiciliaria; no obstante, la misma fue revocada el 6 de julio de 2021 por evasión.

2.5. El condenado registra dos periodos de privación de la libertad así:

- Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión.
- Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad condicional a él otorgada en el radicado 253866000696202000296.

1

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha  
Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 788

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

2

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 788

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**, se encuentra purgando una pena de **246 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **147 MESES 18 DIAS**.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de 149 meses 3 días.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente se tiene que mediante sentencia del 13 de junio de 2012 por medio de la cual fue condenado **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**, se informó a las víctimas que podían solicitar la apertura del incidente de reparación, sin que obre más información al respecto. Por lo anterior se oficiará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot con Funciones de Conocimiento, para que informe si se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo remita copia del fallo.

### 3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento, NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

### Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional, documentos de redención y conducta de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot con Funciones de Conocimiento, para que informe si se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo remita el fallo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 788

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

### CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C. 1070585955  
Radicado: 25307-60-00-694-2011-00440-00  
No. Interno 20844-15  
Auto I. 788

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37875ec0a719c9f3fac30a9048f6c68ae73c84e21714c31fa9253804a6292216  
Documento generado en 08/09/2023 08:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20844

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 788

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JHON ORLANDO GONZALEZ. M.

**FIRMA PPL.** [Signature]

**CC:** 1070 585 955

**TD:** 108999

APELO.  
HORA: 2.21 PM

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 787 Y 788 NI 20844 - 015 / JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 10:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I-Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 10:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI788NI20844NLibCond.pdf>

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00  
No. Interno 21326 -15  
Auto I. No. 914



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. **8962872, 8862707, 8741934, 8628072 y 8499407**

Pese a lo antepuesto, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 se reportaron CON 0 HORAS y calificación deficiente, por lo cual no será reconocido el citado lapso.

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00  
No. Interno 21326 -15  
Auto l. No. 914

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención"**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18494299	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18589875	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	200	192	8
18662345	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Total	1656	1576	80

Así las cosas, atendiendo los criterios **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 9 DÍAS** ( $1576/8=197/2= 98.5$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, así como soportes de redención pendientes por reconocer, de existir, generadas de enero de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, **3 MESES 9 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO: Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>29 JUN 2023</b>
La anterior providencia      2
El Secretario _____

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00  
No. Interno 21326 -15  
Auto l. No. 914

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00  
No. Interno 21326 -15  
Auto l. No. 914

ADMO

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5aa57840face5acde8ab76f59e228712fd32a240584c1e84ec594785d0bfb7**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21326

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 914

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Steven Rolad Fabrice

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1010193024

**TD:** 86507

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

JERINS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 914, 915 Y 916 NI 21236- 015 / DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 26/06/2023 8:36

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 9:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 914, 915 y 916 de fecha 20/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-wjrptqig.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00  
No. Interno 21326 -15  
Auto I. No. 915



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de junio de 2014, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **108 MESES 5 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- |  |                  |
|--|------------------|
| - Por auto del 18 de noviembre de 2015=  | 3 meses 7 días.  |
| - Por auto del 27 de septiembre de 2018= | 5 meses 6 días.  |
| - Por auto del 13 de mayo de 2019=       | 1 mes 27 días.   |
| - Por auto del 18 de septiembre de 2019= | 1 mes 6 días.    |
| - Por auto del 5 de junio de 2020=       | 1 mes 24 días.   |
| - Por auto del 14 de septiembre de 2022= | 6 meses 11 días. |
| - Por auto del 14 de junio de 2023 =     | 3 meses 9 días   |

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **23 MESES**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, ha purgado **131 MESES 5 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21326

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 915

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** STEVEN ROGER FELIPE

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 10193024

**TD:** 86507

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERINS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 914, 915 Y 916 NI 21236- 015 / DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 26/06/2023 8:36

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 9:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 914, 915 y 916 de fecha 20/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-wjrptqig.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)."*

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00  
No. Interno 21326 -15  
Auto I. No. 916

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **131 MESES 5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, ha purgado un total de **131 MESES 5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (182 meses) que corresponde a 110 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico, de la revisión y consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, se tiene que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral en contra de **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante todo el tiempo de su detención su comportamiento fue EJEMPLAR; así mismo, fue expedida Resolución No. 1112 del 23 de marzo de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### **3.2.2.2. Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente a este punto, se tiene informe de asistente social adscrito al Centro de Servicios, realizado el 14 de febrero de 2023 en la CARRERA 88 F No. 56 SUR – 27 PISO 1 BARRIO BOSA SAN MARTIN, atendido por la señora MARLENY FERREIRA, número de celular de contacto 322 830 67 04, progenitora del sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, quien se encargó de suministrar la información relacionada con el arraigo del penado y da cuenta de la disposición por parte de la entrevistada y el grupo familiar para contribuir económicamente y con el proceso de resocialización del condenado. De conformidad a lo anterior encuentra el Despacho que se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial

encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** se vislumbra reprochable, toda vez que:

El 14 de junio de 2014 en horas de la noche se encontraban Rodrigo Rafael Rodríguez de Arco junto con su esposa Mairena Sofía Díaz Vergara y algunos familiares y amigos, entre ellos, los señores **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, Edinson Jesús Caballero Vides y Jader Miguel Gómez de Arco, departiendo y consumiendo bebidas embriagantes en su lugar de residencia ubicado en la calle 128 D No. 103 – 36 de Bogotá. Siendo las 11:00 de la noche y encontrándose en la cocina del inmueble, el señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** y el señor Rodrigo Rafael Rodríguez de Arco entraron en discusión por un dinero que este último le adeudaba aquel, en ese momento, el residente del inmueble, Rodríguez de Arco, empujó al señor **ROJAS FERREIRA** quien cayó al suelo, luego de lo cual este se incorporó y respondió hiriéndolo en el tercio superior izquierdo del pecho con un cuchillo.

Por las agresiones propinadas en la humanidad de Rodrigo Rafael Rodríguez de Arco, la señora Mairena Sofía Díaz Vergara junto con Jader Miguel Gómez de Arco procedieron a llevarlo en estado de inconsciencia al Hospital de Suba, donde momentos después se produjo su fatal deceso.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado llegó a un preacuerdo con la Fiscalía, desde la radicación del escrito de acusación, en el que acepto los cargos por el delito de Homicidio a título e autor y a cambio el ente titular de la acción penal le concedió la rebaja del 12.5 % sobre la pena impuesta, motivo por el cual, se abstuvo de realizar algún tipo de énfasis en este aspecto y expresó que la pena respetaba el principio de legalidad, razón por la cual, avaló el acuerdo, adicionalmente resaltó la existencia exclusiva de una circunstancia de menor punibilidad para imponer la pena mínima admisible.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la mínima pena admisible legalmente y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social. Añadiéndole que el sentenciado no tiene antecedentes penales.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**51 MESES 25 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00 .  
No. Interno 21326 -15  
Auto I. No. 916

cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitir los documentos de redención de pena pendientes de reconocimiento desde el periodo enero 2023 hasta la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **51 MESES 25 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA C.C. 1.010.193.024  
Radicado no. 11001-60-00-028-2014-01640-00  
No. Interno 21326 -15  
Auto I. No. 916

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

ADMO

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d55ba02a0bcd6f98b6f53243cba52217ca04dfb5fb24ffe936dbca8eaa0139**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21326

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 916

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Stiven Rolg Ferr, tg

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 2010 193 024

**TD:** 86507

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 914, 915 Y 916 NI 21236- 015 / DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 9:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 914, 915 y 916 de fecha 20/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-wjrptqig.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **BRAYANN ESTIBENN ZAPATA ESPEJO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de abril de 2023, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYANN ESTIBENN ZAPATA ESPEJO**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de mayo de 2023, a las 23:15 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha fue dejado a disposición del despacho.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **BRAYANN ESTIBENN ZAPATA ESPEJO**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 19 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYANN ESTIBENN ZAPATA ESPEJO**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 9 de mayo del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-1800 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **BRAYANN ESTIBENN ZAPATA ESPEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.931.531, fue capturado el 30 de mayo de 2023, a las 23:15 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 10:31 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **144 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 19 de abril de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

#### • OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si se dió inicio a tramite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

Condenado: Brayann Estibenn Zapata Espejo C.C. 1.000.931.531  
CUI: 11001-60-00-017-2020-05420-00  
Radicación N° 22121-15  
Interlocutorio N° 845

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **BRAYANN ESTIBENN ZAPATA ESPEJO**, efectuada el 30 de mayo de 2023 a las 23:15 horas.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**CUARTO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

**QUINTO: Cancélense** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

**SEXTO: Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-017-2020-05420-00  
Radicación N° 22121-15  
Interlocutorio N° 845

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fa160ed0b9cab20ba3f377aa4aebcd4a067652da9eca1cfb0403c03a98be5**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_\_ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 1 Junio 20/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Brayan Estiven Zapata Espejo

**cc:** 1000 931 531

**CEL:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLADACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 845 NI 22121- 015 / BRAYANN ESTIBENN ZAPATA ESPEJO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 2:38 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI845NI22121Legaliza.pdf>

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 993



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de abril de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 22 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

No se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.2. El 5 de septiembre de 2022, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*"Primero.- REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado 6 Penal del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Segundo.- en consecuencia, negar a ERMINZUL URREA MARTÍNEZ el beneficio de prisión domiciliaria. De establecerse que se halla en libertad, se libraré orden de captura para el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario. Tercero.- Confirmar en lo demás la sentencia recurrida. Cuarto.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.*

*Adicionalmente se adujo que se presentó un error de digitación al momento de establecer el monto de la pena de multa, "por tanto se clarifica que la suma correcta es 62 y no 22 como se estipuló. Lo anterior, teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia, en la cual el a quo explicó paso a paso el procedimiento de dosificación, arrojando como resultado el primer guarismo."*

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 6 de diciembre de 2020.

2.4. Por auto del 1° de marzo de 2023, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 993

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ, 5 MESES 11 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y al Defensor de Confianza Dr. Héctor Eduardo Táutica Cinturia (eduardinitautivini@yahoo.com).

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 993

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c945c0718a81ab71ff796d5b848faf40aba218ff20d2898dd2f167629072e**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. **26/06/2023**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Erminzul Urrera Martínez**  
Firma **[Handwritten Signature]**  
Cédula **79583294** T.F. **3**  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 993, 994 Y 995 NI 22147 - 015 /  
ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 2:26 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AutoI995NI22147ConcedeLC.pdf>

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 994



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 7 de abril de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 22 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

No se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.2. El 5 de septiembre de 2022, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*"Primero.- REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado 6 Penal del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Segundo.- en consecuencia, negar a ERMINZUL URREA MARTÍNEZ el beneficio de prisión domiciliaria. De establecerse que se halla en libertad, se libraré orden de captura para el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario. Tercero.- Confirmar en lo demás la sentenciarecurrida. Cuarto.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.*

*Adicionalmente se adujo que se presentó un error de digitación al momento de establecer el monto de la pena de multa, "por tanto se clarifica que la suma correcta es 62 y no 22 como se estipuló. Lo anterior, teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia, en la cual el a quo explicó paso a paso el procedimiento de dosificación, arrojando como resultado el primer guarismo."*

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 6 de diciembre de 2020.

2.4. Por auto del 1° de marzo de 2023, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2020 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **30 MESES 17 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 994

— Por auto del 23 de junio de 2023 = 5 meses 11 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **5 MESES 11 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **35 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

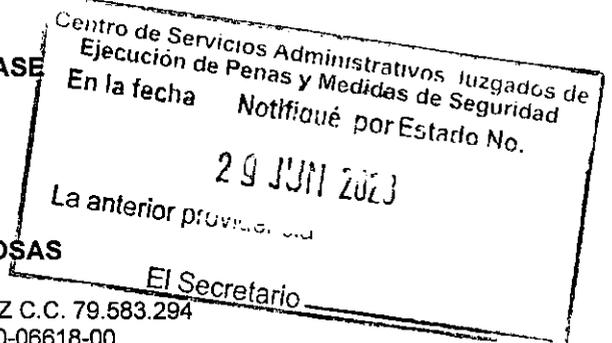
**PRIMERO: RECONOCER a ERMINZUL URREA MARTÍNEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 35 MESES 28 DÍAS.**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y al Defensor de Confianza Dr. Héctor Eduardo Táutiva Cinturía (eduardinitautivini@yahoo.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 994

CRVC



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
26/06/2023  
Bogotá, D.C. Firmado Por:  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Erminzul Urrera Martínez  
Firma [Handwritten Signature]  
Cédula 79583294

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 993, 994 Y 995 NI 22147 - 015 /  
ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 2:26 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AutoI995NI22147ConcedeLC.pdf>

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 995



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de abril de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 22 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

No se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.2. El 5 de septiembre de 2022, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*"Primero.- REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado 6 Penal del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Segundo.- en consecuencia, negar a ERMINZUL URREA MARTÍNEZ el beneficio de prisión domiciliaria. De establecerse que se halla en libertad, se libraré orden de captura para el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario. Tercero.- Confirmar en lo demás la sentencia recurrida. Cuarto.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.*

*Adicionalmente se adujo que se presentó un error de digitación al momento de establecer el monto de la pena de multa, "por tanto se clarifica que la suma correcta es 62 y no 22 como se estipuló. Lo anterior, teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia, en la cual el a quo explicó paso a paso el procedimiento de dosificación, arrojando como resultado el primer guarismo."*

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 6 de diciembre de 2020.

2.4. Por auto del 1° de marzo de 2023, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... ”

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 995

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **35 MESES 28 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**, ha purgado un total de **35 MESES 28 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y por el delito que fue condenado no procede incidente de reparación integral.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 1102 del 30 de marzo de 2023, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria: que nació el 17 de mayo de 1967, estado civil soltero, grado de instrucción primaria, ocupación independiente y oriundo de Lejanías – Meta.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídica del despacho se comunicó al abonado 3118750663, donde fue atendida por el señor JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto l. No. 995

En ese contexto se tiene que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice e imponer la pena mínima de 48 meses de prisión y 62 S.M.L.M.V. de multa. Así mismo el fallador al momento de la tasación de la pena fijó la misma respetando los términos de la negociación en virtud a que respetaba la legalidad, sin que hiciese mención alguna a una especial gravedad del comportamiento desplegado, más allá de la que per sé determinó su condena.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 74% de la condena<sup>1</sup>, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar **a través de póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar **a través de póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **12 MESES 2 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Es de anotar que a esta altura no han sido remitidos certificados de redención de enero de 2023 a la fecha, situación que incidiría en un mayor tiempo descontado.

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 995

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y al Defensor de Confianza Dr. Héctor Eduardo Tautiva Cinturia (eduardinitautivini@yahoo.com).

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

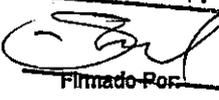
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ERMINZUL URREA MARTÍNEZ C.C. 79.583.294  
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-06618-00  
No. Interno 22147-15  
Auto I. No. 995

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estarlo No.  
**29 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. **26 / 06 / 2023**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Erminzul Urrera Martínez**  
Firma   
Firmado Por **Catalina Guerrero Rosas**  
Cédula **79583294**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da0ebc590fed0c5486cf29545159c17aad8310bbae97f9a3646295ac43120ed

Documento generado en 23/06/2023 10:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 993, 994 Y 995 NI 22147 - 015 /  
ERMINZUL URREA MARTÍNEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 2:26 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AutoI995NI22147ConcedeLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 2 Penal de Circuito especializado de Cundinamarca, condenó a MAURICIO RUIZ ROMERO, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y ONCE (11) MESES de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de marzo de 2018, el señor MAURICIO RUIZ ROMERO, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 22 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado MAURICIO RUIZ ROMERO, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta No. 1003104 del 18 de marzo de 2023, que avala el lapso del 16 de mayo de 2018 a 15 de febrero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18775507 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario son:

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50768c4840ef34597bdf5e81e68d7b17c2fcd342951dc71f19d7e905e1ac1be6

Documento generado en 14/06/2023 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	22   06   2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	- Mauricio Romero Ruiz
Firma	- 
Cédula	- 80.872.766
El/la Secretario/a	

**Re: NOTIFICACI N AUTO INTERLOCUTORIO 864 NI 22600- 015 / MAURICIO RUIZ ROMERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot  D.C.

El 16/06/2023, a las 12:27 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi :

<08AutoI864NI22600RecReden.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Septiembre de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a PASCUAL GUERRERO RINCÓN tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, a la pena principal de 460 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de marzo de 2017, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión inicial, fijando la pena principal en 408 meses de prisión y la accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 25 de julio de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia recurrida.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de febrero de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad de conformidad con los datos aportados en boleta de detención expedida el 2 de febrero del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 29**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 22741

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 966

**FECHA DE ACTUACION:** 21-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-06-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 764164

**TD:** 72796

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 966 NI 22741- 015 / PASCUAL GUERRERO RINCON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 10:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44AutoI966NI22741RecReden.pdf>

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto l. No. 967



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 967

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de conducta expedido el 20 de mayo de 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 14 de febrero de 2020 al 17 de mayo de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18656228, 18736191 y 18821290 que reportan la actividad desplegada para los meses julio de 2022 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas por la sentenciada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18656228	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18736191	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	114	114	0
18821290	Enero 2023	96	96	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	120	120	0
	Total	1068	1068	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora a una redención de pena de **2 MESES 29 DÍAS** ( $1068/6=178/2=89$ ), por concepto de ESTUDIO.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre abril de 2023 a la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, **2 MESES 29 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (iahumada@defensoria.edu.co).

**CUATRO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 967

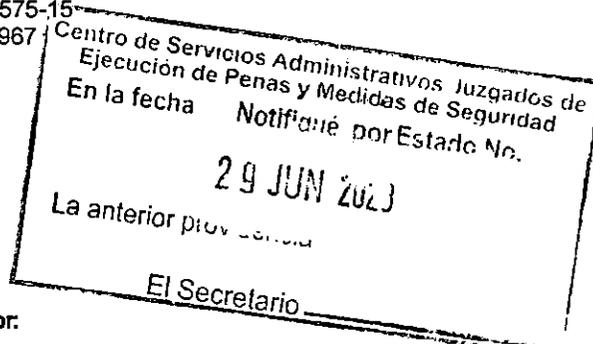
procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 967

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bde6460682d943bbfed0221440896c13888b1a3cd2ca1d30a9b6a505333f5c0

Documento generado en 21/06/2023 07:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8576 (copy)

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE EMITE	
FECHA: 23/07/81	
NOMBRE: Eric Lopez	
FECHA: 23/06/73	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE EMITE	

SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DIRECCION DE SERVICIOS DE PENAS CORTAS

REPUBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE JUSTICIA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 967 Y 968 NI 24575- 015 / SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 9:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI968NI24575RecTempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de 40 MESES 11 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de noviembre de 2020= 8 días.
- Por auto del 8 de octubre de 2021= 2 días.
- Por auto del 8 de abril de 2022= 1 mes 8 días.
- Por auto del 28 de julio de 2022= 1 mes 27 días.
- Por auto del 16 de agosto de 2022= 1 mes.
- Por auto del 21 de junio de 2023= 2 meses 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 7 MESES 14 DÍAS.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN, ha purgado 47 MESES 25 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** RECONOCER a SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 47 MESES 25 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 968

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

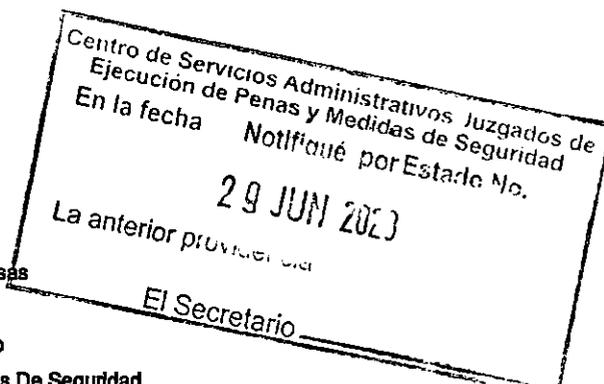
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 968

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60f0b04c048a101688fb4ceb3c9643f521121e6d58a9c37e855beb193400cbc

Documento generado en 21/06/2023 07:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
 CENTRO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL

NOMBRE: *Sarko Lora*  
 FECHA: *23/06/23*  
 CÉDULA: *2707017*  
 NOMBRE DE LA EMPRESA: *Debes Corp*

FUERA DE SERVICIO



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 967 Y 968 NI 24575- 015 / SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 9:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI968NI24575RecTempo.pdf>

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 969



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto l. No. 969

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta, que califican el lapso para lo que interesa a esta decisión del 19 de noviembre de 2021 al 18 de febrero de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18494418, 18590223, 18677420 y 18762340, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022.

No obstante, para el mes de mayo de 2022 la actividad desplegada como trabajo por el penado se calificó como DEFICIENTE y fue calificado con 0, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los demás meses referidos por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18494418	Enero 2022	112	112	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18590223	Abril 2022	152	152	0
	Junio 2022	160	160	0
18677420	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18762340	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
	Total	1752	1752	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 20 DÍAS ( $1752/8=219/2=109,5$  guarismo que se aproxima a 110), por concepto de TRABAJO.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2023 a la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 969

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, 3 MESES 20 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUATRO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 969

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a190f93e50deea47ec9d9241840210770b2b16794f657e070bb6d6053dc3443a

Documento generado en 21/06/2023 07:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24575

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 969

**FECHA DE ACTUACION:** 21-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23/06/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Mauricio Henrradu Chacor

**FIRMA PPL:** Mauricio Henrradu Chacor

**CC:** 1.3.499.309

**TD:** 109.805

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JED/S

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 969 Y 970 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:19

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 8:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73AutoI970NI24575RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **40 MESES 11 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de julio de 2022= 5 meses 24 días.
- Por auto del 21 de junio de 2023= 3 meses 20 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **9 MESES 14 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, ha purgado **49 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Informar al condenado que: (i) las 1/3 de la equivale a 56 meses 20 días, (ii) el 50% equivale a 82 meses y las 3/5 corresponde a 98 meses 12 días.

3.- Comunicar al sentenciado que su caso será tenido en cuenta para visita carcelaria en la próxima jornada de visitas.

4.- Remitir en forma física y digital copia de todo lo actuado en este asunto al penado, paralo de su cargo.

• DE LA SALUD DEL PENADO

5.- En atención al dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022 suscrito por el Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena:

**- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 970

5.1.- Acorde al artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-10166-2022 al penado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE en la Cárcel La Picota, a la defensa técnica y al agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

5.2. .- Conminar al:

- Al Director de la Cárcel la Picota
- Al jefe de Sanidad de la Cárcel la Picota
- Al Gerente de la Fiduciaria Central
- A la Subred Suroccidente de Salud para la PPL de la Cárcel la Picota

Para que de manera **INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

**Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder a la atención médica de manera prioritaria, requiere un control clínico estricto y prioritario por médicos especialistas en medicina interna y neumología en aras de que den un control paraclínico a fin de controlar sus cifras tensionales teniendo en cuenta a sus problemas cardiovasculares, además de valoración por nutricionista.**

Así mismo, requiere control y manejo de sus emociones y síntomas de ansiedad y depresión por parte de psiquiatría.

**Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022 y el dictamen UBBOGSE-DRBO-10166-2022, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.**

**En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsaran copias en su contra.**

3.- Requerir al Gerente de la Fiduciaria Central a efectos que, **en forma inmediata**, realice las gestiones administrativas necesarias para que se autoricen y practiquen las consultas para los servicios de medicina interna, neumología, psiquiatría y nutrición, conforme a la petición efectuada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para el efecto, remítase copia del correo electrónico recibido el 18 de julio de 2022 proveniente de la citada Subred<sup>1</sup> y del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022.

4.- Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, informe si la Fiduciaria Central ya brindó las autorizaciones de los servicios requeridos en correo electrónico recibido el 18 de julio de 2022, para el efecto, remítase copia del mail en mención. De no haberlo hecho deberá proceder de inmediato a lo de su cargo so pena de compulsas de copias.

5.- Requerir al Director y a Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que, en forma inmediata, informe si el penado ha presentado cambios negativos en su estado de salud desde enero de 2022 a la fecha. Para un mejor proveer, remítase copia del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022.

6. **Solicitar a COMEB PICOTA que en caso de presentarse imposibilidad de acatar los lineamientos expuestos por médico legista respecto a la atención en salud del condenado, se informe de manera inmediata al despacho judicial.**

8. Solicitar a Comeb Picota, Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente y Fiduciaria Central que trimestralmente alleguen un reporte al despacho de todos los servicios médicos prestados al condenado, y su situación clínica. Lo anterior so pena de compulsas de copias.

9. Oficiar a Medicina Legal en orden a que otorgue nueva cita al condenado con miras a establecer su condición clínica actual y si la misma es compatible o no con la reclusión formal.

9. Informar de lo anterior a Ministerio Público para que efectúe el seguimiento a su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

<sup>1</sup> Ver archivo "49OficioSubredIntegrada"

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto l. No. 970

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 49 MESES 25 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

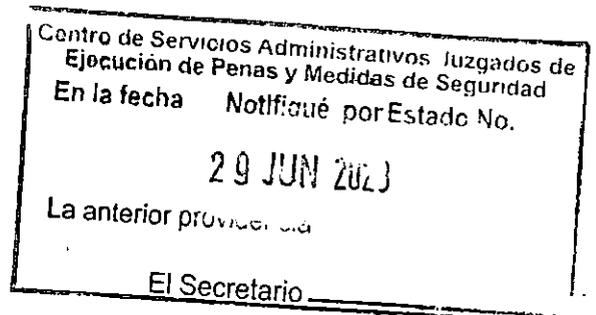
**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto l. No. 970

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61dc7c8033ef86f422d2ac532170fa12245f73d8fe14e6762e70b094a0d0850**  
Documento generado en 21/06/2023 07:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21575

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 970

**FECHA DE ACTUACION:** 21-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23 / 06 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Mauricio Hernandez Chacon

**FIRMA PPL:** Mauricio H Chacon

**CC:** 131199 309

**TD:** 104 805

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SIX  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 969 Y 970 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 8:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73Autol970NI24575RecTiempo.pdf>

73 213  
Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto l. No. 680



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Cárcel Nacional la Modelo.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 6 de octubre de 2020, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto I. No. 680

*cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general de fecha 11 de marzo de 2023 dentro del cual se avala el comportamiento del penado entre el 21 de julio de 2021 a 20 de enero de 2023.

Del mismo modo, se allegaron certificados de cómputos No. 18364142, 18463901, 18556900, 18660552 y 18775296 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre 2021 a diciembre 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por TRABAJO a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18301921	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18364142	Octubre 2021	152	152	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18463901	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18556900	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18660552	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18775296	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
	Total	2936	2936	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS (2936/2=1468/8=183,5), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto I. No. 680

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Modelo para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de enero 2023 a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ellos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS, SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto I. No. 680  
El Secretario

JCA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 20-06-2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre GAONA RAMOS YERSON ESTEBAN  
Firma 1015465935  
Cédula \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_  
3

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a25a79ce8606fe09df9b9f81e81ca3a840ad2128e4032aff7e4c353ff8f57**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 14:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 2:21 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-kvofry5u.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 14:09

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Maria Rua <mrua@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 6 de octubre de 2020, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 27 de febrero de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 39 meses y 17 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de julio de 2021 = 4 días
- Por auto del 16 de noviembre de 2021 = 2 meses 1 día
- Por auto de la fecha = 6 meses 3 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido 8 meses 8 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 47 meses 25 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 47 meses 25 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 20-06-023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00  
No. Interno 99876-15  
Auto I. No. 681

Firma \_\_\_\_\_  
Cédula \_\_\_\_\_ 1

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estario No. \_\_\_\_\_

29 JUNI 2023

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

23

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto l. No. 681

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825aaa1b8d3cdec57de4eaea228f60e2662647383ca0cea6f0bf2cb32d2e01b**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 14:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS ÍNTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 2:21 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-kvofry5u.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 14:09

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Maria Rua <mrua@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de octubre de 2020, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>1</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión*

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>2</sup>). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

**2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.**

**2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.**

**2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión**

---

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

*domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito<sup>4</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”. (subraya y negrilla fuera del texto)*

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “*ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**<sup>[57]</sup> describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “*las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva*

<sup>4</sup> En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto I. No. 682

como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Ahora el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, precisa:

"La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos."

En el presente evento se vislumbra que la condena impuesta en contra de **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, fue por el delito de homicidio, en calidad de autor, el cual se encuentra expresamente excluido de la procedencia de la Ley 750 de 2002.

En ese sentido se debe negar la prisión domiciliaria requerida bajo la alegación de padre cabeza de familia por expresa prohibición legal.

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó el sentenciado **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto I. No. 682

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

JCA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. GAONA RAMOS Yerson Esteban

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 20-06-2023

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1015465935

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Firmado Por: 

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb49a8764fef102eb02cc3ca16f75d14ef20d70477639088e1697b5404d78e**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 14:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 2:21 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-kvofry5u.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 14:09

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Maria Rua <mrua@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de octubre de 2020, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*" (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno 26291-15  
Auto I. No. 683

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, cuenta con una pena de 108 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **47 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a **54 meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: YERSON ESTEBAN GAONA RAMOS C.C. 1.015.465.935  
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00558-00  
No. Interno: 26291-15  
Auto I. No. 683

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUNI 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

JCA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 20-06-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Firmado Por: Yerson Esteban Gaona Ramos  
Nombre: Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito CC-1015465935  
Firma Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Cédula \_\_\_\_\_  
El/la Secretario/a \_\_\_\_\_

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2ef8bd7e2ca5b37d03b5eb85c1fc9107ac5fa67741b03a53a2e4bf860e3c9**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 14:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 680, 681, 682 y 683 NI 26291- 015 / YERSON ESTERBAN GAONA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 2:21 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-kvofry5u.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 14:09

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Maria Rua <mrúa@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 829, 830 Y 831 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 680, 681, 682 y 683 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el

Condenado: DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.965.316  
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00  
No. Interno 26884-15  
Auto l. No. 894



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 8 de mayo de 2015, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 140 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 29 de enero de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2015.

2.5. El 3 de diciembre del 2018 el juzgado redosificó la pena impuesta, fijándola en **80 meses** de prisión e igual lapso de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA**, cuenta con una pena redosificada de **80 MESES DE PRISION**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA** registra dos periodos de privación de la libertad:

Primer lapso del 9 de septiembre de 2015 a 29 de noviembre de 2020 Lo anterior, como quiera que de acuerdo al oficio No. 2021EE0095807 del 1 de junio de 2021, el penado el 30 de noviembre de 2020, no fue encontrado en su residencia. Al respecto se tiene que la persona residente en la vivienda indicó que el penado no vivía allí y no lo conocía.

Un segundo lapso del 19 de marzo de 2021 a 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2021EE0095807 del 1 de junio de 2021, se indicó que el 18 de marzo de 2021, se realizó visita al domicilio del condenado, sin embargo, la persona que atendió la diligencia informó que el penado no se encontraba al momento de la visita.

No obstante, el citado día el condenado se presentó a raíz de la llamada efectuada por el residente del lugar y fue revisado el dispositivo de vigilancia electrónica, el cual no reportaba con normalidad, dejando en funcionamiento el mecanismo de vigilancia electrónica nuevamente. Cabe anotar que si bien el condenado pudo entenderse evadido desde el 29 de noviembre de 2020, inclusive, el hecho

9:00  
Ext U  
Por un - he

Condenado: DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.965.316  
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00  
No. Interno 26884-15  
Auto l. No. 894

que se hubiese sometido a la vigilancia electrónica en visita del 18 de marzo de 2022 hace que necesariamente deba tenerse en cuenta el lapso previsto en el acápite anterior como descontado.

Finalmente, la última visita positiva registrada al condenado fue el 18 de agosto de 2022, pues posteriormente se avisan, nuevamente múltiples soportes de salidas recurrentes del lugar de reclusión y la ausencia de señal del dispositivo de vigilancia electrónica por estado apagado, cuestión que permite señalar que desde el citado día el condenado no cumple con la prisión domiciliaria impuesta.<sup>1</sup>

En ese sentido el penado purgó 79 MESES Y 19 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- remitió oficios: (i) 2021IE0070535 reporta transgresiones los días 8 y 12 de abril de 2021 **-2 días-**, (ii) 2021IE0080367 reporta transgresiones los días 14, 19, 20 y 22 de abril de 2021 **-4 días-**, (iii) 2021IE0131781 reporta transgresiones los días 2, 5 y 6 de julio de 2021 **-3 días-**, (iv) 2021IE0152339 reporta transgresiones los días 19, 23, 25, 26, 30 de julio 2021, 1 y 3 de agosto de 2021 **-7 días-**, (v) 2021IE0167922 reporta transgresiones los días 5, 12, 15, 20, 21, 22 de agosto de 2021 **-6 días-**, (vi) 2021IE0186538 reporta transgresión el día 14 de septiembre de 2021 **-1 día-**, (vii) 2022IE0086778 reporta transgresiones los días 15, 16, 21, 22, 23 y 24 de abril de 2022 **-6 días-**, y (viii) 2022IE0108220 reporta transgresiones 5, 10, 15 y 27 de mayo de 2022 **-4 días-**.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **33 días**, por lo cual se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **78 MESES 19 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de agosto de 2019 = 4 meses 25 días.
- Por auto del 6 de noviembre de 2019 = 21 días.

Es decir, que por concepto de redención de pena la sentenciado se le ha reconocido 5 meses 16 días.

De manera que **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA** cumplió la totalidad de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, a partir de la data en mención, inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS.**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.-Por ausencia de objeto no se efectúa traslado para revocatoria de domiciliaria.

**POR EL DESPACHO**

En vista de que no fue registrada en el sistema la redosificación efectuada en este caso en el año 2018, por quien estaba para esa época en el cargo, se llama la atención del personal del despacho en orden a que se adopten las medidas pertinentes para auditar la adecuación de las anotaciones procesales de manera aleatoria y constante, tal como fuere ordenado anteriormente. Se recalca la

<sup>1</sup> Revisar soportes de CERVI allegados a proceso digital.

Condenado: DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.965.316  
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00  
No. Interno 26884-15  
Auto I. No. 894

responsabilidad del asistente administrativo en el registro fidedigno de redosificaciones, redenciones y tiempo descontado en la etapa preliminar

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

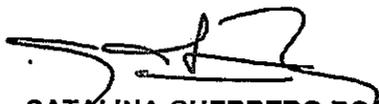
**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARCIA** en la carrera 12 K No. 32 D – 70 SUR de esta ciudad.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se remitirá el expediente al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00  
No. Interno 26884-15  
Auto I. No. 894

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 26884

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 894 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 08-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Armando Salamanca Arcin

CC: 1022965316

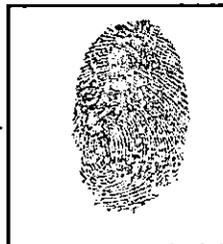
CEL: 321291154

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 894 NI 26884 - 015 / DIEGO ARMANDO SALAMANCA ARDCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 14:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 4:54 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI894NI26884LibPenaCumpl.pdf>

N1-27551



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL. 2964093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de agosto de 2017, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**, por el delito de HURTO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, a la pena principal de 5 años de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 13 de febrero de 2018, fue capturado por cuenta del presente asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que

la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado N°8672646 que avala el lapso de 19 de FEBRERO de 2022 a 18 de MAYO DE 2022, según certificado N°8796913 que avala el lapso de 19 de MAYO de 2022 a 18 de AGOSTO de 2022, según certificado N°8912630 que avala el lapso de 19 de AGOSTO de 2022 a 18 de NOVIEMBRE de 2022 según certificado N°9026545 que avala el lapso de 19 de NOVIEMBRE de 2022 a 18 de FEBRERO de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18478675 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a marzo de 2022, No. 18574705 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 junio de 2022, No. 18674496 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 a septiembre de 2022, No. 18778127 que reporta la actividad desplegada para los meses de septiembre de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de enero de 2022 a diciembre 2022 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE", a excepción del mes de mayo de 2022 calificado como "DEFICIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18478675	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	0	0	0
18574705	Abril 2022	140	140	0
	Mayo 2022	0	0	0
	Junio 2022	114	114	0
18674496	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18778127	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
<b>TOTAL</b>		<b>1238</b>	<b>1238</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**, se hace merecedora a una

redención de pena de **TRES (3) MESES TRECE (13) DÍAS** ( $1238/6=206/2=103$ ), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA TRES (3) MESES TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

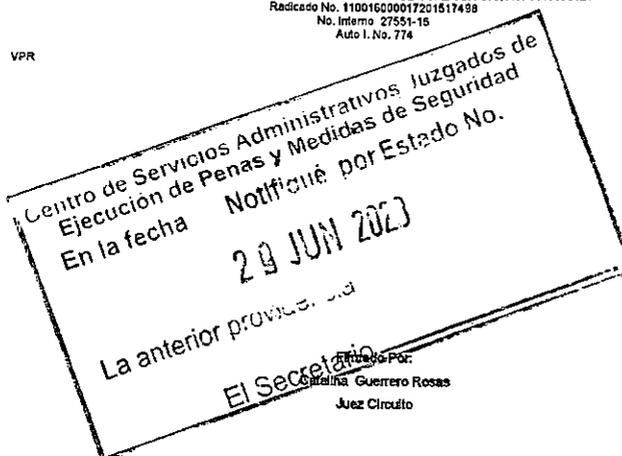
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 1116863124**  
Radicado No. **11001600017201617499**  
No. Informe **27551-15**  
Auto l. No. **774**

VPR



Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **054fa0c3b60958c7aee1cbbd924a356885496e3d1088803ad9981770b2e5a24**  
Documento generado en 08/06/2023 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 106 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** Rodriguez-21 - Cordoba

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ronald Antonio Rodriguez C.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 116863124

**TD:** 97440

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 27551 - 015 / LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 10:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoINI27551RecReden.pdf>

Condenado: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C. No. 31.567.831  
 Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00  
 No. Interno 31929-15  
 Auto I. No. 854



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO, 7 TEL 2864093  
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 2.1. El 23 de febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO**, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.
- 2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2º Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.
- 2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.
- 2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante

Condenado: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C. No. 31.567.831  
 Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00  
 No. Interno 31929-15  
 Auto I. No. 854

6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados específicos de conducta No. 990043 del 02 de marzo de 2023, que avala el lapso del 25 de enero de 2018 a 24 de enero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18744359 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18579109	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	160	160	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de 1 MES (480/8=60/2=30). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **ANGIE LUCIA FLOREZ**, respecto de los meses de enero de 2023 a la fecha de emisión documental.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el

RAMA JUDICIAL  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-06-23 HORA: 11:00

NOMBRE: ANGIE CERQUERA

CEDULA: 3867871

COMUNICACIONES DE FUNCIONARIO AL RECLUSO

2023 JUN 15 11:00

El Secretario

La anterior provee en

29 JUN 2023

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Condenado: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C. No. 31.567.831  
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00  
No. Interno 31929-15  
Auto I. No. 854

artículo 100 de la Ley 85 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ**; **1 MES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00  
No. Interno 31929-15  
Auto I. No 854

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **29 JUN 2023**  
Notifiqué por Estado No. **1**  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d70aa03b1dad2ecae5783874b143606523ee785d3e322d950fe8bef4da27f2

Documento generado en 13/06/2023 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 854 NI 31929 - 015 / ANGIÉ LUCÍA CERQUERA FLOREZ**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 14/06/2023 15:30

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 2:35 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 854 de fecha 13/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-foryi3p2.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ 1030531971  
Proceso No. 11001600001920220298400  
No. Interno. 33006  
Auto I. No. 938



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y al pago de la multa de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, en su condición de autor penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Así mismo se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la misma providencia dispuso NEGAR a JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ fue capturado el día 18 de mayo de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **18 de mayo de 2022** a la fecha.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 13 meses 3 días.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de constatarse transgresiones o evasión las mismas serán descontadas.

### OTRAS DETERMINACIONES

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<b>42 meses de prisión.</b>
FECHA DE CAPTURA	<b>18 mayo 2022</b>

Detalle del proceso	
Autoridad:	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )
Delitos:	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Penas Impuestas:	3 Años 6 Meses 0 Dias

Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ 1030531971  
Proceso No. 11001600001920220298400  
No. Interno. 33006  
Auto I. No. 938

**Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde está recluso y solicítase la remisión de documentos de redención de pena y conducta, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ 13 meses 3 días.

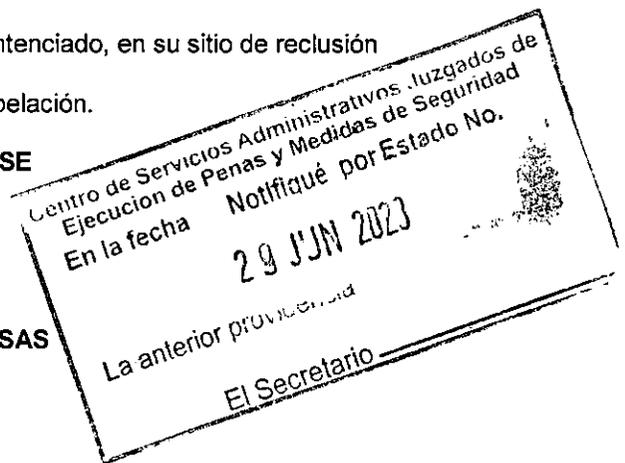
**TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en su sitio de reclusión

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214b8953f524956ef0837f5d02f64629a984c4dc4380ce343d9a467fae44738**

Documento generado en 21/06/2023 07:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 938 NI 33006- 015 / JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 10:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI938NI33006Avoca.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN**, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 26 de mayo de 2022, el Juzgado 26 Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN**, a la pena principal de **95 meses de prisión**, multa de 10 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y AMENAZAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de junio de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

**3. DE LA PETICIÓN**

El condenado, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1.- PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

**"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

**PARÁGRAFO.** *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."*

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

1



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 31**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33195

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 326

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 20/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yanner Emilio Pinson

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1095982805

TD: 107102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 326 NI 33195- 015 / YONNER EMILIO PINZON MOGOLLON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:45 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI326NI33195NiegadomiYonner.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de mayo de 2022, el Juzgado 26 Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, a la pena principal de **95 meses de prisión**, multa de 10 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y AMENAZAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de junio de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada **YOLANDA GONZALEZ GARCIA** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>1</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>2</sup>). En palabras de la Corte:*

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

**231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.**

**232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.**

**233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)**

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

Condenado: Yolanda Gonzalez Garcia C.C. 68.248.846  
Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00  
No. Interno 33195-15  
Auto I. 503

*extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”*

En el presente evento se visumbra que la condena impuesta en contra de **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, fue por el delito de homicidio, en calidad de cómplice<sup>5</sup>, el cual se encuentra expresamente excluido de la procedencia de la Ley 750 de 2022.

En ese sentido se debe negar la prisión domiciliaria requerida bajo la alegación de madre cabeza de familia **por expresa prohibición legal**.

Adicionalmente se advierte que el Juzgado 26 Penal del Circuito Especializado de Arauca examinó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia contenida la Ley 750 de 2022, negando el sustituto, precisamente en atención a la prohibición que viene de comentarse..

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que remitan cartilla biográfica y certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer a la condenada.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** que deprecó la sentenciada.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00  
No. Interno 33195-15  
Auto I. 503



JCA

<sup>5</sup> ARTÍCULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe1d36496b138dc89465d9530324418d388a67b4718bc288a5a0bfaf7747e7**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- 06-20-2023
- Yolanda Contreras Garcia
- 88240846
- 12-15-11: copy

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 503, 608 Y 609 NI 33195- 015 /  
YOLANDA GONZALEZ GARCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:28 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI609NI33195NiegaLC.pdf>

Condenado: Yolanda Gonzalez Garcia C.C. 68.248.846  
Radicación No. 81736-60-00-000-2020-00016-00  
No. Interno 33195-15  
Auto I. 608



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YOLANDA GONZALEZ GARCIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de mayo de 2022, el Juzgado 26 Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a YOLANDA GONZALEZ GARCIA, a la pena principal de 95 meses de prisión, multa de 10 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y AMENAZAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de junio de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YOLANDA GONZALEZ GARCIA se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 4 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 36 meses y 10 días.

A la penada no se le ha reconocido redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 36 meses 10 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YOLANDA GONZALEZ GARCIA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 36 meses 10 días.

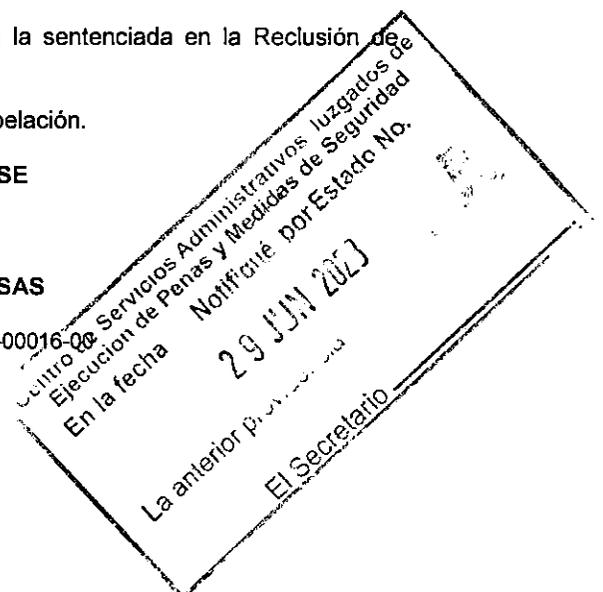
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		
Radicación No. 81736-60-00-000-2020-00016-00 No. Interno 33195-15 Auto I. 608		
NOTIFICACIONES		
FECHA: 20-06-2023 HORA: 10:00		
NOMBRE: Yolanda Gonzalez Garcia		
CÉDULA: 6824884		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: R.D.M. CARRERA		
MUELLA DACTILAR		



**Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 503, 608 Y 609 NI 33195- 015 /  
YOLANDA GONZALEZ GARCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:28 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18Autol609NI33195Niegalc.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 26 de mayo de 2022, el Juzgado 26 Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, a la pena principal de **95 meses de prisión**, multa de 10 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y AMENAZAS**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de junio de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

**2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

**3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

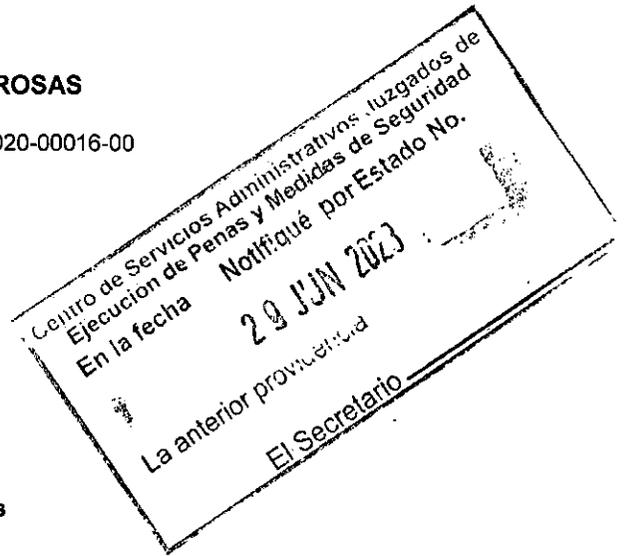
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenado: Yolanda Gonzalez Garcia C.C. 68.248.846  
Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00  
No. Interno 33195-15  
Auto I. 609

JCA

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00  
No. Interno 33195-15  
Auto I. 609



Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4162f42aa6940f6ee2ce66507005888a264408f2228c4a0664f8faf7af7d16**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 20-06-23 HORA: 12:00  
NOMBRE: Yolanda Gonzalez Garcia  
CÉDULA: 68248846  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: P. C. W. Conis  
HUELLA DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 503, 608 Y 609 NI 33195- 015 /  
YOLANDA GONZALEZ GARCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:28 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI609NI33195NiegaLC.pdf>



Telegrama de  
Fecha 23-06-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	38799
NOMBRE SUJETO	PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ
CEDULA	1033774304
FECHA NOTIFICACION	15 de Junio de 2023
HORA	11:40 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 63 SUR No. 18 N-08

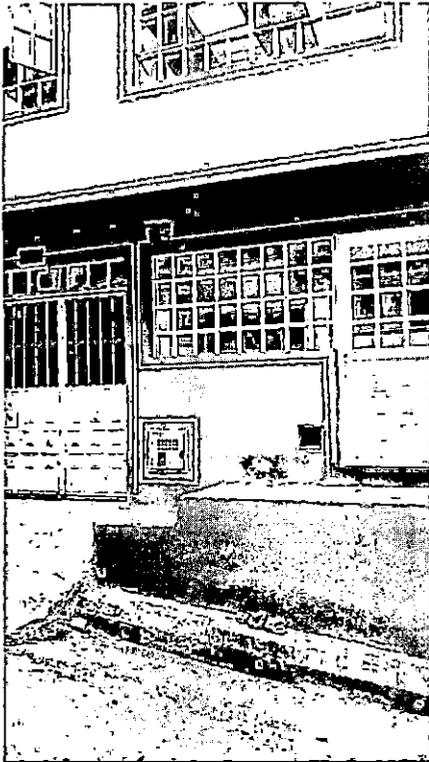
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02-06.23 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO  
**CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 22 de marzo de 2022, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2022.

2.5. Mediante auto de la fecha este Juzgado revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá*

*como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **37 MESES 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (38 meses), que corresponden a 22 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que dentro del proceso de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación, no obstante, a la fecha no se ha tomado una decisión que ponga fin al mismo y para el 14 de abril de 2023

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso se tiene que al penado este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria mediante providencia del 22 de marzo de 2022; no obstante, este Juzgado mediante auto de la fecha, le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado consistente en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el penado durante 31 días procedió a transgredir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al punto que se cambió de domicilio sin autorización alguna, y por tanto, desde el momento en que se registró el cambio de residencia sin previa autorización el condenado se encuentra en evasión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto I. No. 560

domiciliaria-, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

Ahora se advierte igualmente que de acuerdo a lo informado por la madre del penado este se cambió de domicilio y ahora reside en la DIAGONAL 32 D BIS SUR No. 12 G – 32 DE ESTA CIUDAD, no obstante, no solicito autorización para cambiarse del domicilio y tampoco le ha informado su lugar de residencia al Despacho.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de***

**su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

**51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”**  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

**Los hechos materia de investigación ocurrieron el 26 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 12:50 PM, cuando el menor H.S. CASTAÑEDA COMBITA y la señora CAROL CORREA salieron del colegio ENRIQUE OLAYA HERRERA y se dirigían hacia el barrio Puerto Rico de esta ciudad, a cuatro (4) cuadras del establecimiento educativo fueron abordados por los acusados JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ y PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, procediendo el primero de los prenombrados a intimidar al menor CASTAÑEDA COMBITA con un juguete bélico simulando ser un arma de fuego despojándolo de su teléfono celular marca Motorola y amenazado de atentar contra su integridad física, perpetrada la conducta los procesados emprendieron la fuga pero gracias a la oportuna intervención de uniformados de la fuerza pública que previamente fueron alertados de la comisión del hurto se logró su aprehensión en la carrera 11 C con calle 32 sur de esta ciudad. hallando en poder de JIMMY ANDRÉS el elemento que utilizaron para amedrentar a la víctima y bien objeto de apoderamiento, elemento reconocido por el menor afectado como suyo como**

Ahora si bien el Fallador respecto de la gravedad de la conducta, indicó:

**“... La gravedad de los hechos, la consumación del delito en modalidad dolosa, la premeditación, con el fin innoble de despojar a la víctima de su teléfono celular y los actos de violencia desplegados sobre el menor víctima al simular con el juguete bélico portar un arma de fuego y sus amenazas de atentar contra su integridad física, claramente se advierte de los elementos de prueba allegados a la actuación su indiferencia por sus congéneres ua que sin reparo alguno decidieron despojar al menor de su celular, conducta que es grave en la medida que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país convirtiéndose en un flagelo causando incertidumbre y zozobra en la sociedad de ser sorprendidos en cualquier momento por esta clase de infractores y víctimas del hurto de celulares, además los menores son sujetos de especial protección constitucional como lo consagra el canon 44 de la Carta Política, lo hace que la ejecución de la conducta sea más gravosa, razón por la cual, atendiendo los criterios de proporcionalidad, necesidad y función de la pena que ha de cumplir en el caso en estudio, esta falladora no partirá de la pena mínima de setenta y dos (72) meses, sino de setenta y seis (76) meses de prisión.”**

Por tanto, a partir de la valoración de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado al momento de la comisión de delito y de su comportamiento en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto I. No. 560

afirmar que el condenado a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado del interno solo se evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario, al punto que se cambió de domicilio sin autorización.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que una vez el condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** sea capturado continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita DE MANERA INMEDIATA certificados de cómputos y conducta que avalen el lapso de enero a marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

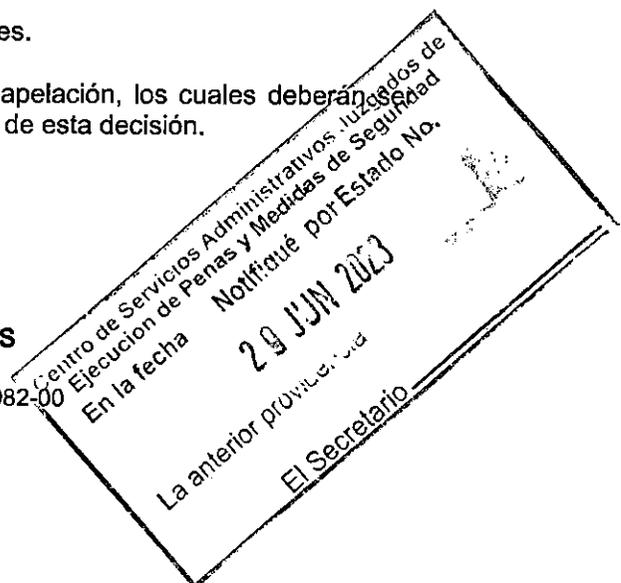
**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto I. No. 560



JCA

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto I. No. 560

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942892350cf95a5b63a3493407c103da3fbede1d3ea0b242ae825d53a8d0c150**

Documento generado en 02/06/2023 12:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 22 de marzo de 2022, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2022.

2.5. Mediante auto de la fecha este Juzgado revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá*

*como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **37 MESES 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (38 meses), que corresponden a 22 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que dentro del proceso de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación, no obstante, a la fecha no se ha tomado una decisión que ponga fin al mismo y para el 14 de abril de 2023

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso se tiene que al penado este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria mediante providencia del 22 de marzo de 2022; no obstante, este Juzgado mediante auto de la fecha, le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado consistente en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el penado durante 31 días procedió a transgredir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al punto que se cambió de domicilio sin autorización alguna, y por tanto, desde el momento en que se registró el cambio de residencia sin previa autorización el condenado se encuentra en evasión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto l. No. 560

domiciliaria-, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

Ahora se advierte igualmente que de acuerdo a lo informado por la madre del penado este se cambió de domicilio y ahora reside en la DIAGONAL 32 D BIS SUR No. 12 G – 32 DE ESTA CIUDAD, no obstante, no solicitó autorización para cambiarse del domicilio y tampoco le ha informado su lugar de residencia al Despacho.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de*

***su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

***51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”***  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

**Los hechos materia de investigación ocurrieron el 26 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 12:50 PM, cuando el menor H.S. CASTAÑEDA COMBITA y la señora CAROL CORREA salieron del colegio ENRIQUE OLAYA HERRERA y se dirigían hacia el barrio Puerto Rico de esta ciudad, a cuatro (4) cuadras del establecimiento educativo fueron abordados por los acusados JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ y PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, procediendo el primero de los prenombrados a intimidar al menor CASTAÑEDA COMBITA con un juguete bélico simulando ser un arma de fuego despojándolo de su teléfono celular marca Motorola y amenazado de atentar contra su integridad física, perpetrada la conducta los procesados emprendieron la fuga pero gracias a la oportuna intervención de uniformados de la fuerza pública que previamente fueron alertados de la comisión del hurto se logró su aprehensión en la carrera 11 C con calle 32 sur de esta ciudad. hallando en poder de JIMMY ANDRÉS el elemento que utilizaron para amedrentar a la víctima y bien objeto de apoderamiento, elemento reconocido por el menor afectado como suyo como**

Ahora si bien el Fallador respecto de la gravedad de la conducta, indicó:

***“... La gravedad de los hechos, la consumación del delito en modalidad dolosa, la premeditación, con el fin innoble de despojar a la víctima de su teléfono celular y los actos de violencia desplegados sobre el menor víctima al simular con el juguete bélico portar un arma de fuego y sus amenazas de atentar contra su integridad física, claramente se advierte de los elementos de prueba allegados a la actuación su indiferencia por sus congéneres ua que sin reparo alguno decidieron despojar al menor de su celular, conducta que es grave en la medida que ha cobrado transcendencia en la realidad actual del país convirtiéndose en un flagelo causando incertidumbre y zozobra en la sociedad de ser sorprendidos en cualquier momento por esta clase de infractores y víctimas del hurto de celulares, además los menores son sujetos de especial protección constitucional como lo consagra el canon 44 de la Carta Política, lo que hace que la ejecución de la conducta sea más gravosa, razón por la cual, atendiendo los criterios de proporcionalidad, necesidad y función de la pena que ha de cumplir en el caso en estudio, esta falladora no partirá de la pena mínima de setenta y dos (72) meses, sino de setenta y seis (76) meses de prisión.”***

Por tanto, a partir de la valoración de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado al momento de la comisión de delito y de su comportamiento en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto I. No. 560

afirmar que el condenado a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado del interno solo se evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario, al punto que se cambió de domicilio sin autorización.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que una vez el condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** sea capturado continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita DE MANERA INMEDIATA certificados de cómputos y conducta que avalen el lapso de enero a marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto I. No. 560

JCA

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00  
No. Interno 38799-15  
Auto I. No. 560

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942892350cf95a5b63a3493407c103da3fbede1d3ea0b242ae825d53a8d0c150**

Documento generado en 02/06/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10410-15-06-23 → 12:40 →



- > MENU
- > JURIDICO
- > ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA**
- > CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- > CET
- > IVIC 2.0
- > HELP DESK

## Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

### Datos del Interno

Interno	1078529	Planilla Ingreso	10089941	Recaptura	No
Td	113104582	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	30/03/1995
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	16/01/2020	Nombre Padre	PABLO ANTONIO HUERTAS
Nro. Identificación	1033774304	Fecha Ingreso	23/01/2020	Nombre Madre	MARIA DEL PILAR GONZALEZ
Nombres	PABLO ANDRES	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	HUERTAS	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	
Segundo Apellido	GONZALEZ	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	BARRIO EL QUIROGA	Teléfono	3133781726	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

- Procesos del Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliarias**
- Beneficios Administrativos
- Traslados
- Fot

### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	636235	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 63 SUR #18 N 8
Número Documento	010	Causal		Telefono	3133781726
Fecha Domicilio	4/04/2022	Fecha Inicio	5/04/2022	Número Caso	7098296
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000015-2019-03082
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CUNCA - COLOMB )

### Documentos

Número	010	Fecha Recibido	4/04/2022	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 63 SUR #18 N 8
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3133781726
Fecha Documento	4/04/2022	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	CIUDAD BOLIVAR-BOGOTA C

Primero Anterior Siguiente Ultimo

*Handwritten signature*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ  
DIAGONAL 32 D BIS SUR 12 G 32  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4784

NUMERO INTERNO 38799  
REF: PROCESO: No. 110016000015201903082  
C.C: 1033774304

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 02/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO Y A SU APODERADO.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 559 y 560 NI 38799 - 015 / PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 2:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70Auto1560NI38799NoConcedeLC.pdf>

Condenado: ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS  
Proceso No. 18001600055320190014600  
No. Interno. 39523  
Auto I. No. 939



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS como responsable del delito de violencia contra servidor público, cuya calificación varió en virtud de preacuerdo lesiones personales y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

En la misma providencia dispuso no conceder a ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS el subrogado penal de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal por contar con antecedentes.

2.2. ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS fue capturado el día 3 de junio de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de junio de 2022 a la fecha.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 12 meses 18 días.

### OTRAS DETERMINACIONES

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>16 meses</u>
FECHA DE CAPTURA	<u>3 de junio de 2022</u>

ROL	Título	Identificación	Estado Ins. e	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apoder	Fecha Ingreso	Fecha Captura	W
15026	113116502	1117010274	Alta	Valencia	Rojas	Andres Felipe	Comando Carcerario Y Penitenciario BOMBILLO		2022/06/03	2022/06/01	1

**Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PROXIMA PENA CUMPLIDA**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a PICOTA y solicítense con carácter urgente los documentos de redención de pena y conducta pendientes por reconocer de existir. Efectuar similar solicitud al establecimiento en que estuvo recluso con anterioridad EPMSC FLORENCIA.

  
1

Condenado: ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS  
Proceso No. 18001600055320190014600  
No. Interno. 39523  
Auto I. No. 939

3.-Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38b el condenado deberá estarse a lo resuelto en sentencia condenatoria, la cual no es susceptible de modificación en sede de ejecución de penas. En este caso el fallador estudio la procedencia del citado sustituto y el mismo fue negado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS 12 MESES 18 DIAS.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la COMEB PICOTA, y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

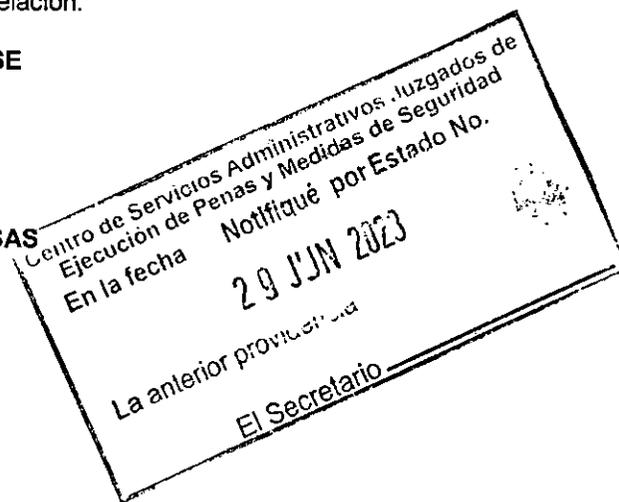
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19f2df4c74d54c6ab242ea03d2271acf1c711068664903b74c173e07189c12**

Documento generado en 21/06/2023 07:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39523

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 939

**FECHA DE ACTUACION:** 21-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-06-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andrés Felipe Valencia

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 9477516570

**TD:** 15000

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 939 NI 39523- 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 11:12 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI939NI39523Avoca.pdf>

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 883



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de diciembre de 2018, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena principal de **64 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como a la prohibición de la tenencia y porte de armas por 37 meses. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 19 de diciembre de 2018.

2.3. Por auto del 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2018, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **53 MESES 23 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado no se le han efectuado redenciones de pena

Se destaca que se descontará lo relacionado con el informe de notificador<sup>1</sup> del 19 de diciembre de 2022, en virtud a que el penado comunicó que el 15 de diciembre de 2022, se le presentó una urgencia familiar y médica que ameritó su salida<sup>2</sup>, más un día de transgresión en el cual no fue encontrado en su domicilio.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** ha purgado **53 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas transgresiones a su deber de permanencia en el domicilio se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. En atención a que se allega a esta Despacho oficio de la Defensoría del Pueblo, por medio del cual asigna a la Doctora Claudia Patricia Duran Calcedo para representación dentro del proceso seguido en contra de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**; reconózcase y téngase a la togada, como defensora del penado.

<sup>1</sup> 25InformeNotificador.pdf

<sup>2</sup> 20JustificacionSalida.pdf

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 883

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** el **Tiempo Físico** a la fecha de **53 MESES 21 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la **CALLE 74 A # 8 - 73 SUR PISO 3 BARRIO SANTA LIBRADA** y a la defensa al correo electrónico [cduran@defensoria.edu.co](mailto:cduran@defensoria.edu.co)

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 883

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 759d73831b4a697b8aa72d4cc140818428a300c3d8081d513e26b1700bb3b2a

Documento generado en 13/08/2023 09:16:08 AM

Argúese el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
En la fecha 29 JUN 2023  
Notifiqué por Estado de Derecho.  
La anterior providencia es el archivo.  
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 41306.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 883 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Andres Baquero Cedeno

CC: 1022936084 Btg

CEL: 3102555142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION

PPLMS

MT

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 883 Y 884·NI 41306 - 015 / OSCAR ANDRES BAQUERO CALDERON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 3:42 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41306 Rectfirma.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de diciembre de 2018, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena principal de **64 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como a la prohibición de la tenencia y porte de armas por 37 meses. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 19 de diciembre de 2018.

2.3. Por auto del 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acootaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** se encuentra purgando una pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **38 MESES 4 DIAS**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **53 MESES 21 DÍAS**.

**B. TIEMPO REDIMIDO:** Al penado no se le han efectuado redenciones de pena

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y tampoco se adelantó trámite de incidente de reparación integral

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** en prisión domiciliaria, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 5177 del 21 de diciembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que, en principio, se podría afirmar que éste ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de esta pena.

Pese a ello, es importante recabar que al plenario fue allegado informe de notificador<sup>1</sup> del 19 de diciembre de 2022 en el que se reporta que el 15 de diciembre de 2022 no se encontró al condenado en el domicilio. No obstante dicha transgresión se encuentra justificada.

<sup>1</sup> 26InformeNotificador.pdf

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 884

Se vislumbra que si bien han existido transgresiones ocasionales al deber de permanencia del condenado en el domicilio, las mismas no son suficientes, por sí solas, para desdibujar la valoración adecuada del desempeño del condenado en reclusión.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 de 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 884

lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

## 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Caerle el día 28 de mayo de 2018 hacia las 14:40 horas, cuando los miembros de la Policía Nacional, Alexander Cárdenas Castellanos y Hector Monroy Góchez, en labores de patrullaje, cerca de la calle 738 sur con Carrera Novena de esta ciudad, notaron la presencia de un sujeto en actitud sospechosa, quien intentó ocultar su rostro en forma repentina, a cual le pidieron registro personal y se identificó con el

nombre de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**. En su poder y al atender de un bolso tipo carguero que llevaba consigo adherido a su cintura, encontraron un arma de fuego tipo revolver, calibre 32 ml. Marra Smith & Wesson, con número interno 7111, con 6 cartuchos para el mismo, sin presentar permiso para su porte.

De otra parte, indíquese que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad- y fijó la pena en el mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato y el haberse acreditado la circunstancia de menor punibilidad descrita en el artículo 55 numeral 1° de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima dada la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 884

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 83% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**64 meses**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

#### • OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las provisiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **10 MESES 9 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la **CALLE 74 A # 8 - 73 SUR PISO 3 BARRIO SANTA LIBRADA** y a la defensa al correo electrónico [cduran@defensoria.edu.co](mailto:cduran@defensoria.edu.co)

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este provido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 884

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00  
No. Interno 41306-15  
Auto I. No. 884

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **29 JUN 2023**  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado de Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 47b7f706b098aa3724770f958e4c332e45c559daa55ebb8dabe1752c7o  
Documento generado en 13/09/2023 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sta LIBRADA

12:32  
N. TOBROJ



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 41306

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 884 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Andrés Baquero Celdorón

CC: 1022936087 Bta

CEL: 3105535142

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICADA

11

IPMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 883 Y 884 NI 41306 - 015 / OSCAR ANDRES BAQUERO CALDERON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 3:42 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41306 Rectfirma.pdf>

X3

5B

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15 ✓  
Auto I. 949 ✓



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1** El JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

**2.2** El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.

**2.3.** De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 025429 respecto a junio de 2022 a enero de 2023, 025453 de enero de 2023 por estudio.

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto l. 949

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
025429	Junio 2022	18	18	
	Julio 2022	102	102	
	Agosto 2022	96	96	
	Septiembre 2022	78	78	
	Octubre 2022	42	42	
	Noviembre 2022	102	402	
	Diciembre 2022	66	66	
	Enero 2023	120	120	
025453	Enero 2023	6	6	
025811	Febrero 2023	42	42	
	Marzo 2023	102	102	
	Abril 2023	54	54	
Total		828	828	0

Así las cosas, atendiendo los criterios GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 9 DIAS ( $828/6=138/2= 69$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que el condenado GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA fue trasladado el 09 de mayo del presente año a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo":

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA, 2 MESES 9 DIAS de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
ADMO  
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto l. 949

Bogotá, D.C. 22/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Gerson Enrique Diaz Mancera

Firma Gerson DIAZ

Cédula 1006458269 2

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc43e8280869a9c417797a388d80e4fc15f08143a309b007088de33b3287f85**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 949, 950 y 951 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 11:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Auto951NI42111NiegaLC.pdf>

X3

53

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto I. 950



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

2.2 El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.

2.3. De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2022, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **16 MESES 20 DIAS**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2023 = 2 meses 9 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA, ha purgado **18 MESES 29 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto I. 950

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 18 MESES 29 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

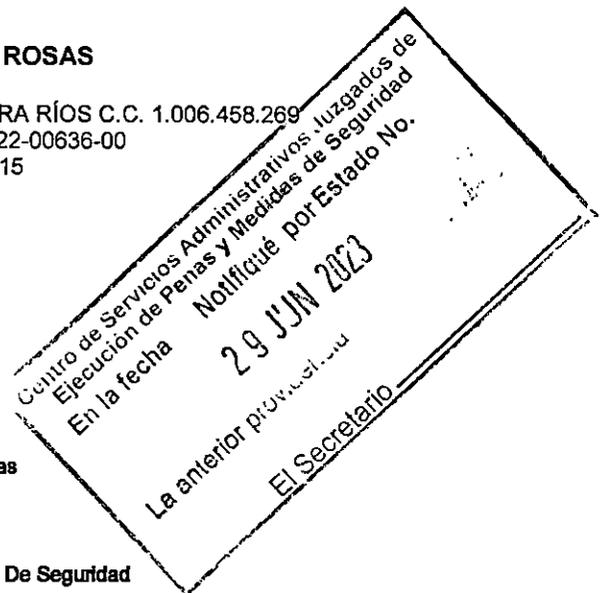
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto I. 950

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18841685cc2100277646b22114aa9d8e8faff8d4c779c9206356a159d5643556

Documento generado en 20/06/2023 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 22/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Gerson Enrique Diaz Mancera

Firma - Gerson D.

Cédula - 1006458269

El Secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 949, 950 y 951 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 11:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Auto951NI42111NiegaLC.pdf>

73 53

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto I. 951



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

**2.2** El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.

**2.3.** De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA** fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, previa revisión del expediente, específicamente del escrito de acusación, el acta de audiencia de formulación de acusación y acta de audiencia de preacuerdo se puede evidenciar que la víctima del ilícito contra la integridad personal fue un menor de edad, impidiendo el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

**"Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**" (Resaltado por el Juzgado)

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto I. 951

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA** es el de **HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** (hechos cometidos el 31 de enero de 2022) y la víctima fue un menor de edad para la época de los hechos. En esas condiciones, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** al condenado **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicítese al establecimiento remita los certificados de redención de pena pendientes por reconocer, de existir.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No. **29 JUN 2023**  
ADMO  
La anterior providencia  
El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269  
No. Único 11001-60-00-019-2022-00636-00  
Radicado No. 42111-15  
Auto I. 951

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. 22/06/2023  
Firmado Por: \_\_\_\_\_  
En Catalina Guerrero Rosas personalmente la anterior providencia a  
Nombre Gerzon Enrique Diaz  
Firma Gerzon D.  
Cédula 1006458269  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bedcc8fc2402dc5bf1fbc7f8e262058f78c14364613dd42ef53163ade81a**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 949, 950 y 951 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 11:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Auto951NI42111NiegaLC.pdf>

Estacion Policia - Suba

Condenado: Brayan David Tellez Santamaria C.C. 1.026.305.806  
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00  
Radicación N° 42329-15  
Interlocutorio N° 888



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-4093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2023, el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO** a la pena principal de 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2 El 7 de junio de 2023 a las 17:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**.

Es de anotar que el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO** a la pena principal de 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo anterior el 26 de mayo de 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios libró orden de captura No. 2023-2010 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.305.806 de Bogotá, fue capturado el día 7 de junio de 2023 a las 17:00 y hoy a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, copia de la cédula de ciudadanía e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 7 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 11 de mayo de 2023, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, ordena,

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el Despacho:**

1.- Requerir al condenado **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, para que acredite el pago de la caución por valor de 1 SMLMV mediante póliza judicial, conforme lo dispuso el **JUZGADO 5°**

Condenado: Brayan David Tellez Santamaria C.C. 1.026.305.806  
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00  
Radicación N° 42329-15  
Interlocutorio N° 888

**PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, luego de lo cual el Despacho procederá a librar la correspondiente diligencia de compromiso, y suscrita la misma se procederá **LIBRAR** boleta de traslado a domicilio autorizado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA** efectuada el 7 de junio de 2023 a las 17:00 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO: CANCELENSE** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

**QUINTO: Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00  
Radicación N° 42329-15  
Interlocutorio N° 888

JCA

La anterior providencia  
En la fecha  
29 JUN 2023  
Notifícame por Estado No.  
Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
El Secretario

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. NOTIFICACIONES. FECHA: 220623 HORA: NOMBRE: Brayan Tellez CÉDULA: 1026305806. Fingerprint. Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas, Juez Circuito, Juzgado De Circuito.

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: c53b2e0a4d571b78811832m3d1efbba771d39a7e855cc6f91e2595378834a4  
Documento generado en 08/06/2023 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 888 NI 42329- 015 / BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/06/2023 11:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 8:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI888NI42329Legaliza.pdf>

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454  
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539 -15  
Auto l. No. 731



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 286-4093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, a la pena principal de **60 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 27 de agosto de 2020, el penado fue dejado a disposición de esta actuación.

2.4. En providencia del 2 de octubre de 2020, el Juzgado 50 en mención, declaró probada la calidad de víctima de los menores JFRP y KWMP, condenó a DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO a pagar a favor del menor KVMP un (1) salario mínimo legales mensual vigente y a favor de JFRP medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de daños morales. Además, se otorgó un término de dos (2) años, a partir de la ejecutoria de dicha decisión para cancelarlos.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de agosto de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **33 MESES 12 DÍAS**.

A favor del condenado se reconocieron **11 días** en que estuvo privado de la libertad en exceso en otro proceso.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 19 de enero de 2023 = 7 meses 17 días.
- Por auto del 30 de mayo de 2023 = 1 mes 21 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **9 MESES 8 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO, ha purgado **43 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454  
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539 -15  
Auto l. No. 731

### POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Revisar la adecuada anotación en el sistema de los tiempos reconocidos en redención y el reconocido como descontado en exceso en otro proceso,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **43 MESES 1 DÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454  
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539 -15  
Auto l. No. 731

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 29 JUN 2023  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8b0cb81f65b7f047839e2a178c327c5f54f0b439167dce1361978d014a57eb

Documento generado en 08/08/2023 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46539

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 23

**FECHA DE ACTUACION:** 8 Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Dibia Buelta

**FIRMA PPL:**

**CC:** 13692454

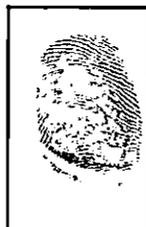
**TD:** 101432

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA NOTIFICACION

JEMMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 731, 732 Y 834 NI 46539 - 015 / DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO.**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 14/06/2023 15:24

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 12:52 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 731, 732 y 814 fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-514o2yft.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. No. 1.013.692.454  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539-15  
Auto I. No. 732



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, a la pena principal de 60 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de agosto de 2020, el penado fue dejado a disposición de esta actuación y avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. En providencia del 2 de octubre de 2020, el Juzgado 50 en mención, declaró probada la calidad de víctima de los menores JFRP y KWMP, condenó a **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO** a pagar a favor del menor KVMP un (1) salario mínimo legales mensual vigente y a favor de JFRP medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de daños morales. Además, se otorgó un término de dos (2) años, a partir de la ejecutoria de dicha decisión para cancelarlos.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. No. 1.013.692.454  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539-15  
Auto I. No. 732

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.** (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

##### 3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO** se encuentra purgando una pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **36 MESES**.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **43 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. No. 1.013.692.454  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539-15  
Auto I. No. 732

Respecto de dicho tópic, se tiene que el 02 de octubre de 2020, ante el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se celebró audiencia de Incidente de reparación integral en la cual se condenó a **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO** a pagar en favor de la menor **KVMP** la suma de **UN (1) SMLMV** entre tanto, para el menor **JFRP** la suma de **MEDIO (1/2) SMLMV** por concepto de daños morales subjetivados. Conforme a lo anterior, de la revisión de las diligencias se puede evidenciar que el condenado no ha realizado el pago de los perjuicios.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como quiera que se itera que el condenado no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado, pues no ha allegado constancia alguna de ello, no resulta procedente la concesión del subrogado solicitado.

No obstante, lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite el pago de los perjuicios a que fue condenado, este Estrado Judicial preceda a realizar nuevo estudio frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO**

**Otras determinaciones:**

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Requerir al condenado para que acredite el pago de los perjuicios causados en favor de la menor **KVMP** la suma de **UN (1) SMLMV**, para el menor **JFRP** la suma de **MEDIO (1/2) SMLMV** por concepto de daños morales subjetivados, en virtud a que este es un requisito legal para conceder el subrogado solicitado.

1.2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

1.3. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. No. 1.013.692.454  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539-15  
Auto I. No. 732

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

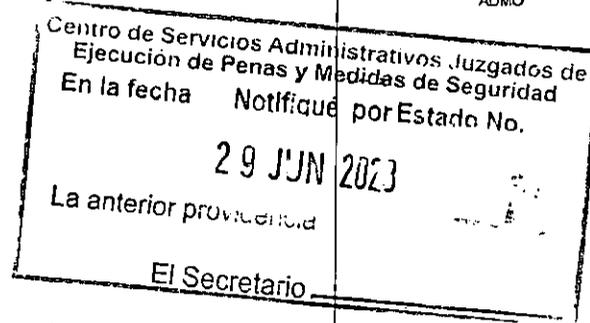
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. No. 1.013.692.454  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539-15  
Auto I. No. 732

ADMO



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 4327606b4ca8100ec8502b48b90a72467604eabff83a6c2865744ed7e0e8430  
Documento generado en 08/09/2023 08:01:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26539

**TIPO DE ACTUACION:**

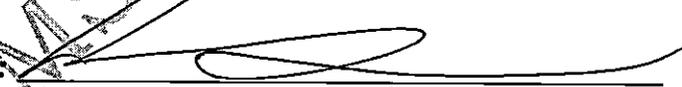
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 282

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Diego Huertas

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 403692454

**TD:** 101432



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 731, 732 Y 834 N<sup>o</sup> 46539 - 015 / DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 12:52 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 731, 732 y 814 fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-514o2yff.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454  
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539 -15  
Auto I. No. 834



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2964093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, a la pena principal de 60 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 7956545, 8062610, 8178989, 8284627, 8402969, 8506252, 8627557 y 8746882 que avalan el lapso del 17 de julio de 2020 al 16 de julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454  
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539 -15  
Auto I. No. 834

El certificado de cómputos por trabajo, arrojado al planario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18872493	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	136	136	0
	Septiembre 2022	160	160	0
18754217	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	112	112	0
	Diciembre 2022	120	120	0
		816	816	0

Así las cosas, atendiendo los criterios DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 21 DÍAS (816/8=102/2= 51) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que Remita certificado de conducta que permita realizar el estudio de redención de los meses de enero de 2023 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO, 1 MES 21 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454  
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00  
No. Interno 46539 -15  
Auto I. No. 834

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. ADMO  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46539

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 334

**FECHA DE ACTUACION:** 8 Jun 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Diego Huertos

**FIRMA PPL:**

**CC:** 103692454

**TD:** 101432

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



USA NOTIFICACION

JELMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 731, 732 Y 834 NI 46539 - 015 / DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO.**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 12:52 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 731, 732 y 814 fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-514o2yft.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Septiembre de 2021, el juzgado 30 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá decide condenar a NATALIA TOTENA MORENO a 36 meses de prisión como coautora del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO y le impone una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal providencia que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada NATALIA TOTENA MORENO, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como " BUENA Y EJEMPLAR" según el certificado general de conducta del 24 de marzo de 2023, que avala el lapso del 25 de marzo de 2022 al 24 de marzo de 2023.

De otro lado, se remitiéron el certificado de cómputo No. 18757372 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18757372	Octubre 2022	90	90	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	114	114	0
	Total	324	324	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que NATALIA TOTENA MORENO, se hace merecedor a una redención de pena de 27 DÍAS (324/6=54/2=27). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel El Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de NATALIA TOTENA MORENO, respecto de los meses de marzo a septiembre de 2022 y de diciembre de 2022 a la fecha de emisión documental.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada NATALIA TOTENA MORENO, 27 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: NATALIA TOTENA MORENO C.C. No. 1.233.504.141  
Radicado No. 11001-60-00-019-2021-04207-00  
No. Interno 48158-15  
Auto I. No. 778

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84800d88d5eb50ca86cb02f98b3357d24f65dc2ade00cb82ceb9688e20e1f1bd  
Documento generado en 13/08/2023 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 15/06/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Natalia Totena

CÉDULA: 1233504141

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reabi COPIA

BUENA  
DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 776 NI 48158 - 015 / NATALIA TOTENA MORENO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 2:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI776NI48158RecReden.pdf>

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C. No. 79.805.465  
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-055995-00  
No. Interno 49142-15  
Auto l. No. 855



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, como autor penalmente responsable del punible ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesoria fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fijando las mismas en 156 meses de prisión.

2.4. El señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C. No. 79.805.465  
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-055995-00  
No. Interno 49142-15  
Auto l. No. 855

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta No. 8755920 del 28 de julio de 2022, 8876512 del 27 de octubre de 2022 y 8987661 del 26 de enero de 2023, que avala el lapso del 22 de abril de 2022 a 21 de enero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18682043 y 18774559 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arriados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18682043	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18774559	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
	Total	992	992	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 2 DÍAS (992/8=124/2=62). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, respecto de los meses de diciembre de 2022 a la fecha de emisión documental.

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C. No. 79.805.465  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-055995-00  
No. Interno 49142-15  
Auto I. No. 855

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO, 2 MESES 2 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-055995-00  
No. Interno 49142-15  
Auto I. No. 855

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **29 JUN 2023** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución D15 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5cab1b947e0c617c447fb8a28908439dbd4cc721e9f0e6ef8342a242622a7

Documento generado en 13/06/2023 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PIA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 855

**FECHA DE ACTUACION:** 13 Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15. 06 2003

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Wilson Paragosa

**FIRMA PPL.** \_\_\_\_\_

**CC:** 79 805 485

**TD:** 104541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 855 NI 49142 - 015 / CARLOS WILSON  
PENAGOS PULIDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 3:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI855NI49142RecReden.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 81 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de julio de 2020, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según el certificado general de conducta del 12 de abril de 2023, que avala el lapso del 19 de septiembre de 2022 al 18 de marzo de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18749068 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre y diciembre de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre de la condenada para los meses de octubre de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena a la señora **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio y Trabajo para el mes de diciembre, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18749068	Diciembre 2022	120	120	0
	Total	120	120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la condenada se hace merecedora a una redención de pena de 10 DÍAS ( $120/6=20/2=10$ ). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel La Modelo para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de la condenada, respecto de los meses de enero de 2023 a la fecha de emisión documental.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE, 10 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE.C.C. No. 1.026.301.988  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00  
No. Interno 51157-15  
Auto I. No. 868

DZG



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7ee9c2c34c962de2c529428501ea8aa89a2b093cb1141e4c2f5e1e2692e6c73

Documento generado en 14/06/2023 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CIUDAD DE BOGOTÁ
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>		
<b>NOTIFICACIONES</b>		
FECHA: _____	HORA: _____	FUELLA DACTILAR
NOMBRE: _____	_____	
CÉDULA: _____	_____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	_____	

RE: AI No. 473/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 13763 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 473/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 13763 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*reabicipia

• 1026301988

• 20/06/23

• Andrea Vanessa Pinzon Hincajé

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 868 NI 51157- 015 / ANDREA VANESSA PINZON HINCAPIE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 4:16 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI868NI51157RecReden.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **extorsión agravada atenuada en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN Y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, que al tenor literal reza: *"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que el delito por el cual **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, fue condenada por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, está expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado<sup>1</sup>.

Ahora se tiene que claro que en presente caso el delito por el que fue condenada la penada (*hechos ocurridos en junio de 2015*), circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (*entró en vigencia en diciembre de 2006*)), que dispone:

<sup>1</sup> Fallo 12 de agosto de 2020.

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e518c6a2485d6b884e2a2b76e5eb527206547d1d45077f31ff7b7dc20990**

Documento generado en 14/06/2023 08:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-06-23 HORA:

NOMBRE: Mayra S. Castillon Olvera

CÉDULA: 39644830 B24

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reabi copia

HFE  
DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 436, 437 Y 743 NI 52463- 015 / MARTHA INES CÁSTRILLON MUÑOZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 436, 437 Y 743 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-2lgjbtvb.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada **MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ**, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **extorsión agravada atenuada en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>1</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión*

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>2</sup>). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

**2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.**

**2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.**

**2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión**

---

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

*domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito<sup>4</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”. (subraya y negrilla fuera del texto)*

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “*ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**<sup>[57]</sup> describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “*las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios*

<sup>4</sup> En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapáta Ortiz.

Condenado: Martha Ines Castrillon Muñoz C.C. 39.644.830  
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00  
No. Interno 52463-15  
Auto I. No. 436

*o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, **tanto afectiva como económicamente**, gozan de especial protección constitucional.” (Subraya fuera del texto original)*

Ahora el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, precisa:

*“La presente ley no se aplicará a las autoras o **partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, **extorsión**, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”*

En el presente evento se vislumbra que la condena impuesta en contra de **MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ**, fue por el delito de extorsión, en calidad de cómplice<sup>5</sup>, el cual se encuentra expresamente excluido de la procedencia de la Ley 750 de 2002.

En ese sentido se debe negar la prisión domiciliaria requerida bajo la alegación de madre cabeza de familia **por expresa prohibición legal**.

Adicionalmente se advierte que **MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ**, la condenada tiene 3 hijos, los cuales todos son mayores de edad y si bien uno de ellos presenta una discapacidad física, no ha sido declarado en interdicción judicial, cuenta con servicios de salud, recibe atención médica y se encuentra bajo el cuidado de su tía Gloria Amparo Castrillón Muñoz quien le brinda amor, protección y los cuidados que requiere, cuenta con el apoyo de los hijos de la condenada y labora ocasionalmente como recicladora, situación que descarta la condición de abandono o dependencia exclusiva de la persona en comento de la condenada.

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** que deprecó el sentenciado **MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00  
No. Interno 52463-15  
Auto I. No. 436

JCA

<sup>5</sup> ARTÍCULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Condenado: Martha Ines Castrillon Muñoz C.C. 39.644.830  
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00  
No. Interno 52463-15  
Auto l. No. 436

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b49191153d85dca83a49d7aef8d5e403a961fa8b571a200e577b1380cebf8a2

Documento generado en 14/06/2023 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-06-23 HORA: [ ]  
NOMBRE: Martha Castrillon Muñoz  
C.C. 391644830  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:  
Recibi copia

MODELO  
D.001148

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 29 JUN 2023  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior procedimiento  
El Secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 436, 437 Y 743 NI 52463- 015 / MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 436, 437 Y 743 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-2lgjbtvb.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **extorsión agravada atenuada en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado de conducta general expedido el 27 de marzo de 2023, el cual avala el lapso del 19 de septiembre de 2022 al 18 de marzo de 2023.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18748921 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes de octubre de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por Estudio es:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-06-23 HORA:

RECIBI  
DICTAR

NOMBRE: Martha castillo Alvar

CÉDULA: 39644830 Bte

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 436, 437 Y 743 NI 52463- 015 / MARTHA INES CASTRIJON MUÑOZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 2:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 436, 437 Y 743 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-2lgjbtvb.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN.  
CUI: 110016000015202100186  
Expediente No. 56219  
Auto l. No. 187

ACUMULA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**.

**2. FALLOS POR ACUMULAR**

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 110016000015202100186, adelantado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **13 DE MAYO DE 2021**, condenó al precitado a la pena principal de 52 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el **15 ENERO DE 2021**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001609906920181265900 adelantado por Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **21 DE DICIEMBRE DE 2022** condenó al precitado a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el **22 DE OCTUBRE DE 2018**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El señor **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2021-00186 NI. 56219 desde el día 21 de octubre de 2021.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

**3.2.-** La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

  
1

Condenado: ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN.  
CUI: 110016000015202100186  
Expediente No. 56219  
Auto I. No. 187

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

*"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*

*3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.*

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."*

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

### **3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **augmentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

*"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro*

Condenado: ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN.  
CUI: 110016000015202100186  
Expediente No. 56219  
Auto l. No. 187

*tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.*

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...<sup>1</sup>.* (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta<sup>2</sup>.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado 11001609906920181265900 en la cual fue condenado a **72 MESES DE PRISION**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2018-12659 (52 meses), esto es **34 MESES 20 DIAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, reatos que genera gran alarma en la sociedad, y atenta contra la base de la misma, cual es la familia, sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico de la familia mediante el daño ocasionado a uno de sus integrantes, burlando el ordenamiento jurídico, máxime cuando en el delito objeto de acumulación la víctima fue efectivamente agredida físicamente.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **CIENTO SEIS (106) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **124 MESES DE PRISION** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

### 3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada.

### 3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN.  
CUI: 110016000015202100186  
Expediente No. 56219  
Auto I. No. 187

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2021-00186 Y 2018-12659, que fueron objeto de acumulación se negó a **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

### **3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:**

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

#### **Proceso 2019-00615**

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **15 DE ENERO DE 2021**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2021-00186, por lo que a la fecha ha descontado: **28 MESES Y 22 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** No se ha reconocido redención de pena, atendiendo que no ha arribado documentación para tal fin.

### **4. OTRAS DETERMINACIONES**

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquense a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**, dentro de los procesos radicados bajo los números 110016000015202100186 y 110016099069201812659, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **CIENTO SEIS (106) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN.**

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**.

**TERCERO: RECONOCER** el tiempo en que **ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 110016000015202100186 y 110016099069201812659, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

**QUINTO:** Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

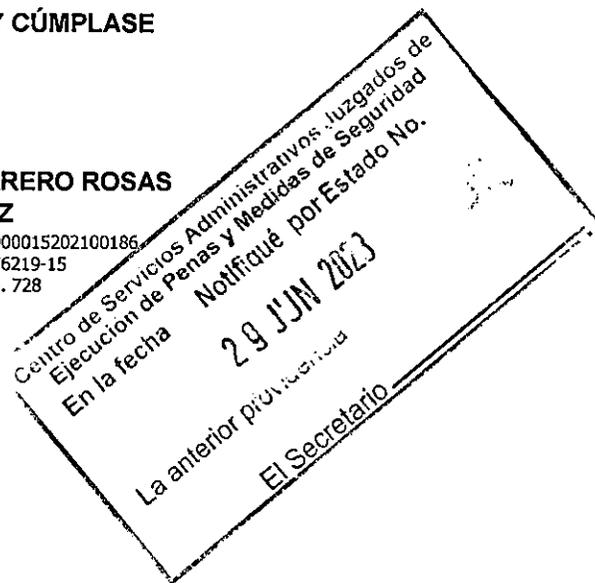
Condenado: ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN.  
CUI: 110016000015202100186  
Expediente No. 56219  
Auto I. No. 187

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 110016000015202100186  
No. Interno 56219-15  
Auto I. No. 728



VPR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b2dca4aea95f45e2bdc0f332a0d08fb4fca99bb9a341d48a282ca60d50be0c

Documento generado en 08/06/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 56219

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 187

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rojas Valenwa B

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 80858255

**TD:** 107947

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUEZ

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 187 NI 56219 - 015 / ROGER ALBERTO VALENCIA BARRAGAN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 3:25 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 187 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-rxxz0xcj.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: Hermogenes Rojas Cutiva C.C. 93.471.249  
CUI: 11001-60-00-017-2009-09927-00  
Radicación N° 72238-15  
Interlocutorio N° 931



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, como coautor responsable del delito de **Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado**, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de Diciembre de 2010, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 28 de octubre de 2011, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del expediente.

2.4. El 11 de enero de 2013, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 3 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2013.

2.5. El 29 de abril de 2013, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad reasumió el conocimiento del proceso.

2.6. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.7. El 14 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.8. Paralelamente por hechos que datan entre octubre de 2013 a octubre de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima dentro del proceso 73001-60-00-000-2015-00183-00, el 27 de noviembre de 2015, condenó a **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, a la pena principal de 74 MESES y multa de 867 SMLMV tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.9. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 22 de julio de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **HERMOGENES ROJAS CUTIVA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 16 de septiembre de 2021 a la fecha 15 de junio de 2023, llevando como tiempo físico 21 meses.

Así mismo, estuvo privado de la libertad en una primera oportunidad, de conformidad con lo establecido en el auto que concedió la libertad condicional 43 meses. del 2 de diciembre de 2009

Es de anotar que el juzgado que otorgó el subrogado reconoció en favor del condenado los días 31, situación respetada por el despacho al momento de reasumir el conocimiento del asunto.

Condenado: Hermogenes Rojas Cutiva C.C. 93.471.249  
CUI: 11001-60-00-017-2009-09927-00  
Radicación N° 72238-15  
Interlocutorio N° 931

hasta el momento en que se hizo efectiva la libertad condicional otorgada -14 de enero de 2013- y descontó 5 meses por concepto de redención de pena.

Para un total de 64 meses.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio No. 2023IE0056882 que registra transgresiones para los días 3, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 28 de febrero de 2023 y 10 de marzo de 2023 (**9 DÍAS**).

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **9 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **63 MESES 21 DÍAS**.

**El reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

Al condenado no se le ha reconocido redención de pena alguna luego de su segunda captura el 16 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 63 meses y 21 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a HERMOGENES ROJAS CUTIVA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 63 meses y 21 días.

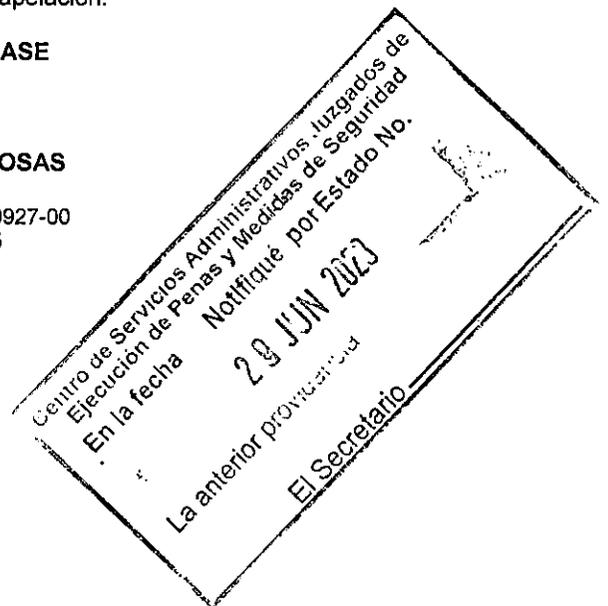
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CALLE 80 BIS No. 94 K - 57 DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
CUI: 11001-60-00-017-2009-09927-00  
Radicación N° 72238-15  
Interlocutorio N° 931

JCA



Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25812d7a08df7c9e2c34df4de7cc2379c2947808e04f586d89719b3819ca0772**

Documento generado en 16/06/2023 08:52:52 AM

Es de anotar que el juzgado que otorgó el subrogado reconoció en favor del condenado los días 31, situación respetada por el despacho al momento de reasumir el conocimiento del asunto.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 72238

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 931

FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Hermogenes Rojas activo Firma: 

Cédula: 93471249

Huella:



Fecha: 21 / 06 / 2023

Hora: 10 : 46

Teléfonos: 313.3820562 \_\_\_\_\_

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 931 Y 932 NI 72238- 015 / HERMOGENES ROJAS CUTIVA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 12:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<62AutoI932NI72238NoConcedePenaCumplida.pdf>

Condenado: Hermogenes Rojas Cutiva C.C. 93.471.249  
CUI: 11001-60-00-017-2009-09927-00  
Radicación N° 72238-15  
Interlocutorio N° 932



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, como coautor responsable del delito de **Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado**, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 20 de Diciembre de 2010, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 28 de octubre de 2011, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del expediente.

2.4. El 11 de enero de 2013, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 3 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2013.

2.5. El 29 de abril de 2013, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad reasumió el conocimiento del proceso.

2.6. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.7. El 14 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.8. Paralelamente por hechos que datan entre octubre de 2013 a octubre de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima dentro del proceso 73001-60-00-000-2015-00183-00, el 27 de noviembre de 2015, condenó a **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, a la pena principal de 74 MESES y multa de 867 SMLMV tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.9. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 22 de julio de 2020.

2.10. Al penado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2011 = 6 días
- Por auto del 27 de junio de 2012 = 3 meses 7 días
- Por auto del 27 de diciembre de 2012 = 1 mes 17 días

Condenado: Hermogenes Rojas Cutiva C.C. 93.471.249  
CUI: 11001-60-00-017-2009-09927-00  
Radicación N° 72238-15  
Interlocutorio N° 932

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **63 meses 21 días**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 64 meses de prisión.

#### • OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Cárcel la Modelo y a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad para que DE MANERA INMEDIATA remita la cartilla biográfica, certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen los meses de diciembre de 2012 y enero 2013 y todos los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.

3.-El condenado al ser indagado sobre las condiciones en que cumpliría permiso de trabajo, y solicitados los correspondientes soportes, optó por desistir de la petición previamente presentada, razón por la cual se acepta el desistimiento expresado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

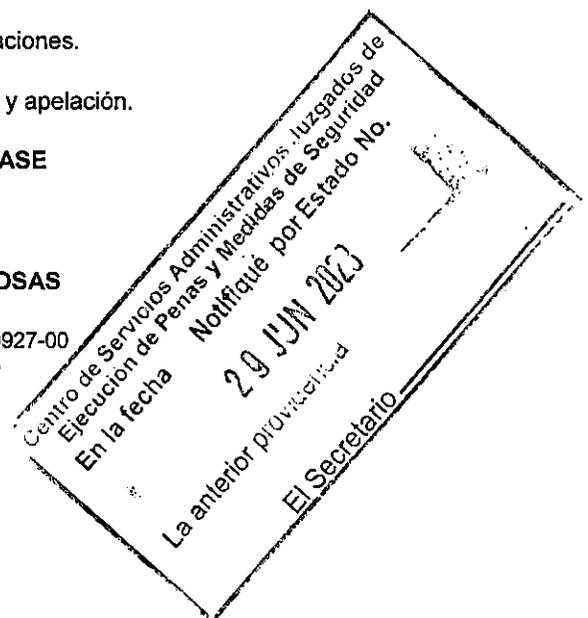
**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2009-09927-00  
Radicación N° 72238-15  
Interlocutorio N° 932



JCA

Condenado: Hermogenes Rojas Cutiva C.C. 93.471.249  
CUI<sub>3</sub>11001-60-00-017-2009-09927-00  
Radicación N° 72238-15  
Interlocutorio N° 932

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1adc161eb7a2993e753fe0733e84b403e34b93845d236d6b934e1b10c3a6ef**

Documento generado en 16/06/2023 08:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 72238

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 932

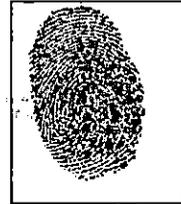
FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Hermogeno Rojas cutiva Firma: 

Cédula: 93471249

Huella:



Fecha: 21 / 06 / 2023

Hora: 10 : 46

Teléfonos: 313 3820562

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 931 Y 932 NI 72238- 015 / HERMOGENES ROJAS CUTIVA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 12:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<62AutoI932NI72238NoConcedePenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 10 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3. El 1º de marzo de 2017, el señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del domicilio hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas

remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
  2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
  3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
  4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
  5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
  6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negritas y subrayas fuera del texto)*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 -*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 4 de la Ley 1773 de 2016 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que los delitos acumulados por los cuales fue condenado el **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, se encuentran inmersos dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, esto es, proceso (i) No. 2017-00519 sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, el 02 de febrero de 2017, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos acaecidos el 10 de marzo de 2017 y (ii) proceso No. 2016-03247, sentencia proferida el 10 de marzo de 2017 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue declarado responsable por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, por hechos acaecidos el 27 de marzo de 2016, conductas delictuales que se encuentran reseñados en el artículo, normatividad penal que entró en vigencia el 6 de enero de 2016, y que señala:

**ARTÍCULO 4o.** *Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de HURTO CALIFICADO por el que fue condenado **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, se encuentra incluido en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas conforme la solicitud elevada por el señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **29 JUN 2023**  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

Este documento se generó con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12  
Código de verificación: 6d4732794d65115138a85b96a8b85bc7396805ee82fb98fbc6c63e3545b885  
Documento generado en 08/06/2023 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 861, 862, 863 Y OTRO NI 111167 - 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 861, 862, 863 y otro de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0ipz25in.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

11167-861

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111187-15  
Auto I. No.881



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 2021, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, el señor JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019(2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, ha estado privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2017 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2016-03247, luego a la fecha ha cumplido **75 MESES 8 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de septiembre de 2019= 3 meses 26.5 días.
- Por auto del 17 de septiembre de 2020= 3 meses 29 días.

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059  
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01  
Nº I. 84708-15  
Interlocutorio Nº 1326  
- Por auto del 19 de agosto de 2021= 4 meses 2.5 días.  
- Por auto del 27 de enero de 2022= 1 mes 1.5 días.  
- Por auto del 07 de diciembre de 2022= 2 meses 1 día

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **15 MESES 1 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, ha purgado 90 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde octubre de 2021, a la fecha.

3. Oficiar al CPMS CHIQUINQUIRA, para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde octubre de 2021, a la fecha.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de verificarse transgresiones al sustituto se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **90 MESES 03 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111187-15  
Auto I. No.881

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha  
Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario  
ADMO

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059  
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01  
Nº 1.84708-15  
Interlocutorio Nº 1326

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: e27e05274c9e0d55c1f27abcc8f8a93a1b399f1724c59704d455edd555d231125  
Documento generado en 08/08/2023 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

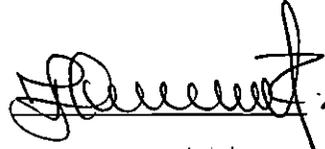
NUMERO INTERNO: 111167

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:      A.I:  OF:      Otro:      ¿Cuál?:      No. 861

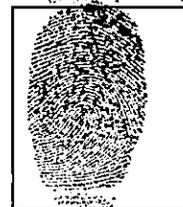
FECHA DE ACTUACION: 08 / 06 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Alexis Parada Rodriguez Firma: 

Cédula: 106060743

Huellá:



Fecha: 21 / 06 / 2023

Hora: 01 : 22

Teléfonos: 3013661894

Recibe copia del documento: SI:  No:      (      )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLÔCUTORIOS 861, 862, 863 Y OTRO NI 111167 - 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 861, 862, 863 y otro de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0ipz25in.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

3  
Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 862



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, solicitando permiso para estudiar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 10 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3. El 1º de marzo de 2017, el señor JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada 141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homólogo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homólogo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

### 3. DE LA PETICIÓN

El señor JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, alegó memorial mediante el cual solicitó permiso para cursar grado 11 en la Institución Educativa Distrital Costa Rica de Bogotá en la jornada nocturna.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de estudio fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por estudio y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en

11167-882

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 862

las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez executor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ allegó al plenario solicitud de permiso para cursar grado 11 en la Institución Educativa Distrital Costa Rica de Bogotá

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, se tiene que el sentenciado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, solicitó autorización para cursar grado 11 en la Institución Educativa Distrital Costa Rica, ubicado en la Carrera 101 No. 23 - 13 Sede uno, Jornada Nocturna de esta ciudad. Para el efecto, allegó solicitud de cupo a la institución educativa, instrucciones para la matrícula y hoja de matrícula año lectivo 2023 para grado 11, jornada nocturna a nombre de JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

En ese sentido, se tiene que el sentenciado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ estudiará en la Institución Educativa Distrital Costa Rica de Bogotá, en el grado once, jornada nocturna, de lunes a viernes en horario de 6:30 pm a 10:30 pm, modalidad presencial, en la Carrera 101 No. 23 - 13 Sede uno.

En tales condiciones, el Despacho concederá al penado el permiso para cursar grado once, jornada nocturna de 06:30 p.m. a 10:30 p.m., y, se otorgará permiso para salir de su domicilio ubicado en la CARRERA 98 NO. 22 H-75 FONTIBON-, EXCLUSIVAMENTE para trasladarse a la Institución Educativa Distrital Costa Rica, ubicado en la CARRERA 101 No. 23 - 13 SEDE UNO en el horario de estudio de LUNES A VIERNES de 06:30 p.m. a 10:30 p.m., atendiendo la distancia del domicilio del condenado a su lugar de estudio.

Se le hace saber al sentenciado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, que en la eventualidad de que llegare a salir del perímetro de movilidad determinado e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión<sup>1</sup>.

Finalmente, se oficiará al director y al Coordinador de Domicilias y Vigilancias Electrónicas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota y al director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

Por el Área de Asistencia Social: Designar un Asistente Social para que se desplace a la Institución Educativa Distrital Costa Rica de Bogotá ubicada en la Carrera 101 No. 23 - 13 Sede uno, con el fin de entrevistar al Director de la jornada Nocturna para verificar si el señor JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.016.060.743, se encuentra matriculado en la referida Institución, de la misma manera establecerá los horarios de clase asignados, en orden a, de ser el caso variar la autorización suministrada respecto a los términos de estudio programados.

#### POR CENTRO DE SERVICIOS.

<sup>1</sup> Art. 38 C.P.

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 862

1. Oficiar al establecimiento carcelario en orden a que instale al condenado el mecanismo de vigilancia electrónica. El inicio del permiso de estudio sólo iniciará una vez instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el permiso para ESTUDIAR a JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COSTA RICA UBICADA EN LA CARRERA 101 No. 23 - 13 SEDE UNO DE ESTA CIUDAD** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, que no está habilitado para efectuar desplazamientos fuera del lugar de estudio y de reclusión domiciliaria, razón por la cual en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de estudio e incumpla las obligaciones contraídas, **se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión.**

**TERCERO: NOTIFICAR** al condenado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 98 NO. 22 H-75 FONTIBON DE ESTA CIUDAD**. El condenado deberá allegar constancia de matrícula y semestralmente constancias de asistencia y certificado de notas so pena de revocatoria del permiso.

**CUARTO:** Oficiase al director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas de la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" y al director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto.

**QUINTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 862

ADMO

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución D15 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: e687968a6535154e1c995125137b0e02b21115e70b5b7142ea5a274afa4d19  
Documento generado en 08/09/2023 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 861, 862, 863 Y OTRO NI 111167 - 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 861, 862, 863 y otro de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0ipz25in.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

111167-863

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto l. No. 863



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 201, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, el señor JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada 141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019(2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homólogo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homólogo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto l. No. 863

Establecer si a la fecha el condenado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto l. No. 863

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, se encuentra purgando una pena **141 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **84 MESES 18 DIAS**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **90 MESES 9 DIAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente y en razón a la acumulación jurídica de penas, se tiene que (i) dentro del expediente Radicado No. 2017-00519-00 el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento en sentencia condenatoria del 02 de febrero de 2018 resolvió abstenerse de emitir condena por concepto de perjuicios morales y materiales, dado que los mismos fueron indemnizados y (ii) dentro del expediente Radicado No. 2016-03247-00 de la consulta de procesos en rama judicial no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios en contra de JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ

### 3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la **CARRERA 98 NO. 22 H-75 FONTIBON DE ESTA CIUDAD**, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria por el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

## 4. DE LA SOLICITUD DE PERMISO

1.- En atención al memorial allegado por JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, mediante el cual solicitó permiso para visitar a su pareja sentimental en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se ordena:

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto l. No. 863

### - Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1.- Informar al condenado que dichas solicitudes debe hacerlas ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", habida cuenta que este Despacho no es el competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

*"...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

*Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

*Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1. Ley 937 de 2004. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."*

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto del permiso para salir del lugar de reclusión solicitado por la condenada.

1.2.- Desglosar y enviar la petición elevada por JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", advirtiéndoles lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-365/22 "ORDENAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias (CPMSACS) que, en lo sucesivo, se abstenga de imponer barreras administrativas para tramitar las solicitudes de acceso a la visita íntima y para garantizar el disfrute de ese derecho fundamental, tales como, la exigencia de requisitos que no están previstos en la regulación del asunto. En concreto, la dirección del establecimiento penitenciario no podrá exigirle a las personas privadas de la libertad, bajo su custodia, particularmente, a aquellas con orientación

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto 1. No. 863

sexual o identidad de género diversas, que acrediten: (i) su autorreconocimiento como miembros de la población LGTBQIA+ para disfrutar de su visita íntima con la persona que indiquen en su petición; (ii) que la persona identificada por los internos en sus solicitudes de visita íntima coincida con aquella registrada en los sistemas de información de la entidad como el cónyuge o compañero(a) permanente de la persona privada de la libertad; y, (iii) un concepto psicosocial."

**Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. De acuerdo al informe allegado por el notificador del Centro de Servicios de esta especialidad, en el que advierte que el día 29 de septiembre de 2022 fue hasta el domicilio de **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ** a notificarle el auto del 18 de julio de 2022 y le informaron que el condenado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", sería el caso de correr traslado del Art 477 de la ley 906 de 2004, si no fuera porque el 30 de septiembre de 2022 se recibió correo electrónico por parte del condenado, informando que hasta esa fecha el establecimiento penitenciario no había realizado el traslado al domicilio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CALLE 1 BIS A No. 1 este - 71 DE ESTA CIUDAD**.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto 1. No. 863

ADMO

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto 1. No. 863

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: e1216795d383a95f1728489a12aa94a1676a884448280ef47a7681de423d8231  
Documento generado en 08/06/2023 08:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 861, 862, 863 Y OTRO NI 111167 - 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 861, 862, 863 y otro de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0ipz25in.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7, TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C 80.229.489  
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00  
No. Interno 120473  
A.S. No. 501

• DEL RECURSO DE APELACIÓN

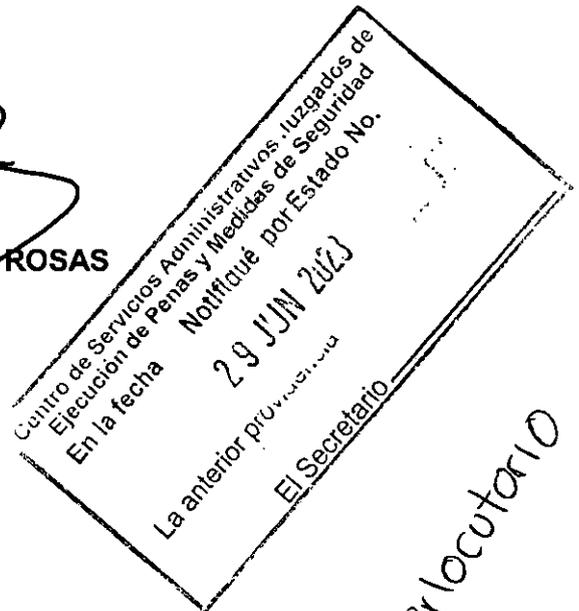
Visto que el condenado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO, interpuso recurso de apelación en contra de los autos Nos. 600 y 601 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante los cuales esta autoridad negó la petición de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000; sin embargo, una vez revisadas las diligencias se advierte que no lo sustentó, por lo anterior, se declarará desierto el recurso interpuesto al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

CRVC



Auto Interlocutorio

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0993c1c0161f98148a777b028e104c04c6f33f9ac528df207db4281058184eeb

Documento generado en 26/05/2023 03:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 120473

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 561

**FECHA DE ACTUACION:** 26 - 05 - 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02/06/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhonairo Loaiza C.

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 80229489

**TD:** 82521

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 599, 600 Y 601 / AUTO SUSTANCIACION 316 NI 120473 - 015 / JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 12/04/2023 14:29

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFEREBNCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 599, 600 Y 601 y Auto Sustanciacion 316 de fecha 30/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-exwxt4px.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247  
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00  
No. Interno 124587-15  
Auto l. No. 871



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de abril de 2012, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ, a la pena principal de 156 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión anterior fue apelada.

2.2. El señor JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 07 de octubre de 2011.

2.3. El 29 de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4. Posteriormente, por auto del 28 de mayo de 2013 se ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Acacias (Meta), atendiendo que el penado fue trasladado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad.

2.5. Por auto de 05 de julio de 2014, el Homólogo 1° de Acacias avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 06 de abril de 2016, el Homólogo de Acacias le otorgó al penado el permiso administrativo de 72 horas.

2.7. Por auto del 16 de marzo de 2017, el Homólogo le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.8. Por auto de 12 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2011 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **139 MESES 29 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 20 de marzo de 2012 = 7 meses
- Por auto del 21 de diciembre de 2016 = 7 meses 1.5 días
- Por auto del 20 de febrero de 2017 = 1 mes 3 días

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247  
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00  
No. Interno 124587-15  
Auto l. No. 871

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **15 MESES 5 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **155 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – POR EL DESPACHO**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al EPMS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2017, hasta la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **155 MESES 4 DÍAS**.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quinta está privado de la libertad en la **DIAGONAL 3 A # 6 B – 05 ESTE BARRIO LOS LACHES**.

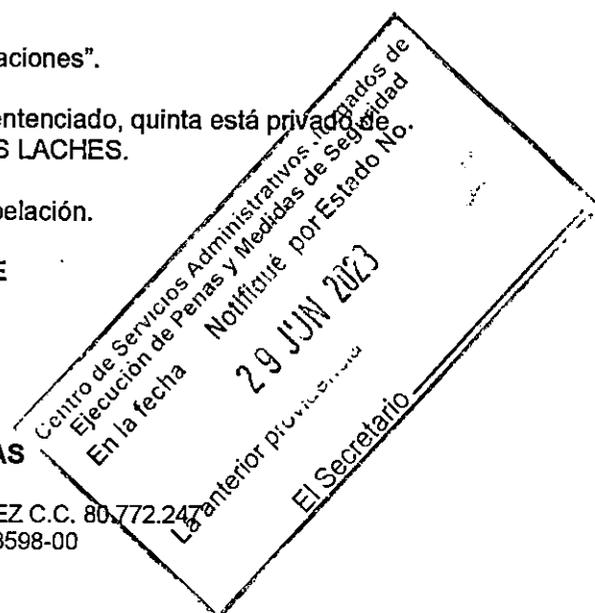
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247  
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00  
No. Interno 124587-15  
Auto l. No. 871

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Dee16ce6fc4444efeba30229567f0d2e376dee6d089dbf0af65cd3841ca13544**

Documento generado en 07/06/2023 11:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 724587

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 877 FECHA ACTUACION: 6 JUN 2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JHONATAN JAVIER ACUÑA MADRINEZ HUELLA

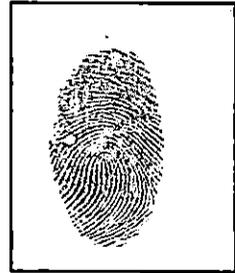
CEDULA DE CIUDADANIA: 85772247

NUMERO DE TELEFONO: 3144370645

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: NINGUNA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 871 Y 872 NI 124587- 015 / JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/06/2023 15:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 12:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124587 Rectfr.pdf>

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247  
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00  
No. Interno 124587-15  
Auto I. No. 872



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de abril de 2012, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, a la pena principal de 156 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión anterior fue apelada.

2.2. El señor **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 07 de octubre de 2011.

2.3. El 29 de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4. Posteriormente, por auto del 28 de mayo de 2013 se ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Acacias (Meta), atendiendo que el penado fue trasladado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad.

2.5. Por auto de 05 de julio de 2014, el Homólogo 1° de Acacias avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 06 de abril de 2016, el Homólogo de Acacias le otorgó al penado el permiso administrativo de 72 horas.

2.7. Por auto del 16 de marzo de 2017, el Homólogo le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.8. Por auto de 12 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2011 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **139 MESES 29 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 20 de marzo de 2012 = 7 meses
- Por auto del 21 de diciembre de 2016 = 7 meses 1.5 días
- Por auto del 20 de febrero de 2017 = 1 mes 3 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **15 MESES 5 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **155 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247  
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00  
No. Interno 124587-15  
Auto I. No. 872

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – POR EL DESPACHO**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al EPMSC ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2017, hasta la fecha, de existir.
3. Solicitar a Picota actualice el sistema SISIEPEC WEB en lo que refiere a la evasión del condenado OSCAR GUTIERREZ ESPARZA. Remitir copia de la revocatoria de prisión domiciliaria, y del auto que compulsó copias contra el penado por fuga de presos.
4. Solicitar a DIJIN informe las labores realizadas para lograr la captura de Oscar Gutiérrez Esparza. Remitir copia de la orden de captura librada para el efecto.
5. Hacer seguimiento al recurso de apelación concedido ante el fallador respecto a la negativa de libertad condicional de **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, pues no figura el ingreso de la decisión de segunda instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

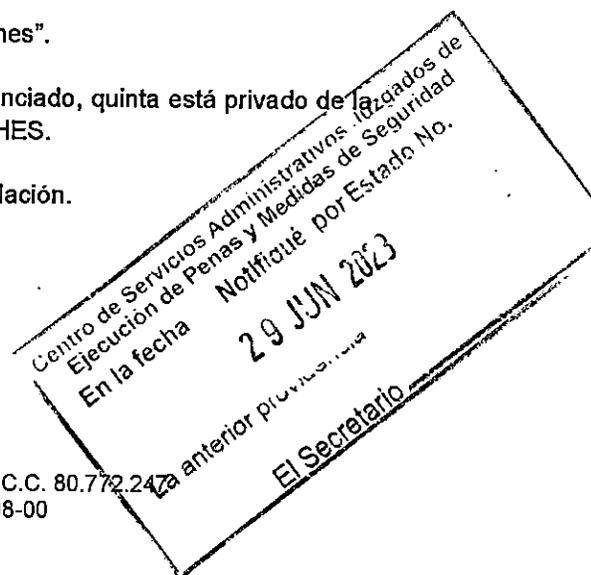
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quinta está privado de libertad en la **DIAGONAL 3 A # 6 B – 05 ESTE BARRIO LOS LACHES**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247  
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00  
No. Interno 124587-15  
Auto I. No. 872



CRVC

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40426b0ee350ba6e8251dc39542aadc5ad9fd04aa084e95898e383f656670d**

Documento generado en 07/06/2023 11:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
 CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 124587

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 872 FECHA ACTUACION: 6-JUN-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JHONATAN JAVIER ARIAS MARTINEZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 20772247

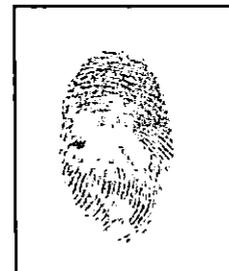
NUMERO DE TELEFONO: 3144370145

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: NUNCA

HUELLA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 871 Y 872 NI 124587- 015 / JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/06/2023 15:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 12:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124587 Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

LUOCA

<b>Numero Interno</b>	124889
<b>Condenado</b>	DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL
<b>Actuación a notificar</b>	<del>AUTO INTERLOCUTORIO 904 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023;</del> AUTO INTERLOCUTORIO 905 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 906 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 907 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023
<b>Fecha de tramite</b>	16/06/2023 HORA: 09:02 A. M.
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 38 SUR No 11D-08 CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 904 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 905 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 906 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 907 de fecha 09 de junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, CALLE 38 SUR No 11D-08, se TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Por otro lado la direccion CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR, NO FUE ENCONTRADA, ya que en el sector de GRANJAS DE SANTA SOFIA de la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, solo exista la CARRERA 12 SUR, CARRERA 12 A, CARRERA 12 A BIS, CARRERA 12 B, CARRERA 12 B BIS, Y CARRERA 12 C Y SIGUE, sin que exista la CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**  
**CITADOR**

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto 1. No. 904



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. AGTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Homologo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a los oficios (i) No. 2021IE0145625 del 27 de julio de 2021, en el que se registran transgresiones para los días 13, 14, 17, 19, 25 de julio de 2021; (ii) No. 2021IE0234546 del 18 de noviembre de 2021, en el que se registran transgresiones para los días 1, 8, 20, 22 de octubre, 3, 8, 11 de noviembre de 2021; (iii) No. 2022IE0015398 del 27 de enero de 2022 registra transgresiones para los días 16, 19 y 21 de enero de 2022; se reportó por parte del CERVI que el penado no fue hallado en el domicilio, motivo por el cual este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 18 de marzo de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL fue condenado por el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 72 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Dentro de la ejecución de la pena, el 16 de octubre de 2020 le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto 1. No. 904

conformidad a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, en la que se comprometió, entre otros, a permanecer en su lugar de reclusión.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho: os oficios 2021IE0145625 del 27 de julio de 2021, 2021IE0234546 del 18 de noviembre de 2021 y 2022IE0015398 del 27 de enero de 2022; allegados por el CERVI, en donde se informó que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL salió de la zona autorizada los días 13, 14, 17, 19, 25 de julio de 2021, 1, 8, 20, 22 de octubre de 2021, 3, 8, 11 de noviembre de 2021, 16, 19 y 21 de enero de 2022.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 18 de marzo de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al penado como a su apoderada.

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2022, el condenado presentó exculpaciones ante el requerimiento realizado sosteniendo que por motivos familiares de convivencia y económicos, al no poder continuar pagando los cánones de arrendamiento, se vio obligado a cambiar su lugar de manera intempestiva, así mismo solicitó al despacho se le autorizará el cambio de domicilio al nuevo lugar donde se encuentra cumpliendo la pena.

A través de escrito radicado el 22 de marzo de 2023, comunicó que el 17 de marzo de 2023 no estaba en su domicilio debido a que se le presentó una oportunidad de trabajo y necesitó salir para adquirir un dinero a fin de cubrir sus gastos.

Igualmente reposa en el cartulario escrito del 4 de abril de 2023, donde la defensora del condenado refirió que las transgresiones reportadas se deben a una situación de fuerza mayor, que se concita a la difícil situación económica que atraviesa junto a su compañera, pues ninguno de los 2 tienen un trabajo estable, razón por la cual, aceptó un oficio de remodelación en la casa de un familiar a fin de obtener algo de dinero.

Aclaró que su representado no desea evadir los compromisos que adquirió con la judicatura y tampoco pretende desconocer que se encuentra pagando una pena, además, recaló que revocar el beneficio obtenido significaría un grave perjuicio a su familia y en especial a él, quien ha mostrado un alto grado de resocialización junto con buen comportamiento.

Bajo ese tenor, deprecó abstenerse de revocar el beneficio otorgado.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que en los días 13, 14, 17, 19, 25 de julio de 2021, 1, 8, 20, 22 de octubre de 2021, 3, 8, 11 de noviembre de 2021, 16, 19 y 21 de enero de 2022 (16 DÍAS); DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL trasgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria. Sobre el particular, anunció que por motivos económicos no pudo continuar cancelando los cánones de arrendamiento y que en otra oportunidad salió de su domicilio para laborar a fin de obtener ingresos. En este mismo sentido, la defensora del penado reiteró lo dicho por su representado frente a su difícil situación económica y el motivo de su salida del domicilio el 17 de marzo de 2023.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización.

Si bien es cierto el penado informó que su incumplimiento al deber de no cambiar de residencia sin autorización, y por lo que de manera intempestiva debió abandonar su lugar de residencia, lo cierto es que, dentro del escrito allegado no se anexan los soportes allegados que permitan verificar tal situación, así mismo, tampoco consta justificación alguna respecto los días en los cuales registró transgresión y tampoco se advierte que este haya solicitado permiso para salir de su sitio de reclusión. Así mismo, nada justifica que se traslade de su lugar de reclusión sin autorización alguna, de manera que se vislumbra la evasión de las responsabilidades del condenado respecto al cumplimiento de su deber de permanecer en prisión domiciliaria.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 904

Por tanto, con el solo hecho de cambiar de residencia sin autorización judicial se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

En tal sentido, el Despacho no admite tales justificaciones, en cuanto, para salir de su domicilio debe contar con la autorización respectiva de la autoridad carcelaria lo que en su caso brilla por su ausencia y tampoco allegó documentación que justificara las transgresiones, lo cual resulta suficiente para efectuar la revocatoria del sustituto.

Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo al oficio No. 2022IE0198110 del 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL para el día 31 de agosto de 2022, registró transgresión a las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, así mismo según informes de notificación no fue posible encontrarlo en su domicilio los días 26 de mayo de 2022<sup>2</sup> y 28 de marzo de 2023<sup>3</sup>, adicionalmente obra en el plenario informe de visita domiciliaria donde se certifica que tampoco se encontraba en el lugar asignado para el cumplimiento de la pena el día 2 de junio de 2022<sup>4</sup>.

Lo anterior permite concluir que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- No se ordena librar orden de captura dado el cumplimiento próximo de la pena

4.4. En firme póngase la caución a disposición de la autoridad competente para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO- Abstenerse de librar órdenes de captura** y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO-NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CALLE 38 SUR # 11 D - 08** de esta ciudad y/o en la **CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08** Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email [clapadu@hotmail.com](mailto:clapadu@hotmail.com) - [claturan@defensoria.edu.co](mailto:claturan@defensoria.edu.co).

<sup>1</sup> Folio 8 Archivo 31DocLc.

<sup>2</sup> Archivo 17InformeNot2

<sup>3</sup> Archivo 41.

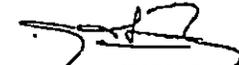
<sup>4</sup> Archivo 24InformeAsistenteSocial.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 904

**CUARTO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que reposo en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 904

CRVC



11

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396168  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I, No. 904



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proceda el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Homólogo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a los oficios (i) No. 2021IE0145625 del 27 de julio de 2021, en el que se registran transgresiones para los días 13, 14, 17, 19, 25 de julio de 2021; (ii) No. 2021IE0234548 del 18 de noviembre de 2021, en el que se registran transgresiones para los días 1, 8, 20, 22 de octubre, 3, 8, 11 de noviembre de 2021; (iii) No. 2022IE00163398 del 27 de enero de 2022 registra transgresiones para los días 16, 19 y 21 de enero de 2022; se reportó por parte del CERVI que el penado no fue hallado en el domicilio, motivo por el cual este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 18 de marzo de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL fue condenado por el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 72 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Dentro de la ejecución de la pena, el 16 de octubre de 2020 le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396168  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I, No. 904

conformidad a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, en la que se comprometió, entre otros, a permanecer en su lugar de reclusión.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho; os oficios 2021IE0145625 del 27 de julio de 2021, 2021IE0234548 del 18 de noviembre de 2021 y 2022IE00163398 del 27 de enero de 2022; allegados por el CERVI, en donde se informó que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL salió de la zona autorizada los días 13, 14, 17, 19, 25 de julio de 2021, 1, 8, 20, 22 de octubre de 2021, 3, 8, 11 de noviembre de 2021, 16, 19 y 21 de enero de 2022.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 18 de marzo de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al penado como a su apoderada.

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2022, el condenado presentó exculpaciones ante el requerimiento realizado sosteniendo que por motivos familiares de convivencia y económicos, al no poder continuar pagando los cánones de arrendamiento, se vio obligado a cambiar su lugar de manera intempestiva, así mismo solicitó al despacho se lo autorizará el cambio de domicilio al nuevo lugar donde se encuentra cumpliendo la pena.

A través de escrito radicado el 22 de marzo de 2023, comunicó que el 17 de marzo de 2023 no estaba en su domicilio debido a que se le presentó una oportunidad de trabajo y necesitó salir para adquirir un dinero a fin de cubrir sus gastos.

Igualmente reposa en el cartulario escrito del 4 de abril de 2023, donde la defensora del condenado refirió que las transgresiones reportadas se deben a una situación de fuerza mayor, que se concita a la difícil situación económica que atraviesa junto a su compañera, pues ninguno de los 2 tienen un trabajo estable, razón por la cual, aceptó un oficio de remodelación en la casa de un familiar a fin de obtener algo de dinero.

Aclaró que su representado no desea evadir los compromisos que adquirió con la judicatura y tampoco pretende desconocer que se encuentra purgando una pena, además, recaló que revocar el beneficio obtenido significaría un grave perjuicio a su familia y en especial a él, quien ha mostrado un alto grado de resocialización junto con buen comportamiento.

Bajo ese tenor, deprecó abstenerse de revocar el beneficio otorgado.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que en los días 13, 14, 17, 19, 25 de julio de 2021, 1, 8, 20, 22 de octubre de 2021, 3, 8, 11 de noviembre de 2021, 16, 19 y 21 de enero de 2022 (15 DÍAS); DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL trasgredió las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria. Sobre el particular, anunció que por motivos económicos no pudo continuar cancelando los cánones de arrendamiento y que en otra oportunidad salió de su domicilio para laborar a fin de obtener ingresos. En este mismo sentido, la defensora del penado reiteró lo dicho por su representado frente a su difícil situación económica y el motivo de su salida del domicilio el 17 de marzo de 2023.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización.

Si bien es claro el penado informó que su incumplimiento al deber de no cambiar de residencia sin autorización, y por lo que de manera intempestiva debió abandonar su lugar de residencia, lo cierto es que, dentro del escrito allegado no se anexan los soportes allegados que permitan verificar tal situación, así mismo, tampoco consta justificación alguna respecto los días en los cuales registró transgresión y tampoco se advierte que este haya solicitado permiso para salir de su sitio de reclusión. Así mismo, nada justifica que se traslade de su lugar de reclusión sin autorización alguna, de manera que se vislumbra la evasión de las responsabilidades del condenado respecto al cumplimiento de su deber de permanecer en prisión domiciliaria.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto l. No. 904

Por tanto, con el solo hecho de cambiar de residencia sin autorización judicial se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

En tal sentido, el Despacho no admite tales justificaciones, en cuanto, para salir de su domicilio debe contar con la autorización respectiva de la autoridad carcelaria lo que en su caso brilla por su ausencia y tampoco allegó documentación que justificara las transgresiones, lo cual resulta suficiente para efectuar la revocatoria del sustituto.

Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo al oficio No. 2022IE0198110 del 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL para el día 31 de agosto de 2022, registró transgresión a las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, así mismo según informes de notificación no fue posible encontrarlo en su domicilio los días 28 de mayo de 2022<sup>2</sup> y 28 de marzo de 2023<sup>3</sup>, adicionalmente obra en el plenario informe de visita domiciliaria donde se certifica que tampoco se encontraba en el lugar asignado para el cumplimiento de la pena el día 2 de junio de 2022<sup>4</sup>.

Lo anterior permite concluir que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquirió y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el sub *lito*.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- No se ordena librar orden de captura dado el cumplimiento próximo de la pena

4.4. En firme póngase la caución a disposición de la autoridad competente para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO- Abstenerse** de librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO-NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 38 SUR # 11 D - 08 de esta ciudad y/o en la CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo, al email cfapadu@hotmail.com - ciduran@defensoria.edu.co.

<sup>1</sup> Folio 8 Archivo 31DocLc.

<sup>2</sup> Archivo 17InformeNot2

<sup>3</sup> Archivo 41.

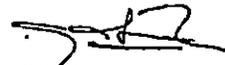
<sup>4</sup> Archivo 24InformeAsistenteSocial.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto l. No. 904

**CUARTO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que reposo en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto l. No. 904

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ANDRESCENTENO ANGEL  
CALLE 38 SUR No. 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCION  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4780

NUMERO INTERNO 124889  
REF: PROCESO: No. 110016000013201713918  
C.C: 1046396158

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO- ABSTENERSE DE LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, CONFORME A LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA

TERCERO- NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 38 SUR # 11 D - 08 DE ESTA CIUDAD Y/O EN LA CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCIÓN, Y A SU DEFENSORA DRA. CLAUDIA PATRICIA DURAN CAYCEDO, AL EMAIL CLAPADU@HOTMAIL.COM - CLDURAN@DEFENSORIA.EDU.CO.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 904, 905, 906 Y 907 NI 124889 - 015 /  
DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 14:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 9:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54AutoI907NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Numero Interno</b>	124889
<b>Condenado</b>	DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 904 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 905 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 906 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 907 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>Fecha de tramite</b>	16/06/2023 HORA: 09:02 A. M.
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 38 SUR No 11D-08 CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 904 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 905 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 906 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 907 de fecha 09 de junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, CALLE 38 SUR No 11D-08, se TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Por otro lado la direccion CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR, NO FUE ENCONTRADA, ya que en el sector de GRANJAS DE SANTA SOFIA de la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, solo exista la CARRERA 12 SUR, CARRERA 12 A, CARRERA 12 A BIS, CARRERA 12 B, CARRERA 12 B BIS, Y CARRERA 12 C Y SIGUE, sin que exista la CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**  
**CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado.

2.3. El Juzgado 2º Homólogo de Guaduas le concedió las siguientes reducciones de pena:

- Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses y 20 días.
- Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.

2.4. El Homólogo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 39 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, luego hasta la fecha ha descontado un total de **63 MESES 21 DÍAS**.

Así mismo, por concepto de reducción de pena le fueron reconocidas al penado las siguientes:

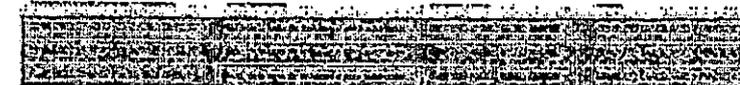
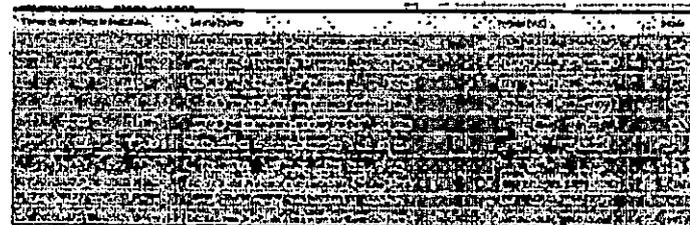
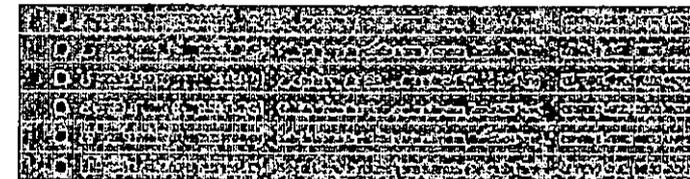
1. Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses 20 días.
2. Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.
3. Por auto del 17 de marzo de 2023= 1 mes 2 días.

En total descontó **9 MESES 22 DÍAS**.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **73 MESES 13 DÍAS**.

No obstante, se verifican múltiples incumplimientos al deber de permanencia en el domicilio, pues según reportes allegados por parte de Cervi, informes de notificación y de visita de asistente social, el condenado no solo salió de su lugar de prisión domiciliaria, sino que se verifica la realización de múltiples recorridos, en las siguientes fechas:

UNIVERSIDAD NACIONAL, RESERVA DE LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA EN LOS SERVICIOS JURÍDICOS.



Respecto al oficio 2021EE0208180 del 17 de noviembre de 2021, en el que se informó que el 28 de julio de 2021 el penado no fue hallado en el domicilio y que cambió su residencia sin autorización previa de un despacho judicial, el citado día no fue descontado pues de conformidad con la documentación allegada al diligenciamiento el condenado solicitó oportunamente el cambio de domicilio ante el despacho que en su momento ejecutaba la condena; no obstante la tardanza de llegada del expediente en remisión por competencia, determinó que no existiere un pronunciamiento oportuno sobre tal tópico.

No obstante lo anterior, el 18 de marzo de 2022, y sin que se solicitara previamente nuevo cambio de domicilio, la hermana del condenado informó que el mismo varió su lugar de reclusión, esta vez a la Kra 2 No 40ª 17 Sur, donde le fue inicialmente concedida la prisión domiciliaria, en ese contexto mediante auto del mismo día se determinó que el condenado continuaría el cumplimiento de la condena en el lugar donde fue inicialmente concedido el sustituto, esto es la Kra 2 No 40ª 17 sur, reportando lo pertinente a las autoridades carcelarias.

El 6 de junio de 2022 el condenado informó, nuevamente cambio de domicilio, solicitando el correspondiente aval para cambio de domicilio a la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección.

Antes del referido informe de cambio de domicilio se registraron las siguientes transgresiones:

1. En informe del 2 de junio de 2022 (1 día) se reportó visita domiciliaria negativa efectuada en la Kra 2 No 40ª 17 sur del 20 de mayo de ese año.
2. En el mismo sentido obra informe de notificador del 26 de mayo de 2022 (1 día), donde se establece que el condenado no fue encontrado en la Kra 2 No 40ª 17 sur en la citada calenda.
3. De la misma manera fue allegado informe de quien adujo ser la abogada del condenado radicado el 6 de junio de 2022 donde se informó cambio de domicilio del condenado desde el 4 de mayo de 2022. Adujo la abogada por lo demás que el condenado trató de comunicar el citado cambio al despacho judicial, sin embargo se tiene que revisado el correo electrónico sólo figura el reporte de la nueva dirección recibido el 6 de junio de 2022, sin que con anterioridad el condenado hubiese solicitado permiso para traslado mediante el aporte, como mínimo, de la nueva dirección.

Al respecto se debe señalar que el condenado ha sido suficientemente informado sobre sus obligaciones respecto al cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, sin que sea admisible bajo ningún contexto que proceda a cambiar de domicilio sin obtener previo aval del juzgado, y ni

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396168  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 905

siquiera informarlo previamente, con la comunicación de la nueva dirección en que permanecerá, y en donde se podría verificar por las autoridades el cumplimiento de la pena.

En ese contexto se descontará al cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada desde el 4 de mayo de 2022, hasta el 6 de junio de 2022, cuando el condenado informó la novedad correspondiente al despacho, esto es **1 MES 1 DÍA**, a lo cual se adicionan **15 días de transgresiones** de conformidad con los reportes de CERVI antes transcritos.

Lo expuesto dio lugar a que mediante auto del 28 de mayo de 2022, se descontaran **1 MES 16 DÍAS**.

El Juzgado, no considera pertinente descontar pena desde el 6 de junio de 2022 en adelante, atendiendo que el 6 del citado mes se informó la nueva dirección y se solicitó el correspondiente permiso de trabajo al despacho judicial, impidiendo el alto cúmulo de trabajo efectuar un estudio anterior sobre su procedencia. Por tanto, en una interpretación pro reo se considera que desde el 6 de junio de 2022 el condenado se halla cumpliendo la prisión domiciliaria en la **calle 38 Sur No 11 D 08 barrio La Resurrección**.

No obstante, lo anterior se solicitarán los correspondientes reportes a CERVI en orden a verificar si existen transgresiones adicionales al deber de permanencia del condenado en el domicilio, pues de ser constatados recorridos del condenado en fechas aún no conocidas, se procederá a efectuar nuevo estudio de reconocimiento de tiempo y descuentos pertinentes, de ser procedente.

Adicionalmente, esta falladora igualmente estima necesario descontar al penado las transgresiones relacionadas con las fechas **31 de agosto de 2021, 17 y 28 de marzo de 2023 (3 DÍAS)**, en virtud a que en la primera de las calendas el penado dejó agotar la batería de su dispositivo, en la segunda salió de su domicilio sin autorización alguna a trabajar y en la tercera no fue hallado en su domicilio por parte de uno de los notificadores de esta sede judicial.

En conclusión, por las anteriores situaciones, el Despacho descontará al penado **1 MES 19 DÍAS** del cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, se reconoce al penado como tiempo físico, redimido y descontado a la fecha **71 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido en la parte resolutive de esta decisión.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional pues de constatare nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio, las mismas serán descontadas.

#### OTRAS DETERMINACIONES -- URGENTE - CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Concederaval al cambio de domicilio solicitado a la CARRERA 12 A BIS B # 11 D-08 Barrio La Resurrección. El permiso no cuenta con efectos retroactivos.
2. Informar al condenado que no está autorizado para cambiar de domicilio sin permiso previo de la autoridad judicial, razón por la cual en lo sucesivo deberá esperar el aval del despacho para cambiar de residencia y de no hacerlo se compulsarán copias por el ilícito de fuga de presos y se procederá a efectuar el correspondiente descuento.
3. Oficiar a CERVI Y LA PICOTA, para que de manera inmediata alleguen la totalidad de reportes de visitas de control y reportes del sistema de vigilancia electrónica en orden a efectuar los descuentos a que hubiere lugar de ser procedente. Informar que el condenado actualmente descuenta pena en la CARRERA 12 A BIS B # 11 D-08 Barrio La Resurrección.
4. Remítase copia de esta decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **71 MESES 24 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396168  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 905

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 38 SUR # 11 D - 08 de esta ciudad y/o en la CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email clapedu@hotmail.com - clcturan@defensoria.edu.co.

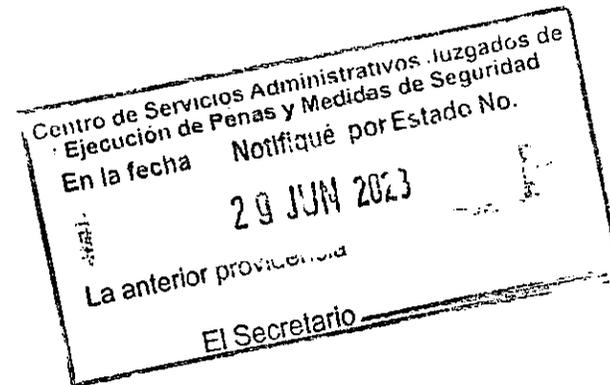
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396168  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 905

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado.

2.3. El Juzgado 2° Homólogo de Guaduas le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses y 20 días.
- Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.

2.4. El Homólogo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, luego hasta la fecha ha descontado un total de **63 MESES 21 DÍAS**.

Así mismo, por concepto de redención de pena le fueron reconocidas al penado las siguientes:

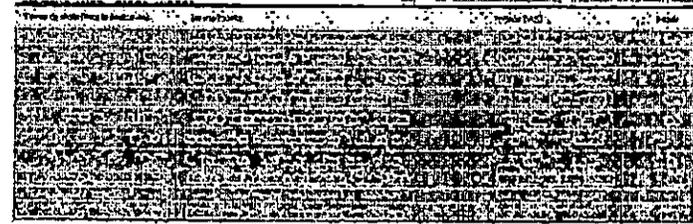
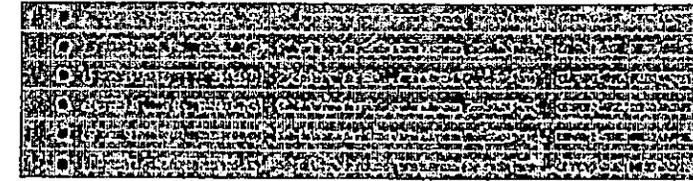
1. Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses 20 días.
2. Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.
3. Por auto del 17 de marzo de 2023= 1 mes 2 días.

En total descontó **9 MESES 22 DÍAS**.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **73 MESES 13 DÍAS**.

No obstante, se verifican múltiples incumplimientos al deber de permanencia en el domicilio, pues según reportes allegados por parte de Cervi, informes de notificación y de visita de asistente social, el condenado no solo salió de su lugar de prisión domiciliaria, sino que se verifica la realización de múltiples recorridos, en las siguientes fechas:

OFICINA LOCAL, PRIMERA DE LOS BOSQUES CAÑAL-BOGOTÁ DE LOS SEÑORES REYES.



Respecto al oficio 2021EE0206180 del 17 de noviembre de 2021, en el que se informó que el 28 de julio de 2021 el penado no fue hallado en el domicilio y que cambió su residencia sin autorización previa de un despacho judicial, el citado día no fue descontado pues de conformidad con la documentación allegada al diligenciamiento el condenado solicitó oportunamente el cambio de domicilio ante el despacho que en su momento ejecutaba la condena; no obstante la tardanza de llegada del expediente en remisión por competencia, determinó que no existiera un pronunciamiento oportuno sobre tal tópico.

No obstante lo anterior, el 18 de marzo de 2022, y sin que se solicitara previamente nuevo cambio de domicilio, la hermana del condenado informó que el mismo varió su lugar de reclusión, esta vez a la Kra 2 No 40\* 17 Sur, donde le fue inicialmente concedida la prisión domiciliaria, en ese contexto mediante auto del mismo día se determinó que el condenado continuaría el cumplimiento de la condena en el lugar donde fue inicialmente concedido el sustituto, esto es la Kra 2 No 40\* 17 sur, reportando lo pertinente a las autoridades carcelarias.

El 6 de junio de 2022 el condenado informó, nuevamente cambio de domicilio, solicitando el correspondiente aval para cambio de domicilio a la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección.

Antes del referido informe de cambio de domicilio se registraron las siguientes transgresiones:

1. En informe del 2 de junio de 2022 (1 DÍA) se reportó visita domiciliaria negativa efectuada en la Kra 2 No 40\* 17 sur del 20 de mayo de ese año.
2. En el mismo sentido obra Informe de notificador del 26 de mayo de 2022 (1 DÍA), donde se establece que el condenado no fue encontrado en la Kra 2 No 40\* 17 sur en la citada calenda.
3. De la misma manera fue allegado informe de quien adujo ser la abogada del condenado radicado el 8 de junio de 2022 donde se informó cambio de domicilio del condenado desde el 4 de mayo de 2022. Adujo la abogada por lo demás que el condenado trató de comunicar el citado cambio al despacho judicial, sin embargo se tiene que revisado el correo electrónico sólo figura el reporte de la nueva dirección recibido el 6 de junio de 2022, sin que con anterioridad el condenado hubiese solicitado permiso para traslado mediante el aporte, como mínimo, de la nueva dirección.

Al respecto se debe señalar que el condenado ha sido suficientemente informado sobre sus obligaciones respecto al cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, sin que sea admisible bajo ningún contexto que proceda a cambiar de domicilio sin obtener previo aval del juzgado, y ni

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 905

siquiera informarlo previamente, con la comunicación de la nueva dirección en que permanecerá, y en donde se podría verificar por las autoridades el cumplimiento de la pena.

En ese contexto se descontará al cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada desde el 4 de mayo de 2022, hasta el 6 de junio de 2022, cuando el condenado informó la novedad correspondiente al despacho, esto es 1 MES 1 DÍA, a lo cual se adicionan 15 días de transgresiones de conformidad con los reportes de CERVI antes transcritos.

Lo expuesto dio lugar a que mediante auto del 28 de mayo de 2022, se descontaran 1 MES 16 DÍAS.

El Juzgado, no considera pertinente descontar pena desde el 6 de junio de 2022 en adelante, atendiendo que el 6 del citado mes se informó la nueva dirección y se solicitó el correspondiente permiso de trabajo al despacho judicial, impidiendo el alto cúmulo de trabajo efectuar un estudio anterior sobre su procedencia. Por tanto, en una interpretación pro reo se considera que desde el 6 de junio de 2022 el condenado se halla cumpliendo la prisión domiciliaria en la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio La Resurrección.

No obstante, lo anterior se solicitarán los correspondientes reportes a CERVI en orden a verificar si existen transgresiones adicionales al deber de permanencia del condenado en el domicilio, pues de ser constatados recorridos del condenado en fechas aún no conocidas, se procederá a efectuar nuevo estudio de reconocimiento de tiempo y descuentos pertinentes, de ser procedente.

Adicionalmente, esta falladora igualmente estima necesario descontar al penado las transgresiones relacionadas con las fechas 31 de agosto de 2021, 17 y 28 de marzo de 2023 (3 DÍAS), en virtud a que en la primera de las calendas el penado dejó agotar la batería de su dispositivo, en la segunda salió de su domicilio sin autorización alguna a trabajar y en la tercera no fue hallado en su domicilio por parte de uno de los notificadores de esta sede judicial.

En conclusión, por las anteriores situaciones, el Despacho descontará al penado 1 MES 19 DÍAS del cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, se reconoce al penado como tiempo físico, redimido y descontado a la fecha 71 MESES 24 DÍAS, tiempo que será reconocido en la parte resolutive de esta decisión.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional pues de constatare nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio, las mismas serán descontadas.

#### OTRAS DETERMINACIONES -- URGENTE - CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Conceder aval al cambio de domicilio solicitado a la CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 Barrio La Resurrección. El permiso no cuenta con efectos retroactivos.
2. Informar al condenado que no está autorizado para cambiar de domicilio sin permiso previo de la autoridad judicial, razón por la cual en lo sucesivo deberá esperar el aval del despacho para cambiar de residencia y de no hacerlo se compulsarán copias por el ilícito de fuga de presos y se procederá a efectuar el correspondiente descuento.
3. Oficiar a CERVI Y LA PICOTA, para que de manera inmediata alleguen la totalidad de reportes de visitas de control y reportes del sistema de vigilancia electrónica en orden a efectuar los descuentos a que hubiere lugar de ser procedente. Informar que el condenado actualmente descuenta pena en la CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 Barrio La Resurrección.
4. Remítase copia de esta decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 71 MESES 24 DÍAS.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 905

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 38 SUR # 11 D - 08 de esta ciudad y/o en la CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email clpadu@hotmail.com - cduran@defensoria.edu.co.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 905

CRVC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ANDRESCENTENO ANGEL  
CALLE 38 SUR No. 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCION  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4781

NUMERO INTERNO 124889  
REF: PROCESO: No. 110016000013201713918  
C.C: 1046396158

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL EL TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO A LA FECHA DE 71 MESES 24 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 38 SUR # 11 D - 08 DE ESTA CIUDAD Y/O EN LA CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCIÓN, Y A SU DEFENSORA DRA. CLAUDIA PATRICIA DURAN CAYCEDO, AL EMAIL CLARADU@HOTMAIL.COM - CLDURAN@DEFENSORIA.EDU.CO.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 904, 905, 906 Y 907 NI 124889 - 015 /  
DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 14:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 9:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54AutoI907NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

**Doctora**  
**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	124889
<b>Condenado</b>	DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 904 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 905 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 906 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 907 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>Fecha de tramite</b>	16/06/2023 HORA: 09:02 A. M.
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 38 SUR No 11D-08 CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA**  
**NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 904 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 905 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 906 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 907 de fecha 09 de junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, CALLE 38 SUR No 11D-08, se TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Por otro lado la direccion CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR, NO FUE ENCONTRADA, ya que en el sector de GRANJAS DE SANTA SOFIA de la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, solo exista la CARRERA 12 SUR, CARRERA 12 A, CARRERA 12 A BIS, CARRERA 12 B, CARRERA 12 B BIS, Y CARRERA 12 C Y SIGUE, sin que exista la CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**  
**CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Homólogo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Vislumbra el Despacho que **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, luego hasta la fecha ha descontado un total de **63 MESES 21 DÍAS**.

Así mismo, por concepto de redención de pena le fueron reconocidas al penado las siguientes:

1. Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses 20 días.
2. Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.
3. Por auto del 17 de marzo de 2023= 1 mes 2 días.

En total descontó **9 MESES 22 DÍAS**.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **73 MESES 13 DÍAS**.

A tal término habrán de descontarse 1 mes 19 días de transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al penado, de manera que a la fecha ha acumulado un total de **74 MESES 24 DÍAS** de donde se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 15 de junio de 2023.

Colón de lo anterior, se **OTORGARÁ** al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 15 de junio de 2023, inclusive.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado. En firme la determinación librense las comunicaciones pertinentes. Frente a caución o póliza librada para acceder a prisión domiciliaria,

como quiera que tal sustituto fue revocado se procederá a convertirlo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, o a oficial para el efecto, de ser el caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 15 de junio de 2023, inclusive.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CALLE 38 SUR # 11 D - 08** de esta ciudad y/o en la **CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08** Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email [clapadu@hotmail.com](mailto:clapadu@hotmail.com) - [ciduran@defensoria.edu.co](mailto:ciduran@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 906

CRVC



37  
C.C. DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 906



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueva (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que lo negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Homólogo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Vistumbra el Despacho que **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, luego hasta la fecha ha descontado un total de **63 MESES 21 DÍAS**.

Así mismo, por concepto de redención de pena la fueron reconocidas al penado las siguientes:

1. Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses 20 días.
2. Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.
3. Por auto del 17 de marzo de 2023= 1 mes 2 días.

En total descontó **9 MESES 22 DÍAS**.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **73 MESES 13 DÍAS**.

A tal término habrán de descontarse 1 mes 19 días de transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al penado, de manera que a la fecha ha acumulado un total de **74 MESES 24 DÍAS** de donde se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 15 de junio de 2023.

Colofón de lo anterior, se **OTORGARÁ** al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 15 de junio de 2023, inclusivo.

■ OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado. En firma la determinación librense las comunicaciones pertinentes. Frente a caución o póliza fibrada para exceder a prisión domiciliaria,

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 906

como quiera que tal sustituto fue revocado se procederá a convertirlo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, o a oficiar para el efecto, de ser el caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 15 de junio de 2023, inclusivo.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CALLE 38 SUR # 11 D - 08** de esta ciudad y/o en la **CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08** Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email **clapadu@hotmail.com - cduran@defensoria.edu.co**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 906

CRVC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ANDRESCENTENO ANGEL  
CALLE 38 SUR No. 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCION  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4782

NUMERO INTERNO 124889  
REF: PROCESO: No. 110016000013201713918  
C.C: 1046396158

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER A DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2023, INCLUSIVE.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 38 SUR # 11 D - 08 DE ESTA CIUDAD Y/O EN LA CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCIÓN, Y A SU DEFENSORA DRA. CLAUDIA PATRICIA DURAN CAYCEDO, AL EMAIL CLAPADU@HOTMAIL.COM - CLDURAN@DEFENSORIA.EDU.CO.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 904, 905, 906 Y 907 NI 124889 - 015 /  
DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 14:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 9:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54AutoI907NiegaLC.pdf>



\* Telegrama 23-06-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
 Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 Ciudad.

<b>Numero Interno</b>	124889
<b>Condenado</b>	DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 904 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 905 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 906 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 907 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023.</b>
<b>Fecha de tramite</b>	16/06/2023 HORA: 09:02 A. M.
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 38 SUR No 11D-08 CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
 NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 904 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 905 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 906 de fecha 09 de junio de 2023; auto interlocutorio 907 de fecha 09 de junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, CALLE 38 SUR No 11D-08, se TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Por otro lado la direccion CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR, NO FUE ENCONTRADA, ya que en el sector de GRANJAS DE SANTA SOFIA de la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, solo exista la CARRERA 12 SUR, CARRERA 12 A, CARRERA 12 A BIS, CARRERA 12 B, CARRERA 12 B BIS, Y CARRERA 12 C Y SIGUE, sin que exista la CARRERA 12 A BIS B No 11D-08 SUR.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**  
**CITADOR**

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Intimo 124889-15  
Auto I. No. 907



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Juzgado 2° Homólogo de Guaduas le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses y 20 días.
- Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.

2.4. El Homólogo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

\*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Intimo 124889-15  
Auto I. No. 907

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL se encuentra purgando una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a 43 meses 6 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al Juez la facultad de otorgar la libertad condicional a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL como tiempo físico, redimido y descontado un total de: 71 MESES 24 DÍAS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, no fue condenado al pago de perjuicios, ni se ha iniciado proceso de incidentes de reparación integral en su contra.

#### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Intemo 124889-15  
Auto I. No. 907

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 5125 del 15 de diciembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 16 de octubre de 2020 le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliar de acuerdo a las previsiones del artículo 38 G; sin embargo, por auto de la fecha el Despacho le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del condenado, en total incumplió la obligación de permanecer en su domicilio 52 días, situación que repercutió necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, lo cual descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, pues efectivamente el incumplimiento del sustituto durante la ejecución de la pena y el desconocimiento de sus obligaciones frente al mismo, no puede dejarse de considerarse como parte de su tratamiento penitenciario y de su comportamiento en reclusión.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social del condenado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario desde el momento que se le concedió el sustituto.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el Juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte ovaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Intemo 124889-15  
Auto I. No. 907

de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el Juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907

**FUNDAMENTO FACTIVO:**

El día 20 de octubre de 2017 a eso de las 20.50 horas aproximadamente, cuando el(a) señor(a) AVELIN JOSÉ DIAZ DIAZ iba caminando en compañía de su amigo JESUS MORILLO por la calle 26 hacia la Avenida Caracas de esta ciudad, ve que vienen tres personas dos hombres y una mujer, lo dice a su amigo que no cree que los vayan a robar porque viene una mujer, pero al acercarse a unos tres pasos, observa que la chica quien iba atrevida con uno de los hombres, saca de la prenda de su posición un cuchillo y se lo entrega a su acompañante; este sujeto, cuchillo en mano se dirige a él, le coloca el arma en el abdomen lado derecho y lo ordena que le entregue el morral que llevaba colgado en la espalda; como la víctima tenía sus manos en los bolsillos de la chaqueta y no las podía sacar por cuanto el individuo lo estaba haciendo lo malea, se saca el otro sujeto (DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL) y lo requiere sacándole su billetera del bolsillo del pantalón y se queda como si unos cinco pasos con la mujer. En ese momento se da cuenta que su amigo se había ido corriendo hacia la Avenida Caracas, continúa forcejeando con su atacante para no dejarse despojar del morral, observa una patrulla de la policía militarizada, le da voces de auxilio lo que hace que el sujeto lo haga un lance con el arma blanca hacia su rostro, el suero el morral, el sujeto se lo entrega al que lo había despojado del celular y comienzan a caminar muy rápido, el individuo que lo intimidó con el arma cruzó la Avenida Calle 26, en ese momento llega la policía, le señala a los sujetos y entendiéndose protegido por los uniformados corre detrás de los sujetos que llevan su morral, observa cuando el que lleva sus pertenencias los arroja al piso y es aprehendido por la policía, el otro sujeto al ver la presencia de la policía, la víctima reconoce al morral para lo informa a la policía que le falta su celular, al requerir el aprehendido lo fue encontrado dicho móvil. Además la víctima que su amigo JESUS cuando vio que él ya estaba con la policía se apresura y señala a la mujer que también había participado en los hechos quien se encontraba parada como a unos 30 metros ya que no podía cruzar la avenida por el flujo de vehículos, lo indica a la policía y estos proceden a su captura.

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insistió, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y sus constantes transgresiones de la misma, lo que generó la revocatoria del sustituto; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 84 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

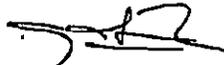
Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CALLE 38 SUR # 11 D - 08 de esta ciudad y/o en la CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email clapadu@hotmail.com - elduran@defensoria.edu.co.

**TERCERO: Dese cumplimiento** al acépite de "otras determinaciones."

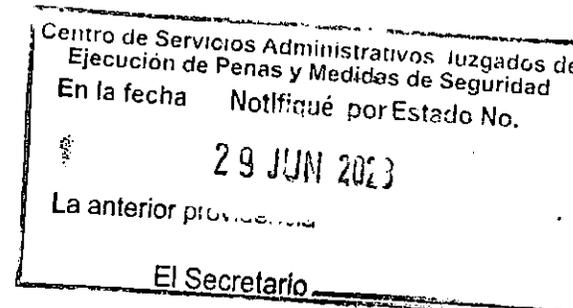
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907

CRVC



Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Intemo 124889-15  
Auto I. No. 907



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 18 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Juzgado 2° Homólogo de Guaduas le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses y 20 días.
- Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.

2.4. El Homólogo, por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

1

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Intemo 124889-15  
Auto I. No. 907

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Correspondo al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL** se encuentra purgando una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a 43 meses 6 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REQUIMIDO:** Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL** como tiempo físico, redimido y descontado un total de: 71 MESES 24 DÍAS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni se ha iniciado proceso de incidente de reparación integral en su contra.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

2

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 5125 del 15 de diciembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 16 de octubre de 2020 le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria de acuerdo a las previsiones del artículo 38 G; sin embargo, por auto de la fecha el Despacho le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del condenado, en total incumplió la obligación de permanecer en su domicilio 52 días, situación que repercutió necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, lo cual descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, pues efectivamente el incumplimiento del sustituto durante la ejecución de la pena y el desconocimiento de sus obligaciones frente al mismo, no pueden dejar de considerarse como parte de su tratamiento penitenciario y de su comportamiento en reclusión.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social del condenado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario desde el momento que se le concedió el sustituto.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y suprimió el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907

de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En esto orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907

**FUNDAMENTO FACTIVO:**

El día 29 de octubre de 2017 a eso de las 20:50 horas aproximadamente, cuando el(los) señor(los) VILMÁN JOSÉ DIAZ DIAZ iba caminando en compañía de su amigo JESÚS MORILLO por la calle 26 hacia la Avenida Caracas de esta ciudad, ve que vienen tres personas dos hombres y una mujer, lo dice a su amigo que no cree que los vayan a robar porque vieron una mujer, pero al acercarse a unos tres pasos, observa que la chica que iba abrazada con uno de los hombres, sujeta de la preta de su pantalón un cuchillo y se lo entrega a su acompañante; este sujeto, cuchillo en mano se dirige a él, le coloca el arma en el abdomen lado derecho y lo ordena que le entregue el morral que llevaba colgado en la espalda, como la víctima tenía sus manos en los bolsillos de la chaqueta y no las podía sacar por cuanto el individuo lo estaba haciendo lo molestó, se acerca el otro sujeto (DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL) y lo requiere separándole su celular del bolsillo del pantalón y se queda como si unos cinco pasos con la mujer. En ese momento se da cuenta que su amigo se había ido corriendo hacia la Avenida Caracas, comienza forcejeando con su atacante para no dejarse despojar del morral, observa una patrulla de la policía motorizada, le da voces de auxilio lo que hace que el sujeto lo haga un lance con el arma blanca hacia su rostro, el arma al momento, el sujeto se lo entrega al que lo había despojado del celular y comienzan a caminar muy rápido, el individuo que lo intimidó con el arma entra la Avenida Calle 26, en ese momento llama la policía, le señala a los sujetos y sintiéndose protegido por los uniformados corre detrás de los sujetos que llevan su morral, observa cuando él que lleva sus pertenencias las arroja al piso y es apprehendida por la policía, el otro sujeto intenta huir, la víctima reconoce al morral pero lo informa a la policía que lo lleva su celular, al requerir el apprehendido lo fue encontrado como móvil. Añade la víctima que su amigo JESÚS cuando vio que él ya estaba con la policía se regresa y entrega a la mujer que también había participado en los hechos quien se encontraba parada como a unos 30 metros ya que no podía cruzar la avenida por el flujo de vehículos, lo indicará esta situación a la policía y estas procederán a su captura.

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insistió, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y sus constantes transgresiones de la misma, lo que generó la revocatoria del sustituto; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 589 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CALLE 38 SUR # 11 D - 08 de esta ciudad y/o en la CARRERA 12 A BIS B # 11 D - 08 Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email clapadu@hotmail.com - ciduran@defensoria.edu.co.

**TERCERO: Dese cumplimiento** al acépite de "otras determinaciones."

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 907



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ANDRESCENTENO ANGEL  
CALLE 38 SUR No. 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCION  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4783

NUMERO INTERNO 124889  
REF: PROCESO: No. 110016000013201713918  
C.C: 1046396158

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado DIEGO ANDRÉS CENTENO ÁNGEL, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CALLE 38 SUR # 11 D – 08 de esta ciudad y/o en la CARRERA 12 A BIS B # 11. D - 08 Barrio La Resurrección, y a su Defensora Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, al email [clapadu@hotmail.com](mailto:clapadu@hotmail.com) - [clduran@defensoria.edu.co](mailto:clduran@defensoria.edu.co).

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 904, 905, 906 Y 907 NI 124889 - 015 /  
DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 14:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 9:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54AutoI907NiegaLC.pdf>